

938-0419

Procedimiento Nº: PS/00326/2018

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 11 de junio de 2018 la directora de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda iniciar las presentes actuaciones de investigación tendentes a clarificar los hechos en relación con las noticias aparecidas en prensa sobre la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la aplicación para dispositivos móviles de La Liga. (appLALIGA o la aplicación en lo sucesivo).

Asimismo, con fecha 19 de junio de 2018 se recibe en esta Agencia un escrito de FACUA denunciando a la Liga Nacional de Fútbol Profesional con motivo de la creación por parte de esa entidad de una aplicación móvil que puede captar de forma indiscriminada sonidos ambientes del lugar donde se encuentre el usuario.

Indican que recoger sonido ambiente en establecimientos de restauración puede implicar la captación de conversaciones que se puedan desvelar datos personales de terceras personas que no han prestado su consentimiento para el tratamiento de dichos datos por ningún medio, lo que resultaría especialmente gravoso si dichas conversaciones pudieran albergar datos especialmente protegidos.

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Por parte de la Inspección de Datos se han realizado las siguientes comprobaciones con relación a la appLALIGA :

1- Con fecha 12/06/2018 se procede a la instalación de la appLALIGA en un teléfono móvil de la Inspección de Datos.

2- Según la información que se muestra en la *Play Store* de Google se trata de una versión de fecha 8 de junio de 2018, habiendo sido la appLALIGA publicada por primera vez el 29 de febrero de 2012.

3- Una vez realizada la instalación, se comprueba que aparece el mensaje de instalación correcta. Se ejecuta la appLALIGA comprobando que se muestran las pantallas iniciales de la aplicación, que muestran las “CONDICIONES GENERALES DE USO Y POLITICA DE PRIVACIDAD”, constando como responsable “Liga Nacional de Fútbol Profesional”.

Se indica que se trata de un resumen, que ocupa un total de cuatro páginas del móvil, y figurando un enlace a “la política de privacidad de LaLiga” (<https://www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/>).

Aparece un botón “Lo he leído” verificándose que hasta que no se pulsa este no se puede continuar con la ejecución de la aplicación.

4- Una vez pulsado el botón “Lo he leído”, aparece una pantalla con dos casillas para marcar dos aceptaciones:

- a. *“He leído y acepto las Condiciones Legales y la Política de Privacidad de la AppLALIGA <<enlace a la información anteriormente mencionada>>, confirmando que soy mayor de 14 años, y en concreto que LaLiga trate mis datos personales para ofrecerme información relacionada con las competiciones que organiza a través de la AppLALIGA ...”*

Es preciso aclarar que el contenido de la “información relacionada” se refiere a fechas, horas y resultado de los partidos que se celebren por los clubes miembros de la asociación LA LIGA, y que también es accesible a través de la página web www.laliga.es y por tanto, sin necesidad de realizar la descarga e instalación de la appLALIGA.

- b. *“¡Protege a tu equipo! Haciendo clic aquí, aceptas que LaLiga trate tus datos personales, incluyendo los obtenidos por medio del micrófono de tu dispositivo móvil y el geoposicionamiento, para detectar fraudes en el consumo de fútbol en establecimientos públicos no autorizados”.*

5- Se ha comprobado que no se puede avanzar si no se aceptan las “Condiciones Legales y la Política de Privacidad de la APPLALIGA”. Se ha comprobado también que, si en dicho punto se sale de la aplicación y se vuelve a entrar, la appLALIGA vuelve a mostrar la misma pantalla, que impide continuar con el acceso a la aplicación hasta que no se aceptan las referidas condiciones.

6- Se verifica que se puede acceder a la aplicación marcando la casilla de aceptación de las “Condiciones Legales y la Política de Privacidad de la APPLALIGA” y no la de aceptación de tratamiento de datos personales obtenidos por medio del micrófono del dispositivo móvil y el geoposicionamiento, para la finalidad de detección de fraudes en el consumo de fútbol en establecimientos públicos no autorizados. Se accede sin aceptar los tratamientos de los datos obtenidos del micrófono y la ubicación.

7- Se comprueba que la aplicación queda instalada y aparentemente en funcionamiento en el teléfono móvil. Se comprueba que las “Condiciones Legales y la Política de Privacidad”, son accesibles también en la pestaña CONDICIONES LEGALES de la aplicación.

8 - Se realiza la desinstalación de la appLALIGA (previamente instalada el día 12/06/2018), y se vuelve a instalar el 15/06/2018.

9- Se ejecuta la appLALIGA verificándose que se muestran las Condiciones Legales. En esta ocasión se acepta el tratamiento de los datos obtenidos por el micrófono y el geoposicionamiento del dispositivo.

10- Se comprueba que se muestran adicionalmente pantallas emergentes independientes solicitando permiso para grabar audio y acceder a la ubicación el teléfono.

11- Una vez en la aplicación, no se observa (no se encuentra) ningún icono en la aplicación que muestre la activación del micrófono o la localización, ni iconos o marcas que reflejen la habilitación para su posible activación. Tampoco se encuentra información sobre el estado de estas activaciones dentro de las opciones y los menús de la aplicación.

12- Se sale de la aplicación y se accede a la opción de administración de aplicaciones del sistema operativo Android, verificando que se encuentran activos el micrófono y ubicación para la appLALIGA. Se verifica que se pueden desactivar.

2- El día 21/06/2018 se realiza una inspección a la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante LA LIGA). Los representantes de la entidad realizan las siguientes manifestaciones:

1- Tal y como han informado mediante el comunicado de prensa de fecha 11 de junio de 2018, con el objetivo de la protección contra el fraude que se produce con la emisión de partidos de fútbol por parte de establecimientos públicos que no ostentan los correspondientes permisos, y que suponen una pérdida estimada de 150 millones de euros para el fútbol español, LA LIGA ha implantado una nueva funcionalidad en su appLALIGA oficial con el único objetivo de detectar estas explotaciones fraudulentas.

Esta funcionalidad se utilizará tanto en las jornadas de Liga Oficial de primera y segunda división y la Copa del Rey, para las que los establecimientos necesiten permiso de emisión, es decir, los incluidos en el lote de HORECA.

2- Esta nueva funcionalidad para la detección del fraude está habilitada en la appLALIGA desde el pasado viernes 8 de junio de 2018, solo para usuarios del sistema Android versión 6.0 por su gestión específica de los permisos) o superior y a nivel nacional. Esta funcionalidad utiliza captaciones del micrófono del dispositivo móvil y la ubicación de este.

Existen unos 10 millones de usuarios de la appLALIGA. No obstante, se ha habilitado un límite de 50.000 usuarios a nivel nacional (solo para España), número máximo de instalaciones con esta nueva funcionalidad, que estiman suficiente como muestra para la finalidad perseguida. Fuera de España se impide esta funcionalidad.

Esta funcionalidad ha sido utilizada únicamente durante las jornadas iniciales de los playoffs de la Liga Nacional, el día 9 de junio de 2018. El día 9 de junio se procedió a la suspensión de la funcionalidad debido a las múltiples noticias

publicadas sobre la appLALIGA que incluían aspectos estratégicos de su funcionamiento, con riesgo técnico, así como por la alarma social despertada.

3- Se informa de la nueva funcionalidad a los usuarios mediante las Condiciones Generales de Uso y Política de Privacidad que se muestran al instalar la appLALIGA, solicitándoles la aceptación de estas. En caso contrario la appLALIGA detiene su ejecución. Se incluye un enlace a la Política de Privacidad completa del entorno LALIGA.

Para que los datos del micrófono y la ubicación sean tratados para el fin expuesto, el usuario debe dar su consentimiento aceptando expresamente dichos tratamientos, marcando la casilla habilitada al efecto después de la lectura de las Condiciones Generales de Uso y Política de Privacidad.

4-El funcionamiento de la appLALIGA es el siguiente:

c. A. Cuando un usuario se descarga la appLALIGA, el sistema operativo de su dispositivo móvil le solicita, a través de ventanas emergentes, que facilite su consentimiento para que LA LIGA pueda activar el micrófono y el geoposicionamiento del dispositivo.

d. B. La appLALIGA no dispone de un proceso de registro de usuarios como tal, durante el cual estos deban aportar algún tipo de nombre, usuario o identificarse aportando ningún tipo de dato.

Sí se registra en el momento de la instalación la dirección IP del dispositivo y un Identificador específico que asigna la appLALIGA al usuario (Identificador de instalación de la appLALIGA).

También se recoge el *user agent* cuyo contenido depende del fabricante, y que normalmente incluye la versión del sistema operativo.

e. C. Sólo si decide aceptar, el micrófono captará códigos binarios de fragmentos de audio, con el único objeto de poder conocer si el usuario está viendo partidos de fútbol de competiciones disputadas por equipos de LA LIGA, pero nunca se accederá al contenido de la grabación.

También se registra la ubicación del dispositivo para compararla con la ubicación de establecimientos de restauración.

f. D. Para el tratamiento del sonido captado se utiliza la técnica de ACR (*Automatic Content Recognition*) denominada audio *fingerprinting* de LA EMPRESA 1 consistente en el análisis de las características intrínsecas del audio y su filtrado, y generando un hash binario que va a formar la huella del audio.

Este proceso se realiza enteramente en el dispositivo móvil del usuario mediante la tecnología de LA EMPRESA 1 integrada en la AppLALIGA. La AppLALIGA almacena la huella generada en la memoria interna del dispositivo del usuario, desechando el audio, de tal manera que no se

genera ningún fichero que se almacene en ningún directorio de almacenamiento del dispositivo y que pueda ser accesible por otras aplicaciones o el sistema operativo, y que contenga, ni el audio captado por el micrófono, ni la huella generada.

Por otra parte, a partir de la huella generada no se puede obtener el audio que fue captado, debido a la codificación con pérdidas efectuada por el algoritmo *hash* utilizado.

Es decir, los fragmentos de audio captados se codifican en el propio teléfono de forma automática mediante un algoritmo que no permite revertir el proceso, de tal forma que, una vez codificada la captación sonora efectuada por el micrófono, es imposible su reversión y el audio no puede ser obtenido de nuevo.

La huella obtenida es remitida mediante conexión https (cifrada) a la empresa LA EMPRESA 1, con quien LA LIGA tiene suscrito un contrato de prestación de servicios de fecha 23 de marzo de 2018, cuya copia obra en las actuaciones de inspección.

LA EMPRESA 1 recibe las huellas provenientes de los dispositivos móviles de los usuarios y las compara con las huellas generadas en tiempo real a partir de los audios de las emisiones facilitadas por LA LIGA.

LA EMPRESA 1, para realizar una comparación efectiva, realiza una serie de tratamientos de señal consistentes en la transformación en frecuencia de la señal de audio y la obtención, sobre la señal en frecuencia, de una serie de características de la señal sobre las cuales se realiza la comparación, utilizando su propia tecnología.

Si no coincide, la huella se elimina, no conservándose.

El número de comparaciones efectuadas es configurable para dar mayor fiabilidad.

- g. E. LA LIGA dispone de una base de datos de establecimientos públicos HORECA.

LA EMPRESA 1, en virtud del contrato suscrito, ha colaborado con el Departamento de *Business Intelligence* de LA LIGA con la personalización y adaptación para la integración con la información sobre coordenadas (ubicación).

La recepción de la ubicación se realiza en un servidor informático de LA EMPRESA 1, recibándose por https (cifrado) la latitud y la longitud (ubicación) así como una marca de tiempo, el identificador de usuario asignado por la appLALIGA y la dirección IP del dispositivo.

A partir de la traza se genera un CSV que es enviado al departamento de *Business Intelligence* de LA LIGA para su análisis.

Dado que la ubicación no recoge el parámetro de la altura, no se puede determinar si el usuario se encuentra en un bar a pie de calle o en un domicilio particular o vivienda ubicado a cualquier altura en la misma vertical del establecimiento.

En el departamento de *Business Intelligence* se analiza la información de los CSV tanto de las huellas acústicas como de las ubicaciones y la base de datos de HORECA, determinando las posibles actuaciones contra los establecimientos susceptibles de estar cometiendo una actuación fraudulenta.

Obra en las presentes actuaciones de inspección copia de trazas y CSV generados tanto para las huellas generadas a partir de los audios como para las ubicaciones.

- h. F. Con este procedimiento se puede asegurar que ninguna persona o usuario, ni de LA LIGA ni externo a la entidad, puede acceder a las captaciones sonoras efectuadas por los micrófonos, sino tan solo a unos códigos alfanuméricos –la huella digital-, pues los audios se transforman en el propio dispositivo móvil del usuario.

El único tratamiento efectuado con estos códigos es su comparación con otros códigos de referencia con el objetivo determinar la presencia de un televisor con una emisión de un partido de fútbol en la proximidad del micrófono.

- i.
- j. H. Con el objeto de minimizar los tratamientos efectuados, LA LIGA sólo activará el micrófono y la ubicación (mediante posicionamiento *GPS*, en adelante *geoposicionamiento*) del dispositivo móvil durante las franjas horarias de partidos en los que compitan equipos de LA LIGA.- Es preciso aclarar que, esta información no consta en la leyenda informativa que aparece en el punto 1.4 del antecedente segundo del acuerdo de inicio, que es la que está a disposición de los usuarios cuando se descargan e instalan la aplicación, es decir, no hay referencia respecto del momento en que se activan las citadas funcionalidades. En concreto en el *resumen de las condiciones generales de uso y política de privacidad*, que se muestran al usuario cuando se descarga e instala la appLALIGA, en el apartado 3 USO DEL MICROFONO y en el apartado 4. USO DEL GEOPOSICIONAMIENTO no figura expresamente esa información.

Con carácter previo al desarrollo de la nueva funcionalidad de la aplicación, LA LIGA solicitó dos informes jurídicos (ABOGADOS 2 y ABOGADOS 1) para el estudio de las posibles implicaciones de protección de datos. También se realizaron reuniones internas de Privacy by Design (Privacidad

desde el Diseño) sobre la AppLALIGA que se encuentran documentadas, y un análisis de necesidad de realizar una Evaluación de Impacto y Análisis de Riesgos.

En la implementación de la appLALIGA se han tenido en cuenta las consideraciones derivadas de estos informes jurídicos.- Es preciso aclarar que en uno de los informes solicitados se propone como salvaguarda a tener en cuenta de cara al cumplimiento de la normativa de protección de datos, que el usuario este informado de la activación y uso de las citadas funcionalidades, y sin embargo de las actuaciones practicadas y con los elementos que constan en las mismas no se desprende que por parte de LA LIGA se hayan tenido en cuenta.

LA LIGA considera que la opción de la captación de una señal mediante el micrófono no es intrusiva, ya que como se ha comentado, mediante la solución adoptada no se accede ni se puede acceder a grabaciones sonoras de conversaciones.

- k. I. El usuario puede revocar su consentimiento en cualquier momento en los ajustes del dispositivo móvil. Dentro de la appLALIGA no existe ninguna opción disponible al usuario para desactivar el micrófono o el geoposicionamiento.

La appLALIGA tampoco muestra ningún icono o marca que indique que el micrófono o el geoposicionamiento se encuentra activo o en estado de posible activación o que indique a modo de recordatorio que el usuario dio su consentimiento en su momento.

Tal como se indica en las Condiciones, LA LIGA recordará periódicamente al usuario con una periodicidad determinada que puede activar su micrófono y geoposicionamiento, y solicitando que confirme su consentimiento de nuevo. – Es preciso aclarar que en el dispositivo en el que se descarga la appLALIGA no figura esa información, pues muestra un resumen de las condiciones que no recoge ese extremo y que se remiten a un enlace en la página web de www.laliga.es al que hay que acceder expresamente para conocer esa información. -

Solo se han recibido cinco solicitudes de oposición a estos tratamientos.

- l. J. Con respecto a la Política de Privacidad publicada en la página web de LA LIGA (www.laliga.es), la remisión que se hace a los usuarios de la appLALIGA es a efectos de las finalidades numeradas como 1 y 5.
- m. K. Respecto a la segmentación de perfiles que consta en la finalidad 4 de la Política de Privacidad publicada en la página web, no se ha realizado en ningún momento.
- n. L. No se ha realizado ninguna comprobación de edad de los usuarios que se han descargado la appLALIGA.

o. M. La appLALIGA no utiliza ningún tipo de cookies.

1. Examinado el contrato de fecha 23/03/2018 suscrito entre LA LIGA y LA EMPRESA 1, se comprueba que establece, en el "ANEXO II. ACUERDO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES" lo siguiente:

1-El encargado del tratamiento, LA EMPRESA 1, únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, LA LIGA, única que decidirá sobre la finalidad, el uso y los sistemas de tratamiento de datos.

2-LA EMPRESA 1 no aplicará o utilizará los datos con fin distinto al que figura en dicho contrato, ni los comunicará a otras personas.

3- Se estipulan las medidas de seguridad correspondientes a nivel básico, estando el encargado del tratamiento obligado a implementarlas, comprometiéndose el encargado a incluir en su documento de seguridad una referencia a ellas.

4- Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos.

5- Consta el compromiso de firma, antes del 25 de mayo de 2018, de un acuerdo de encargo de tratamiento de datos que cumpla con el RGPD 2016/679.

2. Consta suscrito con fecha 24/05/2018 entre LA LIGA y LA EMPRESA 1, éste nuevo contrato de encargo de tratamiento referido al RGPD, cuya copia obra en las presentes actuaciones de inspección y prevé entre otros aspectos:

1- Objeto, duración, naturaleza y finalidad de los tratamientos, así como el tipo de datos personales a tratar de los usuarios de la appLALIGA.

2- Obligación del encargado de tratar los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable y exclusivamente cuando sea necesario para la prestación de servicios.

3- Condiciones para que el responsable pueda dar su autorización previa, específica o general, a las subcontrataciones

4- Asistencia al responsable en la atención al ejercicio de derechos de los interesados, trasladando a LA LIGA las solicitudes que reciba LA EMPRESA 1 al respecto.

5- Notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales.

6- Medidas de seguridad de obligado cumplimiento por LA EMPRESA 1, descritas en el ANEXO I.

1) Con relación al estudio previo realizado por LA LIGA:

1- Obra en las actuaciones de inspección un Informe elaborado por ABOGADOS 2, de fecha 14/07/2016, en el que se analiza la tecnología utilizada por LA EMPRESA 1 y su adecuación a la normativa de protección de datos.

En este informe se indica incorrectamente que cuando la appLALIGA no se encuentra en ejecución no se producen captaciones. Sin embargo, durante la inspección realizada se puso de manifiesto que las captaciones se producen una vez instalada la appLALIGA en el dispositivo móvil (y recogidos los consentimientos), incluso aunque la appLALIGA no se encuentre en ejecución en primer plano. Como se ha indicado anteriormente, esto significa que en la pantalla del dispositivo no aparece como “abierta o en funcionamiento” la citada aplicación – es decir, en primer plano-, pudiendo figurar en la pantalla del dispositivo la “pantalla de inicio” o la “pantalla de bloqueo” que el usuario haya dispuesto en las opciones de personalización, incluso podría figurar en la pantalla otra aplicación que se esté utilizando en ese momento, y a pesar de ello, la appLALIGA podría estar recogiendo y en su caso, enviando información. - es decir, ejecutándose en segundo plano-.

2- Obra asimismo un informe jurídico de ABOGADOS 1, fechado en abril de 2018, sobre la utilización de funcionalidades de captación de audio y ubicación de la appLALIGA. En el informe, tanto para la finalidad de audio como la de geoposicionamiento, se proponen un conjunto de salvaguardas, entre ellas:

1. obtener el consentimiento del usuario y seguir el principio de *privacy by default* (*privacidad por defecto*), autorizando expresamente el usuario la funcionalidad.
2. Informar al usuario de forma sencilla pero exhaustiva sobre las características de las grabaciones. El usuario debe poder esperar razonablemente cuál es el alcance del tratamiento que se van a llevar a cabo.
3. Establecer restricciones en la utilización de la funcionalidad, acotando espacios temporales e informándolos previamente al usuario. Por ejemplo: cuando se estén disputando partidos organizados por LA LIGA.
4. La appLALIGA deberá mostrar avisos o advertencias para recordar de manera frecuente al usuario que los sensores están recogiendo sus datos personales.
5. Renovar periódicamente los consentimientos.
6. Incluir en la appLALIGA un icono específico por el que el usuario pueda conocer en qué momentos LA LIGA recoge audio y ubicación.
7. Facilitar un sistema sencillo para revocar el consentimiento, proponiendo incluir una casilla específica en el menú de ajustes o configuración de la appLALIGA.

3- Obra en las actuaciones de inspección copia de documentación que refleja las reuniones internas en LA LIGA de *Privacy by Design* sobre la AppLALIGA, mantenidas en marzo de 2018. En esta documentación se recomienda anonimizar los datos obtenidos de tal forma que no se pueda asociar a ningún

dato personal o identificador. En concreto se recomienda no tratar o recoger identificadores únicos tales como el IMEI, MAC address, device id, ID de publicidad, número de serie del dispositivo o dirección IP.

4- Documentación relacionada con la realización de un análisis de necesidad de efectuar una Evaluación de Impacto, con relación a la nueva funcionalidad de la appLALIGA. Se recogen como medidas para el tratamiento de los riesgos, entre otras, las siguientes:

8. Actualización de las “CONDICIONES GENERALES DE USO Y POLITICA DE PRIVACIDAD”. Actualizadas a 25 de mayo de 2018.
9. Inclusión de checkboxes independientes.
10. Ofrecer la posibilidad de consentimiento separado para tratar los datos con otras finalidades.
11. Permitir el uso de la appLALIGA sin registro del usuario, tal y como se hace

2) Examinadas cinco solicitudes de oposición recibidas por LA LIGA, se verifica lo siguiente:

1- Las solicitudes se centran, en particular, en el modo de revocar el consentimiento para las funcionalidades de micrófono y geoposicionamiento, es decir, en cómo desactivar las funciones de geolocalización y uso de micrófono. De estas solicitudes se podría deducir que los usuarios no han encontrado en la appLALIGA un procedimiento para la revocación del consentimiento que otorgaron cuando se descargaron e instalaron la citada aplicación. -Esta ausencia de procedimiento para la revocación en la propia aplicación es reconocida por los representantes de LA LIGA en las actuaciones practicadas y prueba de dicha inexistencia es la respuesta que reciben los usuarios que se cita a continuación:

2- Todos los usuarios son respondidos indicando que pueden revocar su consentimiento de permiso de acceso al micrófono accediendo en su teléfono a: “Ajustes” > “Aplicaciones” > “Permisos” > “Micrófono” y desactivando dicha opción. Esto pone de manifiesto que la única opción para revocar el consentimiento es acudir las opciones de configuración que proporciona el sistema operativo del dispositivo, cuando para el momento de prestar el consentimiento existe un procedimiento implementado *ad hoc* en la propia aplicación.

TERCERO: Con fecha 12 de diciembre de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL con NIF **G78069762** con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del artículo 5.1 a) del RGPD, prevista en el artículo 83.5 a) del citado RGPD y por la presunta infracción del artículo 7.3 del RGPD, prevista en el artículo 83.1 del citado RGPD.

CUARTO: En el citado Acuerdo de inicio se acordaba (...) *INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones, así como el informe de actuaciones previas de Inspección. (...)*

(...) QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la sanción que pudiera corresponder por vulneración del artículo 5.1 a) del RGPD sería la imposición de una multa pecuniaria a la entidad reclamada, en la cuantía de 200.000 euros (doscientos mil euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la medida correctiva que pudiera corresponder por vulneración del artículo 7.3 a) del RGPD sería ordenar a la entidad reclamada, para que en el plazo de UN MES proceda a la instauración de un procedimiento de revocación del consentimiento en los términos indicados en el artículo 7.3 del RGPD (...)

QUINTO: Notificado el citado acuerdo de inicio, en fecha de 24/01/2019, LA LIGA presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

Primera. - Falta de legitimación de FACUA. –

Segunda. – las actuaciones se dan en el contexto de lucha contra la piratería y por tanto sobre la base de un interés legítimo.

La entidad investigada alega que tuvo gran diligencia y demostró responsabilidad proactiva, en tanto que solicitó dos informes de expertos externos y su intención de colaborar siempre con la AEPD estuvo siempre presente. Asimismo, nombró un Delegado de Protección de Datos a pesar de no estar obligado a ello. Y se tuvieron en cuenta las recomendaciones de los informes ponderando los intereses en juego y estableciendo un calendario de mejoras que se irían implementando paulatinamente.

La implementación de algunas recomendaciones fue sustituida por una mejora técnica de la tecnología utilizada, convirtiendo en irreversibles los audios que se captaban. Siendo transparentes en todo momento y mostrando cautela y diligencia en el cumplimiento de los principios de licitud, lealtad y transparencia.

Tercera. – Sobre el cumplimiento del deber de informar ar. 13 RGPD y principio de transparencia art. 5.1 RGPD.

3.1 sobre el funcionamiento y el proceso de anonimización de datos.

Se hace una remisión a lo indicado en la inspección. Enfatizando que el consentimiento se presta en dos ocasiones: en la propia app y otra a través del sistema operativo del dispositivo. Si no se han aceptado no se activan las funcionalidades, se requiere por tanto un doble opt-in. En cuanto a la funcionalidad del micrófono, se alegan términos idénticos a lo manifestado en la inspección, indicando que la transformación del contenido en audio en una huella digital resulta ininteligible, irreproducible e irreversible y,

no permite reconocer el contenido original. Después se remite a LA EMPRESA 1 y se comparan en tiempo real con las emisiones de los partidos. Por ello no se puede acceder a las grabaciones realizadas, siendo el resultado final del tratamiento la anonimización de los datos de audio, por lo que no sería de aplicación la normativa de protección de datos de acuerdo con el Considerando 26.

Dada la anonimización de los datos el impacto en los derechos y libertades del usuario por el tratamiento de los datos es nulo, y por tanto no reviste características propias que requieran una especial adaptación de los elementos del principio de transparencia, por cuanto no se encuentra sujeto a la normativa de protección de datos.

En cuanto a la localización, LALIGA decidió que la base del tratamiento fuera el consentimiento expreso del usuario, y se hacía en dos momentos, tal como se ha dicho respecto del micrófono.

El propio sistema operativa del dispositivo, muestra, por defecto, un icono en la barra de notificaciones en el momento de la ubicación, tal y como sucede en muchas otras aplicaciones del mercado que hagan uso de la geolocalización del dispositivo. En la diligencia de 15/062018 se aprecia este extremo, por tanto, no se vulnera el principio de transparencia. Se aporta el certificado que contiene acta de navegación realizada el 20/01/2019 que demuestra la activación de un icono y un anexo que se refiere a un video donde en el minuto uno y cincuenta y cinco segundos aparece en la barra de notificaciones la activación de la funcionalidad de geoposicionamiento, permaneciendo activo durante el tiempo que se está recabando.

En definitiva, se ha cumplido con el principio de transparencia a pesar de que el tratamiento no requiere características propias que requieran una especial adaptación de los elementos del citado principio.

3.2 Sobre la identificación de datos personales recabados a través de las funcionalidades de micrófono y geoposicionamiento de la app.

Conviene destacar que el user agent no estaba vinculado a ningún dato personal del usuario más allá de la dirección IP y la ubicación, lo cual era necesario para poder vincularlo con el dispositivo y garantizar que se aplicaban los permisos concedidos por el usuario a la app. Se cesó en el tratamiento de la dirección IP y el user agent del dispositivo. El identificador específico que asigna la aplicación al dispositivo permite relacionar los datos obtenidos, sin que se pueda vincular a un usuario concreto.

Los datos de geolocalización no son intrusivos puesto que no trata ubicación exacta del dispositivo móvil del usuario, sino que transforma dicha información en un mapa de calor, identificando las secciones del territorio en las que más fraudes se detectan, que luego se coteja con la base de datos de establecimientos públicos HORECA. En conclusión, los datos que se recaban están anonimizados que no se encuentran sujetos al a normativa de protección de datos o bien son adecuados, pertinentes y para el cumplimiento de la finalidad que fueron recabados.

En aras a reforzar el principio de transparencia, cuando el desarrollo lo permitió se dejó de tratar tanto la IP del dispositivo como el user agent, sin perjuicio de que esto supusiera una pérdida de control extra de verificación del alcance del tratamiento.

3.3 Momento en que se recaba el consentimiento, el cumplimiento del deber de informar y el principio de transparencia en la información complementaria facilitada a los interesados.

3.3 a). Respecto del momento en el que se recaba el consentimiento, se indica que LALIGA recaba con carácter previo el consentimiento de los interesados, y dado el tratamiento, no se considera que éste revista especiales características que requieran una adaptación del citado principio. La interpretación de la AEPD llevaría a que, en cada operación o actividad de tratamiento, (ver definición normativa) se tendría que informar y solicitar de nuevo, lo que resultaría imposible en la práctica y obstaculiza la normal ejecución de cualquier tratamiento de datos personales necesario para alcanzar los fines legítimos del responsable.

3.3 b) El cumplimiento del deber de informar y el principio de transparencia. Respecto de los dos momentos diferenciados:

1 Cuando se presta el consentimiento para el tratamiento, la AEPD entiende que existen carencias tal como pone de manifiesto en el acuerdo de inicio, sin embargo, esa información es facilitada en la política de privacidad de la app puesta a disposición tanto en el momento de recogida del consentimiento como de manera permanente en el apartado "Condiciones Legales" del menú de la app, se aporta la concreta publicación de las condiciones de 9 de junio de 2018, en idénticos termino ocurre con el espacio temporal en que se activaban las funcionalidades.

Si bien es cierto que tanto la información relativa al momento en el que se activarán las funcionalidades como la información relacionada con la imposibilidad de captar conversaciones del entorno no aparecen en la información básica que constituye la primera capa, ni en la guía para el cumplimiento del deber de informar de la AEPD ni en el art 11.2 LOPDGG señalan aspectos en esos sentido, es decir, incluir información relativa al momento en que se producirá el tratamiento efectivo de los datos ni las limitaciones que se hayan establecido a dichos tratamientos.

A pesar de esa no exigibilidad, LALIGA incluye en la primera capa la información mínima requerida y además dos apartados diferentes e independientes en los que se informa de las citadas funcionalidades. (3. Uso del micrófono y 4. Uso del geoposicionamiento)

En conclusión, consideran que cumplen íntegramente con del deber de transparencia regulado en los arts. 12, 13 y 5 del RGPD y 11.2 del LOPDGG, así como las directrices publicadas hasta la fecha por la autoridad de control en relación con la información relativa al momento de activación de las funcionalidades de micrófono y geoposicionamiento.

2 cuando se ejecuta el tratamiento del mismo y los recordatorios sobre los tratamientos realizados.

En el momento en el que se activa la funcionalidad micrófono no se recogen datos personales, por lo que dicha exigencia de información no puede tener base en obligación alguna derivada del cumplimiento de la normativa. La única finalidad de la que se alertaría es de que se están utilizando los recursos de su dispositivo móvil, pero no se tratan sus datos personales.

LALIGA entiende que incluir un icono adicional a toda la información ya aportada sería excesiva, no aportaría más garantías adicionales a la protección de los derechos y libertades y resultaría invasiva para los usuarios al incluir en los dispositivos imágenes que podrían resultar molestos, generando una falsa percepción de que se está grabando la voz y las conversaciones que se están produciendo entorno al dispositivo, dando lugar a una innecesaria alarma social.

Respecto a la funcionalidad de geolocalización, el dispositivo muestra, por defecto, un icono en la barra de notificaciones en el momento de la captación de la ubicación, tal como se hace constar en el video aportado como documento nº 3.

Recordatorio periódico de activación del micrófono y geoposicionamiento del dispositivo móvil.

La AEPD indica que no se informa en el resumen de las condiciones que aparece en el momento de descarga e instalación sobre el recordatorio que realizara a los usuarios. Como se ha indicado antes, no existe obligación legal en ese sentido. No obstante, lo anterior, LALIGA proporciona esa información a través de la política de privacidad de la app que se facilita tanto en el momento de la instalación de la aplicación como de manera permanente en las “condiciones legales”. asimismo, dado que únicamente se utilizó la aplicación el 9 de junio, difícilmente se podría haber enviado ningún recordatorio.

3.4 Sobre la relación del principio de lealtad con el principio de transparencia del RGPD.

3.4.a) La efectividad de la aplicación en su lucha contra el fraude esta fuera de toda duda, toda vez que ayuda a (i) detectar y prevenir emisiones ilícitas, (ii) facilita las labores de rastreo y detección de establecimientos públicos que emiten la señal fraudulentamente y (iii) optimiza recursos desplegados por LAIGA.

3.4.b) Sobre el valor añadido a los usuarios de la aplicación respecto de la página web.

La app y la web tienen objetivos diferentes. La app busca generar una mayor vinculación entre el usuario y la entidad y muestra un contenido adaptado a una necesidad concreta. Y muestra contenidos adicionales como la personalización por equipo favorito, la presentación de contenidos, el envío de notificaciones dentro de la propia app, los mapas para guiar al estadio, y conectividad con otras aplicaciones de LALIGA. En definitiva, son medios de comunicación distintos, en la web de pueden encontrar elementos a los que se accede con la app, pero en esta hay otros contenidos adicionales.

3.4. c) Sobre el tratamiento de los datos con finalidad diferente a la principal: la app informa de las posibilidades de acceder a las funcionalidades, y en caso de que así se acepte, con una finalidad legítima, no siendo obligatorio la aceptación de este tratamiento para continuar con el pleno uso de la app.

El tratamiento de datos con finalidad diferente de la principal está permitido por la normativa siempre y cuando se cuente con una base de legitimación válida y en su caso se soliciten los consentimientos específicos e independientes para cada una de las finalidades si éstas son incompatibles entre sí. (considerando 50 y 61 RGPD). Por lo que no puede considerarse que el tratamiento para luchar contra el fraude se ilícito por el hecho de que sea una finalidad diferente de la principal.

A la vista de lo expuesto se puede concluir que se ha cumplido con el principio de transparencia y por tanto se está vulnerando el principio de tipicidad que rige el derecho sancionador.

Cuarta. - sobre la infracción del art. 7.3 RGPD relativo a la revocación de los consentimientos prestados.

El procedimiento de revocación no se circunscribe únicamente al sistema operativo del dispositivo donde se instale la app, sino que también está a disposición la dirección de correo lopd@laliga.es. No obstante, se ha incluido un panel de referencias de privacidad dentro del menú de la app denominado "centro de suscripciones" que permite la revocación de los consentimientos prestados, así como su nuevo recabo. Facilitando la revocación a través de la marcación de una casilla, en los mismos términos que en el momento inicial. Se aporta documentación que acredita la existencia de dicho procedimiento. En el momento de la inspección en junio de 2018 estaba en desarrollo, siendo implementado efectivamente durante el mes de septiembre.

No consta que ningún usuario no haya podido revocar su consentimiento a través de la configuración del sistema operativo.

Quinta. - sobre las circunstancias atenuantes y agravantes del art 83.2 RGPD.

5.1 Atenuantes.

Se ha actuado en todo momento de modo diligente, y si ha sido al contrario se deberá a una interpretación errónea de los principios introducidos por la nueva normativa, pero sin ánimo de conseguir un fin a costa de la vulneración de los derechos de los afectados. No concurre ningún presupuesto que pueda llevar a cabo una sanción y no se han apreciado correctamente en el acuerdo los elementos concurrentes en el presente caso. Se cita que únicamente se ha tenido en cuenta una atenuante referida a la duración de la infracción, sin embargo, se dan otras:

-La adopción de las medidas oportunas para atenuar los posibles daños y perjuicios desarrollando la app desde el principio de privacidad desde el diseño y por

defecto, autoimponiéndose diligencia y responsabilidad proactiva. Esta atenuante se corresponde con el art. 83.2 c) RGPD. “cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados”

-El volumen de sujetos afectados. Los 50.000 usuarios no pueden suponer un número a gran escala para su gestión de una supuesta base de 10.000.000 de posibles usuarios. La cifra obtenida de Google Play no permite inferir el número de usuarios que tengan activa las funcionalidades ni el sistema operativo que se requería que fuera Android 6.0 o superior. Esta atenuante se corresponde con el art. 83.2 a) RGPD.

-LALIGA no ha cometido ninguna infracción anterior en materia de protección de datos, esta atenuante se corresponde con el art. 83.2 e) RGPD.

-LALIGA ha cooperado proactivamente con la AEPD desde el primer momento, tanto a través de twitter como mediante el envío de los correos electrónicos dirigidos a instruccion@agpd.es y a inspeccion@agpd.es. Asimismo en la visita de inspección se mostró una actitud colaboradora, con la presencia de LA EMPRESA 1 al objeto de dotar de la máxima transparencia al procedimiento. Esta circunstancia se corresponde con el art. 83.2 f) RGPD.

5.2 agravantes apreciadas por la AEPD a la supuesta infracción.

Respecto del previsto en art. 83.2 RGPD, la AEPD considera la naturaleza de la vulneración de un principio informador esencial como es el de transparencia. Sin embargo, se cumplió en todo momento como se ha explicado durante el escrito de alegaciones. Del mismo modo, tampoco sería de aplicación esta disposición respecto del “número de afectados”, teniendo en cuenta que fueron un máximo de 50.000 usuarios. El concepto de “gran escala” ofrece orientaciones y el WP 243 rev.01 también, a los que se hace la oportuna remisión donde no puede ser de aplicación a los usuarios afectados por la aplicación

-los relativos a las letras b) y d) del citado precepto. Al contrario de lo apreciado por la AEPD, LALIGA dio estricto cumplimiento a los informes que solicito a los despachos de abogados. La medida que no se implementaron a juicio de la AEPD fue la relativa a la incorporación de un icono que recuerde la activación de la funcionalidad del micrófono. Debiendo recordar en este sentido que, no se tratan datos personales, por lo que no se consideró necesaria dicha incorporación y el propio sistema operativo Android emite un icono que se muestra visible en la barra de notificaciones cada vez que se activa la funcionalidad de geo posición. Por lo tanto, LA LIGA considera que la AEPD no ha tenido en cuenta, ni a valorado el cumplimiento del resto de recomendaciones, ni se han ponderado las restantes circunstancias.

Sobre la aplicación de la letra k) del citado precepto:

La AEPD considera que es de aplicación esta circunstancia como agravante, por cuanto persigue “ejercer su interés en proteger del fraude sus activos financieros”. No puede olvidarse que una de las finalidades del tratamiento de los datos que hace la app es la detección y prevención del fraude, que constituye un interés legítimo con arreglo al Considerando 47 del RGPD. Proteger los activos de la entidad, en cuanto a derechos

audiovisuales, redundando en la cultura y en la economía luchando activamente contra la lacra que es la piratería.

Esta finalidad no puede ocultar que va a redundar económicamente en el activo de la entidad. Pero debe tenerse en cuenta la relevancia social del activo de la entidad(que excede del ámbito profesional del fútbol, ya que con los ingresos de la entidad se contribuye a mecanismos de solidaridad legalmente establecidos como son (i) el Fondo de Compensación de las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, descienden de categoría; (ii) para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado; (iii) para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos) y del interés general de proteger y conservar tales derechos audiovisuales. LALIGA no centra sus trabajos únicamente en proteger derechos audiovisuales, sino que mantiene una actitud muy proactiva, colaboradora y de asesoramiento a los más diversos organismos y autoridades a nivel nacional e internacional, luchando contra todos los frentes posibles, incluidos los judiciales contra este gran mal endémico que asola la cultura de los países.

Sexta. - Sobre las circunstancias agravantes del art. 83.2 RGPD, que gradúan la sanción relativa a la vulneración del art. 7.3 del RGPD. La AEPD considera de aplicación el agravante del art. 83.2 a) RGPD por cuanto el número de usuarios de la aplicación y el tiempo durante el que continúa vigente la forma de obtener y revocar el consentimiento.

La cifra obtenida del Play Store de Google, no tiene en cuenta el volumen real de usuarios activos de la aplicación, por cuanto tiene en cuenta las descargas de la aplicación desde el año 2012 y de aquellos que hayan podido desactivarla antes del 8 de junio de 2018- fecha en que se publicaron las nuevas funcionalidades- . asimismo, también debe tenerse en cuenta que únicamente está habilitada la función a usuarios con sistema operativo de Android 6.0 o superior. En cuanto al tiempo de la infracción, debe indicarse que el "centro de suscripciones" se encuentra efectivamente implementado durante el mes de septiembre de 2018. Por tanto, el tiempo transcurrido sin que se haya podido contar con el referido "Centro de suscripciones" se circunscribe a los meses de junio, julio y agosto que coincide con el parón de la competición. La aplicación de la letra b) referida a la intencionalidad o negligencia en la infracción. La implementación del Centro de suscripciones, desarrollado desde mayo e implementado finalmente en septiembre, no puede ser considerada como circunstancia agravante, dado que no se ha cometido infracción alguna.

Séptima. - sobre la propuesta de sanción.

En el acuerdo de inicio no se han tenido otras circunstancias atenuantes que concurren en el presente caso:

La inexistencia de ánimo de lucro; la inexistencia de denuncia presentada por afectados; la ausencia de infracciones anteriores; la nula intencionalidad; la toma de medidas inmediata en el momento de conocer la noticia, suspendiendo temporalmente las funcionalidades; el grado de cooperación con la AEPD. La única circunstancia

atenuante que recoge el acuerdo de inicio es la relativa a la duración de la infracción por cuanto las funcionalidades se utilizaron el 9/06/2018, pero no se determina el grado en que la misma impacta en la propuesta de sanción. Según el art. 76 LOPDGG, debería tenerse en cuenta las anteriores circunstancias atenuantes que redujeran considerablemente el importe de la sanción todo ello de conformidad con el art. 29 LRJSP, en virtud del cual se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

La autoridad administrativa debería considerar especialmente los siguientes criterios:

- a) **El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, el cual se ha demostrado que no ha lugar.***
- b) **La continuidad o persistencia en la conducta infractora, que no procede por circunscribirse los hechos al día 9/06/2018.***
- c) **La naturaleza de los perjuicios causados, que no han existido ni han sido acreditados.***
- d) **La reincidencia, la cual no se aplica al presente caso.***

LALIGA no encuentran en el acuerdo de inicio justificación objetiva acerca de por qué se decide imponer tal cantidad y no otra menor o, por ejemplo, un apercibimiento.

Por todo lo expuesto solicita el archivo de las actuaciones sin imposición de sanción alguna.

SEXTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se practicaron las siguientes pruebas:

- a) En fecha de 7/02/2019 se solicitó al Inspector de Datos, la práctica de la siguiente prueba:

1- *Instalación de la aplicación LALIGA en un dispositivo móvil con sistema operativo Android versión 6, o superior a los efectos de verificar:*

La información que se ofrece durante el inicio de la instalación. (tanto en el dispositivo, cómo si se muestra un enlace a otra página web)

La solicitud de permisos/consentimientos.

La existencia de un procedimiento de suscripción de los usuarios.

2- *El Uso de la aplicación LALIGA en jornadas organizadas por LA LIGA, a los efectos de verificar:*

La información que se muestra en la pantalla del dispositivo relativo a la existencia de iconos o avisos del uso de geolocalización y uso de micrófono.

En caso de que exista un procedimiento mediante registro y usuario, se proceda al mismo y se verifique los servicios que se ofrecen.

3- *La solicitud del ejercicio de oposición o de la revocación del consentimiento del uso de las funcionalidades micrófono y geolocalización, a los efectos de verificar:*

El procedimiento habilitado al efecto por LA LIGA.

- a. El resultado se incorporó como diligencia de fecha 11/02/2019, que se transcribe a continuación, (sin las capturas de pantalla correspondientes que figuran en la citada diligencia):

Para hacer constar que las comprobaciones realizadas los días 8, 9 y 10 de febrero de 2019 sobre un teléfono móvil con versión de Android 8.1.0:

El día 8 de febrero de 2019 se accede a la Play Store de Google, se localiza la app LA LIGA – App Oficial de fútbol y se procede a su instalación: (...)

Se ejecuta la app, verificando que al iniciarla por primera vez se muestran las condiciones legales de utilización. A continuación, se solicita al usuario la aceptación del tratamiento de sus datos de geoposicionamiento y utilización del micrófono para la detección de fraudes en el consumo de fútbol en establecimientos públicos, junto con otros permisos, que se encuentran sin premarcar. Se marcan los permisos, aceptando: (...)

A continuación, se muestra una ventana pop-up (emergente) que pregunta si se permite a LaLiga grabar audio. Se permite.

Se comprueba que la app dispone de un menú denominado “centro de suscripciones” que entre otras facilidades permite cancelar los permisos. Mediante él, se cancelan los permisos de utilización del micrófono y de la ubicación para la finalidad de fraude, y se comprueba, a través del sistema operativo, que los correspondientes permisos se encuentran desactivados: (...)

Se comprueba que en el centro de suscripciones se puede acceder a la información de las condiciones legales: (...)

Se desinstala la app y se vuelve a instalar. Se verifica que no aparecen las mismas pantallas que la primera vez que se instaló la app pero si la opción de permisos de micrófono y ubicación para la finalidad de fraude. En esta ocasión se deniega dicho permiso y se comprueba que en el centro de suscripciones se encuentra este permiso desactivado. Se comprueba también a través del sistema operativo del terminal que, en el menú de configuración del dispositivo, en la configuración de la aplicación consta que no se han concedido permisos (micro y ubicación) para la app: (...)

El día 9 de febrero de 2019 se vuelve a instalar la app, se ejecuta y se otorgan permisos de micrófono y ubicación para la finalidad de fraude : (...)

Verificando que existe un partido (Atlético de Madrid – Real Madrid) emitido por BeIN LaLiga y LaLiga TV, a las 16:15, se accede a dicha hora a la aplicación: (...)

No se encuentra, observando en diversos momentos la pantalla del móvil, ningún icono que indique activación de grabación o ubicación. (...)

Sí se observan iconos con el logotipo de La Liga que consisten en anuncios de notificaciones de goles o eventos en los partidos:

También se observa un símbolo que parece de actualización de datos, que se muestra periódicamente aproximadamente cada 10 segundos en el centro de la pantalla, y que desaparece rápidamente. Realizada una captación de video para la extracción de un fotograma con la imagen de este icono, se muestra abajo: (...)

Se accede en el tiempo en que se emite el partidazo de la semana (Athlétic Club – FC Barcelona), no encontrándose, observando en diversos momentos la pantalla del móvil, ningún icono que indique activación de grabación o ubicación.

- b) Se incorporó como prueba documental la aportada en las alegaciones de LALIGA
- c) Se incorporó como prueba documental en fecha de 20/02/2019 la documentación obtenida de la pagina web www.laliga.es/lfp.cuentas-anuales relativas al Informe de Auditoria, Cuentas Anuales e Informe de Gestión a fecha 30 de junio de 2018, en formato PDF, con el nombre de fichero ccaa-lfp-2017-2018.pdf.
- d) Se incorporó al expediente, en fecha de 26/03/2019 las diligencias de acceso a la web de www.laliga.es relativas a la política de privacidad y las capturas de pantalla de un dispositivo móvil con sistema operativo Android 6.0 en relación con la barra de notificaciones y la activación de la función de geolocalización.

SÉPTIMO: Con fecha de 8/04/2019 por el instructor se emitió Propuesta de Resolución, en el sentido de:

- a) Que por la directora de la Agencia Española de Protección de Datos se ARCHIVE a la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, con NIF G78069762 la imputación de la comisión de la infracción del artículo 7.3 RGPD, prevista en el artículo 83.5 a) del citado RGPD.
- b) Que por la directora de la Agencia Española de Protección de Datos se imponga a la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, con NIF G78069762, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 j) del RGPD, una sanción por la comisión de una infracción del artículo 5.1 a) del RGPD, prevista en el artículo 83.5 a) del citado RGPD, consistente en multa administrativa, en la cuantía de 500.000 euros (quinientos mil euros) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83. 1, 2 y 5 del RGPD.
- c) Que por la directora de la Agencia Española de Protección de Datos se ordene a la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, con NIF G78069762, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 d) del RGPD por la infracción del artículo 5.1 a) del RGPD, prevista en el artículo 83.5 a) del citado RGPD, que: adecue al principio de transparencia el uso de la aplicación en los términos indicados en la presente resolución, *a través de mecanismos que refuercen el conocimiento por parte de los usuarios de la activación de las funcionalidades de micrófono y ubicación de los dispositivos que instalen la aplicación, en el momento en que esta se produzca.* Todo ello deberá hacerlo efectivo en el plazo de UN MES.

OCTAVO: Tras acceder al expediente y solicitar ampliación de plazo – que fue concedida por el Instructor – LALIGA presentó en fecha de 6/05/2019, las alegaciones contra la Propuesta de Resolución, en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

Primera. De los principales elementos fácticos más relevantes del procedimiento sancionador.

Se realiza una descripción cronológica de los acontecimientos poniéndose énfasis principalmente en que no se ha notificado la práctica de la prueba que se realizó en la instrucción del procedimiento.

Segunda. De la finalidad de la función y del contexto en el que se desarrolla la acción.

(...) Se desarrolla este apartado en términos similares a los descritos en las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio y se hace la oportuna remisión (...)

Siendo la finalidad de la actuación de LALIGA una actuación legítima y proporcionada, se optó por entender que no debería ampararse en el interés legítimo que se admite como título legitimador del tratamiento, sino que se requirió el consentimiento expreso del interesado en dos ocasiones con una información razonable, ponderada, visible y que obliga a una aceptación expresa para que la funcionalidad de la App pueda ser realizada.

La actuación de LALIGA es diligente, proactiva y garante de la protección de los derechos de los ciudadanos y no debe tratarse como si de un incumplimiento material se tratase. Aquí se debate es el alcance de la obligación de transparencia y de la información que ha de facilitarse a los interesados para su adecuado cumplimiento.

En el momento de los hechos no había indicio alguno que permitiera conocer el cambio de interpretación de la administración y por tanto se actuó con la diligencia que le era exigible. Con la propuesta de resolución se produce un cambio de nivel de exigencia en relación con el cumplimiento del principio de transparencia.

Tercera. Sobre la determinación de la cuantía de la sanción en el acuerdo de inicio y la propuesta de resolución y su incidencia sobre los derechos de LALIGA en el presente procedimiento.

La propuesta de resolución no solo no toma en consideración el importe de la sanción que supuestamente pudiera corresponder por vulneración del artículo 5.1 a) del RGPD, sino que propone la imposición de una sanción que multiplica por 2,5 el importe de aquella.

El hecho de que en el acuerdo de inicio se establezca una sanción que “pudiera corresponder” y luego se aumente en la propuesta de resolución merece determinadas consideraciones. El contenido del acuerdo de inicio con una determinación de la cuantía, con valoración de la culpabilidad y antijuridicidad excede del contenido del citado acuerdo que prevé el Real Decreto Ley de 5/2018 y la LOPDGDD, en sus respectivos artículos 12.1 y 68.1. se excede de la mera indicación de la sanción que podría corresponder al realizarse una determinación

de la culpabilidad, con valoración de circunstancias atenuantes y agravantes, sin por LALIGA se haya manifestado nada. todo ello produce una absoluta indefensión, ya que en ningún momento pudo hacer uso de su derecho para poder de manifiesto lo inexacto de la valoración llevada a cabo por el órgano sancionador para determinar a limine la cuantía de la sanción que “pudiera corresponder por vulneración del artículo 5.1 a) del RGPD”.

A lo que hay que añadir que el acuerdo de inicio es dictado por el órgano competente para resolver, efectuando sustancialmente al ámbito de actuación del órgano competente para la instrucción, lo que podría suponer una ruptura del principio de separación entre la fase de instrucción y de sanción, tal como indica el art. 63.1 LPACAP.

No se ignora que el acuerdo de inicio puede guardar relación con lo previsto en el art. 85 de la LPACAP, no obstante, en el supuesto en que nos encontramos se va más allá de la mera indicación de una cuantía pecuniaria, lo que sería aplicable en supuestos de una multa de carácter fijo, de forma que solo corresponda al encartado debatir la efectiva concurrencia del supuesto típico. En este supuesto, ni la cuantía es fija, ni tiene por qué tener el carácter de pecuniario, sin embargo, en el acuerdo de inicio se ha concretado el tipo de sanción y la cuantía sin que LALIGA haya podido alegar nada al respecto.

Esta cuantificación realizada en el Acuerdo de Inicio está condicionando la decisión final que puede adoptarse en lo que a la cuantía se refiere, ya que se está marcando el límite del reproche sancionador que podrá imponerse en el procedimiento. Un desarrollo contrario que ha sucedido en el presente caso, donde la propia tramitación del expediente se ha convertido en una situación de agravación de la situación del encartado como consecuencia del mero ejercicio del derecho de defensa.

En este caso se estaría penalizando el hecho de que el encartado no renuncie a la tramitación del expediente sancionador. De este modo, cuando se modifica al alza, o más correctamente indicando in peius, el reproche sancionador, se estaría admitiendo que la tramitación del procedimiento puede ser castigada por el órgano administrativo.

No se ha podido demostrar efectivamente durante la fase de instrucción que concurren elementos adicionales no tenidos en cuenta en el acuerdo inicial. La instrucción no ha generado documentos ni pruebas ni elementos de convicción diferente a los que fueron tenidos en cuenta en el acuerdo de inicio. Por tanto, la cuantía máxima de la sanción que pudiera imponerse no debería en ningún caso exceder de la cuantía que aquel decidió incluir como “sanción que pudiera corresponder por vulneración del artículo 5.1 a) del RGPD”, incurriendo dicho órgano, en caso contrario en una vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa de esta Parte, al establecerse una modificación in peius del importe de la sanción.

Cuarta. Sobre la indefensión en la tramitación del expediente como consecuencia de pruebas practicadas al margen del procedimiento y de las reglas que regulan la prueba.

Se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 78 LPACAP, en la medida en que se ha practicado una prueba sin comunicación a los interesados, y por tanto sin su presencia, privándole así de la posibilidad de explicar de algunas cuestiones que fueron decisivas. Produciendo indefensión, y a tal efecto, conviene traer a colación la Sentencia de 30/06/2011 del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª.

En este supuesto se han practicado pruebas que se han incorporado al expediente administrativo y que probablemente han sido particularmente tomadas en cuenta para que la propuesta de sanción se eleve de los 200.000 euros a los que se refería el Acuerdo de Inicio a los 500.000 euros que propone imponerse por el Instructor, sin que en ningún momento: (i) se haya comunicado la práctica de la prueba, (ii) se haya permitido la presencia de LALIGA en la práctica de la prueba, (iii) se haya permitido la presencia de sus técnicos para que le asistan y para que pudieran contribuir a la formulación de alegaciones complementarias.

La presencia de LALIGA en la práctica de la prueba hubiera permitido poner de manifiesto los evidentes errores en su práctica, como más adelante se analiza.

Situados en este plano podría, o bien anularse la practica de la prueba con todos sus efectos, o bien, retrotraer el expediente al momento de comisión de la falta procedimental y practicar la prueba en las condiciones que determina la ley. Y en el momento procedimental en que nos encontramos, es difícil articular la segunda opción.

La pruebas practicadas e incorporadas sin notificación y en la que se funda la desproporcionada recalificación de la sanción propuesta entre el acuerdo de inicio y la propuesta de resolución, no pueden producir efecto alguno pues en el presente caso se ha producido una efectiva indefensión en tanto que dicha prueba ha sido decisiva, tal como reza la STC núm. 14/1999 de 22 de febrero. La prueba a la que se hace referencia no debería ser tomada en consideración en la resolución que se dicta. Esta prueba es en realidad la única actividad de instrucción del procedimiento por lo que es razonable considerar que la misma ha fundado la modificación llevada a cabo para graduar la culpabilidad de LALIGA, deviniendo así en una prueba totalmente decisiva en este expediente.

Por tanto, cualquier elevación de la cuantía sustentada sobre dicha prueba – que es el único elemento probatorio adicional existente en fase de instrucción (sin perjuicio del error en el que ha incurrido, que más adelante se analizaran) se vería contagiada de dichos vicios de nulidad.

Quinta. Sobre el valor probatorio de la diligencia de inspección incorporada al expediente sin el conocimiento de LALIGA.

Sin perjuicio de la nulidad indicada, la diligencia obrante en los folios 263 a 271 parte de una premisa completamente errónea, e incompleta. En primer lugar, el hecho de haber otorgado el consentimiento para la activación de las funcionalidades de micrófono y geolocalización no implica automáticamente su uso. En la diligencia practicada no aparece ningún icono simplemente porque el dispositivo utilizado no es uno de los seleccionados por el sistema de LALIGA de los 50.000 usuarios de muestra, y, por tanto, no es uno de los dispositivos a los que se accedió mediante el micrófono y audio.

En segundo lugar, el error consiste en que se da por sentado que la única política de privacidad accesible para los usuarios es la que aparece recogida en la página web de LALIGA como se desprende de la diligencia obrante en los folios 351 a 361.

En el folio 266 referido a la diligencia llevada a cabo los días 8,9 y 10 de febrero 2016, se muestran las condiciones legales de uso de la app y que incorporan una primera capa completa de su política de privacidad, con enlaces a “Términos y Condiciones de Uso” y “Política de Privacidad de la app” (página 4 de la diligencia), sin que en dicha diligencia se contratase cual era el contenido de ambos documentos en el momento en que se practicó la diligencia de inspección. Dándose por sentado que dicha política de privacidad estaba en los mismos términos que en la diligencia ocurrida el 21 de junio de 2018.

Si se hubiera accedido a dichos links, se habría tenido conocimiento de que la política de privacidad no se encuentra alojada en el sitio web www.laliga.com/aviso-legal-privacidad-cookies al que se refiere la diligencia de 26 de marzo de 2019, sino al sitio web www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/oficial#androidprivacidad, siendo así que la información contenida en este último sitio web refuerza aún más las garantías del principio de transparencia.

En fecha de 13/09/2018 se elaboró e implementó una nueva política de privacidad específicamente referida a los usuarios de dispositivos Android. (se adjunta como doc. N° 2 la acreditación referida a la fecha de implementación de la citada política de privacidad).

Y en la nueva política de privacidad (adjuntada como doc. N° 3) se especifica en términos más detallados que los exigidos por el art. 13 del RGPD, los tratamientos llevados a cabo. Incluyendo no solo la información exigida por el art. 11 de la LOPDGDD para la segunda capa, sino información adicional acerca, por ejemplo, de la lógica del tratamiento en caso de consentirse el uso del micrófono.

En el apartado de “finalidades y base de legitimación para el tratamiento de datos personales”, indicaba lo siguiente:

(...) A continuación, se indican las finalidades adicionales para las que LaLiga tratará sus Datos Personales, así como la base jurídica que legitima el tratamiento para cada una de ellas (...):

ii. Para detectar fraudes en el consumo de fútbol en establecimientos públicos no autorizados. En caso de que haya aceptado la casilla específica y opcional habilitada al efecto, usted consiente el acceso y uso de las funcionalidades de micrófono y geoposicionamiento de su teléfono para que LaLiga conozca desde qué localizaciones se consume fútbol y, por tanto, para detectar conductas fraudulentas de establecimientos no autorizados relativos al consumo del producto futbolístico. La activación, tanto del micrófono como del geoposicionamiento de su dispositivo móvil, requerirá la previa aceptación de la ventana emergente que se muestra al descargar la APP.

Al activar la funcionalidad del micrófono, el Usuario queda informado de que LaLiga únicamente podrá captar fragmentos de audio codificados o “fingerprints” con el único fin de identificar la retransmisión de un partido oficial organizado por LaLiga, pudiendo la APP acceder a información a través del micrófono únicamente durante las franjas horarias de partidos en los que compitan equipos de LaLiga. Los fragmentos de audio captados se codifican en el propio teléfono de forma automática mediante un algoritmo que no permite revertir el proceso, de tal forma que, una vez codificada la captación sonora efectuada por el micrófono, dicha información se convierte en información anonimizada siendo imposible su reversión. Asimismo, en caso de no marcar la casilla habilitada para ello, el usuario queda informado de que LaLiga en ningún momento podrá tratar dicha información conforme a esta finalidad.

La base legal para el tratamiento de sus datos para las finalidades anteriormente mencionadas es el artículo 6.1.a) del Reglamento General de Protección de Datos: el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos. Sus datos personales serán mantenidos para estas finalidades hasta que usted no revoque su consentimiento.

Tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento conforme al procedimiento descrito en el apartado “Derechos de los usuarios”, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento de forma previa a su retirada.

Además, se incorpora un segundo apartado referido a “medidas técnicas específicas implementadas para proteger la privacidad del usuario”, donde se describe las características del tratamiento, los momentos en que el mismo podrá tener lugar e incluso la técnica empleada, que excluye la conservación, e incluso la recogida, en ningún momento de sonidos, sino únicamente de la huella codificada de los mismos.

(...)LaLiga ha implantado medidas técnicas específicas oportunas para proteger la privacidad del usuario si habilita la finalidad de detectar fraudes en el consumo del fútbol. A continuación, se detallan estas medidas:

Medidas relativas al uso del micrófono:

- *LaLiga sólo activará el micrófono de su dispositivo móvil durante las franjas horarias de partidos en los que compitan equipos de LaLiga.*
- *LaLiga no accede a los fragmentos de audio captados por el micrófono del dispositivo, ya que estos se convierten de forma automática en fragmentos de audio codificados o “fingerprints” en el propio dispositivo. LaLiga sólo accede a información anonimizada, que es irreversible y no permite obtener de nuevo la grabación de audio.*
- *Si este código coincide con un código previo de control, LaLiga podrá saber que está viendo un partido determinado. Si no coincide, el código se elimina.*
- *Recordaremos periódicamente que LaLiga puede activar el micrófono y se solicitará que confirme su consentimiento.*
- *Para revocar su consentimiento en cualquier momento el usuario deberá acceder al Centro de Suscripciones que se encuentra en el menú de la APP o bien acceder a la pestaña de “Ajustes” de su dispositivo móvil y desactivar la opción “Micrófono”.*

La prueba en que la propuesta ha fundado la mayor parte de sus argumentaciones adolece de defectos que impiden utilizarla como medio decisorio. Cualquier valoración sobre una política de privacidad distinta de la relativa a la propia aplicación debería descartarse de la resolución que ponga fin al procedimiento. Todo lo expuesto conduce a la ineludible conclusión errónea que ha tenido la propuesta de resolución.

Sexta. Sobre el alcance del tratamiento llevado a cabo por la aplicación LALIGA.

La propuesta de resolución no niega que el usuario haya sido informado acerca del tratamiento de sus datos, sino que considera que la información no es suficiente a los efectos del principio de transparencia, art. 5.1 a) RGPD en base a dos cuestiones fundamentales:

- la información en primera capa no es suficiente a fin de garantizar el citado principio y*
- el derecho de los interesados a ser informados debe reforzarse, ya que no resulta suficiente la información proporcionada al momento de la recogida inicial de los datos, es decir, al momento en que se lleva a cabo la instalación y primer uso de la aplicación, sino que la información debe ser reiterada y llevarse a cabo en cada momento concreto en que se produce la recogida de alguno de los datos.*

Tales afirmaciones pueden ser rebatidas pues no responden a la realidad del tratamiento que realiza la aplicación, como puede contrastarse fácilmente a través del Informe

Pericial realizado por la Universidad Carlos III de Madrid y por los suscribientes. (acompañado como doc. Nº 4) que viene a señalar, en síntesis, lo siguiente:

- (i) La aplicación de laliga no lleva a cabo tratamiento de datos personales que se describe en la propuesta de resolución, por cuanto no trata, recoge ni almacena el sonido circundante al terminal del usuario.*
- (ii) El único tratamiento de la dirección IP del usuario es el que lleva a cabo el balanceador del servicio de cloud computing contratado para alojar la información relacionada con la aplicación y los únicos fines de permitir la interconexión entre el dispositivo del usuario y los servidores, sin que almacene en los mismos la citada dirección IP.*
- (iii) El único dato vinculado a una persona, en cuanto la hace singularizarle, que no identificable, es el identificador aleatorio asignado por el prestador de servicios (LA EMPRESA 1) de la LIGA (en adelante FZID), en el momento en que se produce la instalación de la aplicación en el terminal del usuario. Por ello, el tratamiento llevado a cabo por LALIGA no solo no resulta particularmente intrusivo, sino que implica la adopción de garantías reforzadas de responsabilidad activa en el sentido previsto en el Capítulo IV del RGPD.*

Séptima. Sobre el dictamen pericial emitido a solicitud de LALIGA en relación con el funcionamiento de la aplicación y el tratamiento de datos por parte de esta.

Las afirmaciones sobre el tratamiento que realiza la propuesta de resolución se hacen sobre tres actuaciones:

- (I) La instalación inicial de la app en el dispositivo,*
- (II) La inspección llevada a cabo en fecha de 21 de junio de 2018; y*
- (III) La diligencia llevada a cabo, sin conocimiento de esta parte, los días 8, 9 y 10 de febrero de 2019, a la que se refiere el antecedente sexto de la propuesta, unida a la reproducción de la política de privacidad publicada en el sitio web de la liga.*

Las afirmaciones, carentes de sustento probatorio son (...) si existe tratamiento de información no anonimizada, pues lo que captura el micrófono es el sonido que se sucede en su campo de acción (que dependerá de la calidad del modelo y de otras circunstancias ambientales) pudiendo contener información personal propia y de terceros. Y deteniéndonos en este primer estadio, no hay duda de que se produce un tratamiento, que engloba entre otras acciones, la recogida, registro, organización, estructuración. Esa posibilidad de recoger datos de carácter personal es la que le hace a este tratamiento, tributario del cumplimiento del principio de transparencia. (...)

También se afirma que se produce el tratamiento de la dirección IP y del identificador de usuario, asimilándose el mismo a otros posibles identificadores, cuando se reitero en las alegaciones que el identificador del usuario (FZID) en el tratamiento era distinto a cualquier otro identificador utilizado con fines de promoción comercial o del Google ID de usuario. ¿?

En particular, el informe señala claramente que el identificador atribuido al usuario por la app no permite su identificación.

Igualmente constata la única información almacenada en el terminal del usuario, que no incluye en ningún caso, el sonido ambiente.

También pone de manifiesto como la función de recogida de la huella de sonido esta programada de forma que ni recoja ni registre ni organice sonidos identificables circundantes al terminal. Así se señala:

“Así, aunque el código de la APP tendría la capacidad de guardar en un fichero el sonido captado desde el micrófono, la propia programación de la APP impide que esto pueda llevarse a cabo. (...) así se puede observar, en la porción destacada, cómo se creaba y guardaba un archivo con esa información para posteriormente procesarlo. No obstante, en este caso ese código se encuentra deshabilitado: en este lenguaje de programación, toda línea de código que se encuentre entre los indicadores / y */ se convierte en no ejecutable”*

En cuanto al único tratamiento, efectivamente llevado a cabo, es decir, la huella de sonido concluye que el proceso de generación del fingerprint, a partir del audio original, es un proceso de transformación que se puede considerar, con un muy alto nivel de confianza, como irreversible.

También analiza el modo en que se procede a la activación o desactivación del acceso al micrófono del terminal del usuario, concluyendo que (...) se puede afirmar que la función de recogida de datos del micrófono se activa durante la emisión de cada partido (...) durante un máximo de 2 horas desde el comienzo de cada partido. (...) los datos del micrófono recogidos por la app tienen una duración de 5 segundos, que se recogen de los dispositivos activados cada minuto y si se detecta en el ambiente la emisión de partidos de LALIGA, o cada 15 minutos en caso contrario”

Y en cuanto la posibilidad de revertir la huella digital en una conversación concreta, concluye que “las decisiones de diseño del mecanismo de control de fraude impiden que LALIGA pueda conocer el contenido de ninguna conversación ni identificar a los potenciales hablantes.”

La presunción de veracidad y acierto que la normativa procedimental rodea a la actuación de la administración pública, debe quebrar ya que, se aporta el informe pericial que debe considerarse como un principio de prueba suficiente para enervar dicha presunción de veracidad de las actas de la Inspección de Datos. Es decir, la presunción de veracidad ha sido contradicha con el informe aportado.

Octava. Consecuencias derivadas del informe pericial descrito en la anterior alegación.

El tratamiento no responde a los descrito en la propuesta de resolución, ni LALIGA, ni LA EMPRESA 1, almacenan o utilizan en modo alguno la dirección IP asignada al dispositivo en su conexión a internet durante la celebración de los partidos de fútbol. La IP es utilizada por el balanceador del proveedor de servicios de cloud computing para permitir la comunicación entre el dispositivo del usuario y el servidor al que se envía la

información, sin que se lleve a cabo ningún tratamiento distinto al de permitir la comunicación bidireccional de la información entre el equipo y el servidor. Ni se capta, ni se registra ni se almacena en la app.

La única información almacenada en los servidores será la referida al FZID que se atribuye aleatoriamente a cada usuario de la app. De modo que se impide a la LIGA la reversión del procedimiento, de forma que no será posible a partir del mero dato del FZID del usuario conocer la IP asociada al mismo y, aun en menor medida, cualquier otro dato que le permita hacerlo identificable.

La huella del sonido y la geolocalización únicamente se asocia al FZID, que en ningún caso permitirá una identificación posterior del usuario.

Por tanto, no existe información objeto de tratamiento que pueda considerarse dato de carácter personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 RGPD y Co. 26 RGPD.

Ni LALIGA ni LA EMPRESA 1 tienen a su disposición medios que permitan la identificación del concreto usuario de la app al que se refiera una huella de sonido o geolocalización, por lo que ha de aplicarle el citado Co. 60, que excluye de la aplicación del RGPD aquellos datos anónimos.

Aun cuando negando que no se considere tratamiento de datos sometido a anonimización, no cabría estar ante datos personales, sino que en el peor de los casos estaríamos ante datos seudonimizados, previstos en el artículo RGPD.

A pesar de lo expuesto, y en aplicación de los principios de privacidad desde el diseño, y a fin de garantizar plenamente los derechos de los interesados, se adoptarían una serie de medias que resultan esenciales en este caso:

-se recogería el consentimiento de los usuarios, para amparar el tratamiento en el art. 6.1 A) RGPD.

-se informa de modo, claro y sencillo a los usuarios no de todos los extremos del art. 13 RGPD, sino incluso del modo en que se llevaría a cabo el tratamiento y de la lógica de este.

-y tal como se indica en la política de privacidad, se recordaría periódicamente a los usuarios de la app que la misma podrá proceder a la activación del micrófono y a la geolocalización durante los partidos, otorgándoles la posibilidad de confirmar su consentimiento.

Por tanto, queda acreditado con la pericial aportada que LALIGA no trata datos que identifiquen de forma directa o indirecta a los usuarios de la app.

Novena. Sobre el momento en que LALIGA debe informar para garantizar el cumplimiento del principio de transparencia.

En la propuesta del instructor no se niega que se proporcione información a los usuarios, sino que se hace de modo insuficiente, por lo que entiende que debe avisarse cada vez que se active el acceso al micrófono y a la geolocalización del terminal. Frente a lo que cabe indicar lo siguiente:

-ninguna norma de derecho interno y de la UE impone la obligación de informar al afectado en cada concreto momento en que se este llevando a cabo un tratamiento de sus datos.

-el usuario no queda indefenso ante un supuesto desconocimiento o posible “olvido” acerca del tratamiento, dado que tiene a su disposición medios suficientes, proporcionados no sólo por LALIGA, sino también por el sistema operativo del dispositivo, para conocer los permisos concedidos.

El Co. 39 determina (...) Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados. (...) (el énfasis es de LALIGA). Como puede observarse, la dicción del considerando difiere del contenido en la propuesta, dado que el tiempo presente, efectivamente empleado en la misma no se refiere en ningún caso a cada momento en que se produzca el tratamiento, sino al hecho del tratamiento, al que efectivamente se refiere el art. 13.1 RGPD, si bien limitando dicha referencia al momento de obtención de los datos. el RGPD se refiere a que el interesado tenga conocimiento cuando el tratamiento se inicia, pero en ningún caso señala que ese conocimiento deba reiterarse en cada momento en que dicho tratamiento tenga lugar.

No es posible interpretar que cuando el RGPD establece que el interesado deber ser informado en el momento de la recogida de sus datos, dicha obligación deba cumplirse en cada momento en que se lleve a cabo una recogida de sus datos.

Lo que nos llevaría a interpretar que, por ejemplo, en el caso de una cookie, sería necesaria no solo la leyenda informativa en el momento de instalación, sino que cada vez que el usuario accedería a una concreta página web debería ser informado de todos los tratamientos que implicasen una modificación contenida en las cookies que tuviera en el dispositivo. Este razonamiento, por poco razonable que pudiera parecer el ejemplo, no es sino consecuencia de la extrapolación del razonamiento contenido en la propuesta de resolución, ignorando esta parte porque motivo lo que no sería aplicable a actividades de perfilado o seguimiento, como la cookie, si lo sería para el supuesto planteado en este procedimiento.

Conviene traer a colación el Documento WP260 rev01, del Grupo de Trabajo del art. 29 sobre transparencia, que la propia propuesta cita, y teniendo en cuenta, que el ciclo de tratamiento se inicia en el momento en que el interesado consiente que por la app se pueda acceder a las funcionalidades del micrófono y de la geolocalización del dispositivo móvil. , cabe concluir que en citado documento no se impone al responsable ningún tipo de obligación adicional de información posterior a aquella que se produce en el comienzo del ciclo de tratamiento de los datos, únicamente se impone cuando proceda advertir una modificación de la información ya facilitada. Lo que no se produce en este supuesto controvertido.

La propuesta cita el Co. 60 en apoyo de sus tesis, y parece concluir que la referencia efectuada a la información adicional no tiene un carácter cualitativo, sino temporal en cuanto que ha de informarse acerca de cada tratamiento. Sin embargo, esa

interpretación no resulta ajustada ni al tenor del RGPD ni a la interpretación que del mismo hace el Documento WP260 rev01, antes citado.

Además, la información a través de iconos como indica la propuesta queda sujeta al establecimiento de un previo procedimiento de normalización, tal como indica el art. 12.8 del RGPD, que atribuye a la Comisión Europea la facultad para adoptar actos delegados a estos fines.

En conclusión, no existe ninguna norma de derecho de la unión, ni derecho español que imponga a LALIGA la obligación de informar a los interesados acerca del tratamiento de sus datos en cada momento en que el mismo vaya a tener lugar. Sino que esa información hay que darla al inicio del ciclo del tratamiento.

Asimismo, en cuanto a la "incertidumbre temporal" que indica la propuesta, entre la instalación de la app, la prestación del consentimiento y el uso del micrófono, y que basa la obligación de informar en los términos requeridos, llevaría a establecer una diferenciación entre los modos de informar, en función de la proximidad a un encuentro determinado, lo que resulta, obviamente, imposible desde un punto de vista técnico.

Décima. Sobre el cumplimiento por LALIGA de las exigencias del RGPD y LOPDGDD en relación con el principio de transparencia. Información por niveles o capas.

Se hace la oportuna remisión al art. 13 RGPD, al Documento WP260 rev 01, a la propia Guía de la AEPD para el cumplimiento del deber de informar, al art. 11 LOPDGDD, para concluir que fuera de las previsiones contenidas en los elementos citados, ni el RGPD, ni la LOPDGDD imponen obligación adicional de información alguna, vinculada o no a cada recogida concreta de datos que pudiera llevarse a cabo en el futuro.

La política de privacidad accesible desde la propia aplicación, y que no fue tenida en cuenta por la AEPD en la diligencia de inspección de los días 8, 9, y 10 de febrero de 2019, al no producirse con ocasión de dicha diligencia el acceso a la misma.

En la diligencia se reproduce la información accesible al usuario de la app en la primera capa, que son referidas a las condiciones generales, en cuanto a protección de datos y cuya lectura es necesaria para poder proseguir con el proceso de utilización de la ampliación y sólo una vez leídas esas condiciones y "a continuación" de las mismas, se solicita el consentimiento del usuario en las condiciones que prevé el art. 4.11 RGPD.

Estas condiciones legales mencionadas, contienen un enlace a la política de privacidad de la aplicación, accesible en la dirección www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/oficial#androidprivacidad, accesible desde el aviso inicial de condiciones legales de la aplicación, e incorpora toda la información exigible en segunda capa.

Además de dicha información, se detallan las medidas adoptadas en relación con el uso del micrófono y geolocalización, en concreto:

-el acceso a estas funcionalidades solo tendrá lugar durante las franjas horarias en que compitan equipos de LALIGA.

-no se accede a fragmentos de audio captados por el micrófono, sino la huella de sonido,

-se puede revocar el consentimiento en el centro de suscripciones que se encuentra en el menú de la aplicación.

-que por la aplicación se recordara periódicamente el hecho de que puede acceder a dichas funcionalidades, a fin de que el interesado pueda confirmar el consentimiento previamente prestado.

En definitiva, se cumple el art. 13 RGPD y el 11 LOPDGDD a través de los medios reconocidos como idóneos en el Documento WP206 rev01.

Undécima. Sobre la quiebra del principio de seguridad jurídica.

La alarma social que se indica en la propuesta debe referirse únicamente a la presentación de cinco reclamaciones relativas a la revocación del consentimiento que fueron atendidas.

La apreciación de la existencia de infracción se basa en consideraciones que no son tenidas en cuenta por el legislador europeo ni español, dado que el deber de informar ha de llevarse a cabo al comienzo del ciclo del tratamiento, tal y como impone el criterio del EDPB.

También se indica que no es posible, de la información que ofrece la aplicación, conocer cuándo va a producirse el tratamiento. Sin embargo, se especifica que el tratamiento se producirá en momentos coincidentes con la celebración de encuentros que celebren los clubes de LALIGA.

La propuesta se refiere al hecho de que el tratamiento no tenga lugar en el momento en que se prestó el consentimiento, concluyendo que “no puede ser igual, ni sujeto a las mismas formalidades, el consentimiento prestado en un momento dado para que un responsable recopile unos determinados datos y solo esos datos, que el consentimiento prestado para que el responsable pueda en cualquier momento, recopilar datos que por su propia naturaleza son cambiantes o dinámicos ,” lo que conduce a concluir que “el principio de transparencia reclama un recordatorio, marca o señal de que se prestó dicho consentimiento y de que se está produciendo el tratamiento”

Pues bien, no existe previsión alguna en la normativa que exija que el modo de cumplir el deber de información difiera según se produzca una única recogida de datos o varias sucesivas. Por lo que, la autoridad de control podría, antes dos supuestos de tratamientos en que se facilite información similar, decidir que en unos se consideraría cumplido el principio de transparencia, mientras que en otro el principio reclamaría el cumplimiento “reforzado” del deber de información, en unos términos que no se prevén en ninguna disposición y que se establecieran en cada caso en función de lo que considerase oportuno la autoridad de control.

Semejante conclusión se ha de considerar contraria al principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.3 de la CE. No es posible que el Supervisor, en el

marco de unas actuaciones pueda modificar la interpretación del legislador, sobre la base de unas consideraciones no previstas por el legislador,

Finalmente indicar, que las consideraciones que efectúa la propuesta son erróneas, por cuanto:

(i) LALIGA ha adoptado numerosas medidas de responsabilidad activa y aplicación de los principios de privacidad desde el diseño a fin de garantizar que los tratamientos supongan una intromisión mínima en los derechos y libertades de los usuarios:

-no se recoge sonido, sino una huella acústica que es imposible su reversión a audio.

-no se produce el tratamiento de la dirección IP, únicamente se trata la huella de audio y la geolocalización vinculados a un identificador, FIZD, que no se puede vincular a una persona identificable.

(ii) la información es la que se exige por la normativa y además se describe la lógica del tratamiento que se llevara a cabo.

(iii) LALIGA recordara periódicamente a los interesados las características del tratamiento y solicitará la renovación de su consentimiento.

Y para la geolocalización, al contrario de lo indicado en la propuesta, se muestra el icono de acceso a la ubicación, sin necesidad de realizar ningún tipo de desplazamiento por la pantalla. Así se demostró en el documento puf aportado en las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio, donde se encontraba un video adjunto, que muestra tal condición en el minuto 1:55 al que se hace la oportuna remisión.

Duodécima. Sobre las circunstancias atenuantes y agravantes a las que se refiere la propuesta de resolución.

Se reiteran las alegaciones formuladas en el acuerdo de inicio en este ámbito, y se considera efectuar una serie de alegaciones adicionales:

a) De las medidas adoptadas para paliar los posibles daños o perjuicios derivados del tratamiento y la inexistencia de negligencia.

Si se tomaron medidas en ese sentido, además se adoptaron con posterioridad al inicio del procedimiento otra serie de medidas tendentes a reforzar el principio de transparencia. Como fue, que no se lleve a cabo el tratamiento de datos que permitan una identificación de los usuarios, pudiendo los mismo considerarse anonimizados, y en el más riguroso de los supuestos, seudonimizados. Se resolvió no tratar el dato de la dirección IP para los fines de prevención el fraude y no recogerse sonido alguno captado por el micrófono del dispositivo, ni tampoco en los servidores.

La privacidad desde el diseño se acredita, también, a través del Dictamen pericial aprobado y pone de manifiesto el principio de minimización.

Todas las consideraciones que se hizo en el informe del despacho de abogados se tomaron en cuenta, salvo la de visualización de un icono referida al acceso al

micrófono, toda vez que, no se produce la captación de sonidos, sino una huella de sonido.

Se visualiza el icono de la geolocalización.

Además, todas estas medidas se tomaron antes de que las funcionalidades volvieran a activarse tras el inicio de la temporada 2018/2019, a fin de garantizar plenamente los derechos de los usuarios:

Se modifico el tenor de la información facilitada en primera capa, que resulta imprescindible su lectura para continuar.

Se modificó el texto de la cláusula de consentimiento.

Se desarrollo una nueva política de privacidad específica relacionada con el tratamiento, incluyendo términos no obligatorios en el art. 13 RGPD para mayor transparencia, como la lógica del tratamiento.

Se estableció un proceso de recordatorios acerca de la posibilidad de acceso a estas funcionalidades.

Se estableció la posibilidad de que el usuario revoque el consentimiento, no solo desde el propio sistema operativo del teléfono, sino con un procedimiento adicional.

b) *Del volumen de sujetos afectados.*

La propuesta de resolución confunde el universo de usuarios con lo que es simplemente una muestra de los mismos. El número de 50.000 no se ha aumentado, sino que permanece constante y, además es estática. La activación se produce única y exclusivamente respecto de los mismo 50.000 terminales, no variando en la celebración de cada partido.

El número de usuarios es 4.227,848 usuarios, afecta al 1,2% de los usuarios que se han descargado la aplicación, aunque todos ellos hayan dado su consentimiento.

c) *La inexistencia de conductas infractoras por parte de LALIGA.*

La acreditación del cumplimiento de dicha normativa hasta el presente momento puede ser tenida en cuenta al ahora de establecer la cuantía de la sanción, sin perjuicio de que "lo normal" sea no incumplir, como entiende la propuesta.

d) *De la colaboración con la AEPD.*

Una vez publicadas las informaciones respecto de la aplicación, y ante una advertencia relacionada con la posible investigación de los hechos llevada a cabo en las redes sociales (no dirigida a LALIGA), se puso a disposición de la autoridad de control. La argumentación de la propuesta relativa a que existe el deber de colaboración llevaría a la interpretación de que nunca podría aplicarse la atenuante prevista en el art. 83.2 f) RGPD.

e) *De la supuesta gravedad de la infracción.*

La vulneración, que se niega, únicamente afectaría al hecho de que no se ha reforzado en la medida que la AEPD considera necesaria la citada información para reforzar el principio de transparencia. Es decir, no se imputa que no exista información para cumplir el principio de transparencia, sino que merece un añadido.

Concluye LALIGA solicitando:

La anulación de las pruebas realizadas de oficio.

El archivo del procedimiento.

Subsidiariamente, la conversión de la sanción en advertencia.

Subsidiariamente a lo anterior, la reducción de la sanción, sin exceder en ningún caso de la establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento.

Se tenga por aportado el dictamen pericial de acuerdo con el art. 53.1 LCAP, y se ofrece la ratificación del informe de acuerdo con el art. 335 y concordantes de la LECiv,

Se cumplan las previsiones relativas al secreto empresarial.

NOVENO. - De las actuaciones practicadas han resultado acreditados lo siguientes

HECHOS PROBADOS

UNO. - El 8/06/2018 se pusieron en marcha nuevas funcionalidades de la appLALIGA referidas a la captación de audio y geolocalización a través de los dispositivos móviles que tuvieran la citada aplicación instalada.

DOS. – En fecha de 15/06/2018 y 8, 9 y 10 de febrero de 2019, se procede a instalar la appLALIGA en un dispositivo móvil y una vez instalada la aplicación en el apartado CONDICIONES GENERALES DE USO Y POLITICA DE PRIVACIDAD figuran el apartado 3. USO DEL MICROFONO que indica lo siguiente:

(...) sólo en el caso de que aceptes la casilla habilitada al efecto, así como mediante la ventana emergente que aparece en la APP, LaLiga podrá activar el micrófono de tu dispositivo para conocer si estás viendo partidos de fútbol. (...)

Y el apartado 4. USO DEL GEOPOSICIONAMIENTO que indica lo siguiente:

(...) sólo en el caso de que aceptes la casilla habilitada al efecto, así como mediante la ventana emergente que aparece en la APP, LaLiga podrá conocer tu ubicación a través del geoposicionamiento de tu dispositivo móvil (...).

Ambas cláusulas indican que la finalidad es (...) *detectar fraudes en establecimientos públicos no autorizados* (...).

TRES. - Asimismo, consta un enlace al que se remite la información que aloja la política de privacidad de la web, respecto del momento en que se activa el micrófono, es la siguiente (...) *en los momentos en que se estén disputando partidos de competiciones de fútbol organizados por LaLiga* (...)

En el enlace aloja en <https://www.laliga.es/lfp> se indica que (...) *Es una asociación deportiva integrada por todas las sociedades anónimas deportivas y clubes de fútbol de*

Primera y Segunda División que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito nacional (...)

CUATRO. – La información referenciada en los hechos probados anteriores, se mantiene en idénticos términos a la fecha de 26/03/2019.

CINCO. - En fecha de 15/06/2018 se realiza una prueba de instalación y se verifica que, en el momento de la instalación de la appLALIGA, se muestran pantallas emergentes del sistema operativo solicitando permiso para grabar audio y acceder a la ubicación del teléfono. Una vez en la aplicación, no se observa (no se encuentra) ningún icono en la aplicación que muestre la activación del micrófono o la localización, ni iconos o marcas que reflejen la habilitación para su posible activación. Tampoco se encuentra información sobre el estado de estas activaciones dentro de las opciones y los menús de la aplicación.

SEIS. - Respecto del funcionamiento de la appLALIGA en relación con la finalidad de detectar fraudes en establecimientos públicos no autorizados la entidad manifestó durante las actuaciones de inspección, entre otras cuestiones, las siguientes:

(...)Esta nueva funcionalidad para la detección del fraude está habilitada en la appLALIGA desde el pasado viernes 8 de junio de 2018, solo para usuarios del sistema Android versión 6.0 por su gestión específica de los permisos) o superior y a nivel nacional. Esta funcionalidad utiliza captaciones del micrófono del dispositivo móvil y la ubicación de este (...)

(...) Existen unos 10 millones de usuarios de la appLALIGA. No obstante, se ha habilitado un límite de 50.000 usuarios a nivel nacional (solo para España), número máximo de instalaciones con esta nueva funcionalidad, que estiman suficiente como muestra para la finalidad perseguida. Fuera de España se impide esta funcionalidad. (...)

Para que los datos del micrófono y la ubicación sean tratados para el fin expuesto, el usuario debe dar su consentimiento aceptando expresamente dichos tratamientos, marcando la casilla habilitada al efecto después de la lectura de las Condiciones Generales de Uso y Política de Privacidad.

Sí se registra en el momento de la instalación la dirección IP del dispositivo y un Identificador específico que asigna la appLALIGA al usuario (Identificador de instalación de la appLALIGA).

También se recoge el user agent cuyo contenido depende del fabricante, y que normalmente incluye la versión del sistema operativo.

o Sólo si decide aceptar, el micrófono captará códigos binarios de fragmentos de audio, con el único objeto de poder conocer si el usuario está viendo partidos de fútbol de competiciones disputadas por equipos de LaLiga, pero nunca se accederá al contenido de la grabación.

También se registra la ubicación del dispositivo para compararla con la ubicación de establecimientos de restauración.

(...) Con este procedimiento se puede asegurar que ninguna persona o usuario, ni de LA LIGA ni externo a la entidad, puede acceder a las captaciones sonoras efectuadas por los micrófonos, sino tan solo a unos códigos alfanuméricos –la huella digital-, pues los audios se transforman en el propio dispositivo móvil del usuario (...)

(...) La recepción de la ubicación se realiza en un servidor informático de LA EMPRESA 1, recibándose por https (cifrado) la latitud y la longitud (ubicación) así como una marca de tiempo, el identificador de usuario asignado por la appLALIGA y la dirección IP del dispositivo. (...)

(...) Dado que la ubicación no recoge el parámetro de la altura, no se puede determinar si el usuario se encuentra en un bar a pie de calle o en un domicilio particular o vivienda ubicado a cualquier altura en la misma vertical del establecimiento. (...)

SIETE.- - En el momento de ejecución de la funcionalidad del micrófono del dispositivo que supone la captación de audio, no se ha hallado ningún icono, marca o señal, que indique que se está utilizando el micrófono. La entidad investigada a fecha de 24/01/2019, ha manifestado que no incluirá ninguna marca, señal o icono a este respecto.

OCHO. - En el momento de ejecución de la funcionalidad de la geolocalización del dispositivo que supone acceder a la ubicación, se muestra un icono de la geolocalización.

NUEVE. - En la inspección realizada, la entidad manifestó, entre otras cuestiones, lo siguientes (...) *Para la captación de los datos (micrófono y ubicación) no es necesario que la appLALIGA esté ejecutándose en primer plano, existiendo procesos informáticos ejecutándose en segundo plano (background) en el dispositivo móvil que permiten la recogida de los datos. (...)*

DIEZ. - Mediante el proceso de detección de fraude realizado a través de la appLALIGA, desde que se produce la captación de la información, pasando por la transformación, y envío a LA EMPRESA 1 y posterior recepción, se somete a tratamiento, al menos la siguiente información: *el audio que se capta a través del micrófono, la dirección IP, un identificador de usuario, el sistema operativo y modelo de dispositivo, fecha y hora y ubicación.*

ONCE.- Consta en la documentación obtenida en las actuaciones previas de inspección, un informe externo a la entidad, realizado con carácter previo a la puesta en marcha de las nuevas funcionalidades, donde se recomienda lo siguiente: (...) *el establecimiento de restricciones en la utilización de la funcionalidad, acotando espacios temporales e informándolos previamente al usuario; mostrar avisos o advertencias para recordar de manera frecuente al usuario que los sensores están recogiendo sus datos personales; Incluir en la aplicación un icono específico por el que el usuario pueda conocer en qué momentos LA LIGA recoge audio y ubicación.(...)*

DOCE: Consta en la documentación obtenida en las actuaciones previas de inspección, información que refleja las reuniones internas en LA LIGA de Privacy by Designa sobre la AppLALIGA, mantenidas en marzo de 2018. (En esta documentación se recomienda anonimizar los datos obtenidos de tal forma que no se pueda asociar a ningún dato personal o identificador. En concreto se recomienda no tratar o recoger identificadores

únicos tales como el IMEI, MAC address, device id, ID de publicidad, número de serie del dispositivo o dirección IP).

TRECE: Durante la inspección realizada se puso de manifiesto que la aplicación no contaba con un proceso de revocación de los permisos de uso de las funcionalidades referidas al micrófono y ubicación. Frente a los derechos de oposición, o frente a una revocación del consentimiento, la entidad remitía a la configuración del sistema operativo del dispositivo para desactivar permisos.

CATORCE: En fecha de 8,9 y 10 de febrero de 2019, se verificó que la appLALIGA dispone de un procedimiento habilitado para desactivar el uso del micrófono y la ubicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia.

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los arts. 47 y 48.1 de la LOPDPGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

2. Consideraciones Previas.

Con carácter previo al análisis del derecho sustantivo aplicable, debe indicarse respecto de las alegaciones formuladas por LALIGA (la entidad investigada en lo sucesivo) referidas tanto a la falta de legitimación de FACUA, como a la base jurídica que legitima el tratamiento que se realiza desde la aplicación (la app en lo sucesivo), que el presente procedimiento se inicia de oficio, por lo que resulta irrelevante a los efectos pretendidos por la entidad denunciada, cualquier pronunciamiento sobre la legitimación de aquella, y respecto de la base jurídica que legitima el tratamiento desde la app, debe indicarse que no se analizan esos aspectos en el presente procedimiento, sino el cumplimiento del principio de transparencia, por lo que se hace innecesario valorar las alegaciones de la entidad investigada a ese respecto.

3. Sobre la práctica de la prueba y su impugnación.

La entidad investigada formula alegaciones a la propuesta de resolución, indicado respecto de la prueba practicada que se ha incurrido en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 78 apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, (LPACAP en lo sucesivo), a cuyo tenor literal se indica lo siguiente:

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos

para que le asistan

Sobre la base de esta supuesta vulneración, entiende que al no ser notificado se le ha producido indefensión, se incurrió en error de hecho a la hora de su práctica, y que de haber estado presente en la misma, el resultado hubiera sido otro, siendo fundamental anular el resultado de la misma, por cuanto además de ser la única prueba practicada en fase de instrucción, su resultado es el que soporta el aumento del importe de la sanción que inicialmente constaba en el acuerdo de inicio.

Frente a tales afirmaciones debe indicarse lo siguiente:

La no presencia en la práctica de dicha prueba consistente en la instalación de la aplicación en un dispositivo móvil y en la captura de pantalla de lo que se mostraba en la misma, **en modo alguno puede considerarse que se produzca indefensión, ni vulneración de las garantías del presunto infractor tal como se expone a continuación:**

Como bien indica la entidad investigada, los principios del derecho penal, son aplicables con ciertas matizaciones al derecho administrativo sancionador, por ser ambos campos del derecho, una manifestación del ius puniendi del poder público, y sobre la base de esa aplicación, interesa analizar el **principio de contradicción** que se deduce que la entidad entiende vulnerado.

El Tribunal Constitucional ha propugnado que la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española (CE en lo sucesivo) exige que en la práctica de las pruebas se asegure al imputado la posibilidad de contradicción. (SSTC 74/2004 de 22 de abril, 131/2003, de 30 de junio y 76/1990 de 26 de abril (...) *el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones (...)*

Por su parte la STC 56/1998 de 16 de marzo, indica que (...) *los valores que subyacen a los derechos fundamentales en juego – la presunción de inocencia – exigen a las diligencias de prueba en el orden administrativo – sancionador – son unas mínimas condiciones objetivas y subjetivas que hagan posible su fiabilidad. Y si las primeras parecen centrarse en (...) la posibilidad de contradicción (...) las segundas aluden a las características del sujeto que las practica (...)*.

Implícitamente el art. 78 LPACP reconoce el derecho al inculpado a presenciar la práctica de las pruebas, pero no es un precepto ideado para inspirar todos los medios de prueba, *-ya que no tiene ningún sentido para las pruebas documentales, los informes con valor probatorio, las periciales escritas-* ni la jurisprudencia ha declarado que los que si están dentro de su ámbito de aplicación.

Únicamente existen dos líneas jurisprudenciales enfrentadas respecto de los careos o testificales, una jurisprudencia minoritaria que se muestra a favor de la presencia del inculpado (STC 31/07/2003; STS 15/07/2000),

y la jurisprudencia mayoritaria para la cual no es indispensable la presencia y participación del inculpado en la práctica de la prueba, sino que, **para garantizar el principio contradictorio, basta con que se le otorgue ulteriormente la posibilidad de examinar el resultado que se haya obtenido y de alegar al respecto lo que a su**

derecho convenga. Para esta línea jurisprudencial no es necesaria, por tanto, la contradicción inmediata:

- STC 56/1998 de 16 de marzo, sobre prueba testifical;
- STC 3/1999 de 25 de enero, sobre prueba testifical, donde el tribunal pone el acento en que el inculpado (...) *ciertas pruebas testificales se hicieron a sus espaldas, con lo que se vio privado de una contradicción inmediata, también es cierto que esta irregularidad no ocasionó al imputado una privación de los medios necesarios para su defensa, porque los testimonios fueron documentados en el expediente (...) y el demandante (...) tuvo la oportunidad de instar lo conveniente sobre tal prueba (...).*

- STS 21 de julio 2008 recurso de casación 5469/2004, - sobre la inspección ocular *in audita parte*-

- STS de 18 de marzo de 2004, sobre prueba testifical.
- STS de 21 de mayo de 2008, sobre los informes emitidos de oficio y sin intervención del imputado: respetan el principio de contradicción si después le son trasladados para que realice las alegaciones oportunas.

En el presente caso, la prueba controvertida practicada *in audita parte*, consiste en la descarga de la aplicación en un dispositivo móvil, y la incorporación al expediente de la información que se muestra en la pantalla de este, a través de un documento, una diligencia. No tiene sentido asegurar la presencia e intervención del inculpado en su realización para garantizar la contradicción a través de su intervención en la misma.

En este caso, la contradicción **se garantiza facilitando al inculpado una copia del documento que recoja el resultado de dicha práctica.** En este sentido conviene traer a colación la STS de 9 de junio de 2003 (rec. 8463/1998) – donde el inculpado, también es LALIGA, y versa sobre la admisión de que el principio contradictorio en los informes con valor probatorio aportados por la Administración se satisfaga en la fase de alegaciones o audiencia.

Alegaba – igual que en el presente caso- la vulneración del principio contradictorio, pues el Tribunal de Competencia admitió que en un informe del IMA se incorporara al expediente “con secretismo” ya que “no se dio traslado a los denunciados y ha tenido influencia relevante en la resolución sancionadora” según la sentencia (...) el motivo debe ser desestimado (...) pues tal informe (...) estuvo a disposición de los denunciados en la fase de vista ante el Tribunal de Competencia y pudieron alegar contradictoriamente.

Por otro lado, ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional (por todas, Sentencia 14/1999, de 22 de febrero) que la materialidad de la indefensión “exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado”, señalando el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de noviembre de 2006 (Rec. 1860/2004) que “para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello”.

Por lo expuesto, en modo alguno puede verse producía ningún tipo de indefensión a LALIGA por no haber estado presente en la práctica de la prueba, ya que **su resultado se le ha puesto de manifiesto y ha formulado las alegaciones que ha**

tenido a bien, fruto de las cuales se realiza la presente valoración.

No obstante, lo anterior, *-y partiendo de que la sanción propuesta, al contrario de lo que indica LALIGA, no se basa únicamente en el resultado de la práctica de dicha prueba, -debe estimarse que ha de reconsiderarse su resultado en lo que respecta a la muestra de un icono en la pantalla del dispositivo, únicamente respecto de la activación de la geolocalización*, a saber:

En la prueba documental aportada en las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio, la entidad manifestaba que se incluía un video donde se muestra el icono de la geolocalización, al cual no se tuvo acceso por parte del instructor al indicar éste que en el soporte presentado por LALIGA, - una memoria pen drive- únicamente se halló documentos en formato PDF, y ninguno en formato de video. Sin embargo, tal como alegó LALIGA y como se ha comprobado después – el video figuraba adjunto al documento en formato PDF relativo a un acta de navegación, pudiendo comprobarse lo alegado por la entidad.

En el mismo sentido, en la prueba practicada referida a la instalación de la aplicación en los días 8, 9 y 10 de febrero de 2019 (folios 263 a 271) se recoge el resultado que puede resumirse en que no se halla icono alguno respecto de la geolocalización – ni del micrófono-.

Debe indicarse que esta prueba, se solicita de oficio por el instructor, sobre la base de que la memoria externa entregada -pen drive – no contenía el archivo en formato de video, (que como ya se ha indicado en el párrafo anterior si lo contenía).

Frente al resultado de esta, LALIGA explica que la razón por la que no aparece el citado icono es porque el dispositivo donde se ha realizado la prueba no es uno de los que LALIGA selecciona dentro de la muestra de los 50.000 usuarios.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el error de hecho en la práctica de la prueba por parte del instructor, y de las alegaciones formuladas por LALIGA respecto del resultado de la prueba practicada obrante en los folios 263 a 271, debe concluirse que, la aplicación muestra un icono relativo a la activación de la geolocalización cuando ésta se activa, tal y como se recoge en el hecho probado ocho.

4. Sobre la solicitud de prueba “pericial”, sus efectos y demás referencias a la política de privacidad de la ampliación.

En las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, LALIGA aporta un informe-dictamen de “peritos” que recoge consideraciones respecto del funcionamiento de la aplicación, y solicita que se incorpore dicho dictamen al elenco probatorio del procedimiento y si el instructor así lo estima necesario, se solicite la presencia de los autores del informe para su ratificación.

El derecho a la prueba es un derecho de configuración legal (entre muchas SSTC 131/2003, 96/200; 174/2008) que tiene diversas consecuencias, y en lo que aquí se pretende hacer valer, en cuanto al tiempo y forma sobre su proposición.

La jurisprudencia afirma que cualquier proposición de prueba que no se efectúe de la manera y en el momento previstos por la normativa aplicable puede ser rechazada por informal o extemporánea. Así, por ejemplo, conviene citar la STC 131/2003 de 13 de

junio, que declara que (...) *puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos* (...)

La proposición de pruebas tiene carácter preclusivo en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, pasado el momento de hacerla, la proposición será extemporánea y su desestimación lícita por lo que no vulneraría el derecho fundamental ex art. 24 CE. (lo afirma la STC 131/2003 de 30 de junio y concretamente la SSTSJ de Andalucía, considera extemporánea la petición de pruebas al formular alegaciones a la propuesta de resolución, como pretende LALIGA)

En el presente caso, en el Acuerdo de inicio del procedimiento, es cuando se abre el plazo para “formular alegaciones y para proponer pruebas”. Por ello, no es posible admitir a los efectos pretendidos por LALIGA, el dictamen pericial aportado junto a las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución ni requerir la presencia de los autores del dictamen para su ratificación.

Ahora bien, en la medida en que el informe se incorpora a las alegaciones de la entidad, citándose expresamente párrafos del mismo, podrán ser, -en esa misma medida, objeto de análisis y contestación.

En segundo término, sobre los elementos fácticos que se acompañan en el trámite de alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, se indica respecto de la **política de privacidad** referida a la aplicación, que, en la diligencia de prueba practicada por el instructor los días 8, 9 y 10 de febrero de 2019 obrantes en los folios 263 a 271, no se accedió al enlace de internet relativo a las Condiciones de uso de la aplicación, y que de haber accedido se habría comprobado la información alojada en www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/oficial#androidprivacidad que ya existía desde el 26/09/2018, recogía una política de privacidad específica de la aplicación.

Frente a ello hay que indicar que en la diligencia obrante en los folios 351 a 361, de fecha 26/03/2019, se recoge la política de privacidad a la que redirigía la navegación al pulsar en enlace establecido al efecto en el Centro de Suscripciones de la aplicación, lo que parece ilógico entonces, que en esa fecha exista una política de privacidad específica para la aplicación en el enlace que se cita por LALIGA en sus alegaciones, y que, a su vez, exista otra en el Centro de Suscripciones establecido al efecto para la aplicación. Es decir, dando por cierto lo manifestado por LALIGA a efectos puramente dialecticos, existían dos políticas de privacidad dependiendo si se accedía desde el enlace alojado en la aplicación al aceptar las condiciones o si se accedía desde el Centro de Suscripciones o desde la web (como sigue ocurriendo a fecha de 16/05/2019)

A lo que hay que añadir, que sorprende que, si efectivamente existiera a aquella fecha dicha política de privacidad de la aplicación (26/09/2018), no se aportará en las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio que se producen en fecha de 24/01/2019.

En conclusión, existen dudas respecto de la fecha en que realmente se produce la modificación de la política de privacidad, que la entidad no ha logrado establecer con nitidez, únicamente existe la certeza de que dicha política de privacidad existe al menos desde el 5/05/2019 que es la fecha de captura e impresión de la misma, que se acompaña a las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución.

Por lo que los efectos pretendidos por LALIGA respecto de la política de privacidad, en este procedimiento surtirán efecto a posteriori es decir a partir del 5/05/2019, convalidándose las apreciaciones al respecto que se realizan en la Propuesta de Resolución del Instructor.

En tercer y último lugar, respecto del **elenco probatorio** de la propuesta de resolución, LALIGA sostiene que el único elemento probatorio realizado en fase de instrucción que sustenta el aumento del importe de la sanción inicialmente previsto es precisamente la diligencia de prueba que solicita anular.

Frente a ello hay que indicar que se incorporó como prueba documental, además del resultado de las actuaciones previas de inspección, las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio, que es donde LALIGA manifiesta que no ha incluido (ni se deduce que vaya a hacerlo) icono algún respecto del uso del micrófono.

Y son esos términos y sus consecuencias (temporales y cuantitativas) los que sustentan dicho incremento del reproche sancionador y no tanto que en la citada diligencia se indique que no se muestra el icono de la geolocalización, cuando efectivamente sí que se muestra.

5. Sobre el concepto de tratamiento de datos personales y el concepto de dato personal.

El artículo 4.1 del RGPD determina el concepto de dato de carácter personal, estableciendo que considera como tal (...) *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona(...).*

El artículo 4.2 del RGPD determina el concepto de tratamiento, que considera como tal *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;*

La entidad investigada alega respecto de la existencia de datos personales y su tratamiento, que no se tratan datos de carácter personal, que no existe tratamiento propiamente dicho y por tanto no está sujeta a los deberes de información y transparencia que se estiman por la AEPD insuficientes o deficientes en el acuerdo de inicio, y que se confirman en la propuesta de resolución del presente procedimiento.

En concreto indica que en la medida en que la información obtenida a través del micrófono se convierte en una huella digital en el dispositivo que utiliza la aplicación, sin ser audible, no constituye información en sentido estricto que permita atribuirle ninguna

condición, entre la que se encuentra, información concerniente a datos de carácter personal, sino que, a lo sumo, podría tratarse de datos seudonimizados de acuerdo con el art. 4.5 RGPD.

En apoyo a esta manifestación LALIGA aporta un Informe Pericial (el Informe en lo sucesivo), y que sin perjuicio de la forma y del momento de incorporación al procedimiento, que hacen que se trate como información anexa a las alegaciones, debe indicarse que, podría “constatar” las circunstancias de la aplicación desde la fecha de su realización en adelante, es decir, a partir del 5/05/2019, debiendo recordarse que el momento que analiza el presente procedimiento es desde el 8 de junio de 2018, hasta al menos la formulación de alegaciones al acuerdo de inicio (24/01/2019) donde se reconoce que no se muestra, ni se va a mostrar icono alguno respecto del uso del micrófono, que convierte a la conducta imputada en infracción continuada.

Sentado lo anterior, las alegaciones de LALIGA se centran, en resumen, en la circunstancia de que no existe tratamiento de datos personales, (i) ni en cuanto al audio al que se accede a través del micrófono, (ii) ni en cuanto a la información relativa a la dirección IP y al identificador que se envía a los servidores de LA EMPRESA 1.

Como punto de partida conviene analizar el mecanismo de funcionamiento de la aplicación en lo referente al uso de las funcionalidades de micrófono y geolocalización, junto con otra información agregada en el contexto de su lucha contra el fraude en la emisión de los partidos de fútbol, teniéndose en cuenta las manifestaciones de LALIGA, tanto en la inspección presencial practicada, y en sus alegaciones formuladas, tanto al inicio del procedimiento sancionador como tras la propuesta de resolución.

En síntesis, puede afirmarse que el usuario otorga el consentimiento para que la aplicación acceda a la información que capta el micrófono, y tras su transformación en el propio dispositivo en una huella acústica o huella digital, ésta junto con otra información se remita a los servidores del encargado del tratamiento – LA EMPRESA 1 – a los efectos de comparar dicho conjunto de información, con la huella acústica de la emisión de un partido de fútbol, para que si éstas coinciden – si hay match - se conozca la ubicación del dispositivo y se pueda verificar, con la información que ofrece la geolocalización, si el dispositivo del usuario se encuentra en un establecimiento que emite los partidos de LALIGA con la correspondiente licencia.

De lo expuesto se puede concluir que, en todo este tratamiento de información, existen al menos, tres fases o estadios temporales claramente definidos: (i) la recogida o captación de información, (ii) su procesamiento o transformación y en último lugar su (iii) su envío y cotejo.

5.1 Sobre la información a la que se accede a través del micrófono:

El sistema diseñado que utiliza la aplicación requiere inevitablemente la captación del audio ambiente, es una parte fundamental, sin la cual no funcionaría.

En ese audio, no hay duda de que pueden contenerse datos de carácter personal, propio y de terceros, simplemente cuando se capte una conversación.

El informe aportado si bien establece que no se accede a audio por parte de la LALIGA, también reitera en numerosas ocasiones que lo que se capta es la información

que se obtiene a través del micrófono, esto es, el sonido.

El usuario ha dado su consentimiento para que LALIGA pueda tratar la información obtenida a través del micrófono, por lo que, en el primer estadio del conjunto del proceso, se puede afirmar que, si la captación se produce durante una conversación donde se indican datos de carácter personal, estaremos ante una captación o recogida de datos de carácter personal y, por tanto, ante un tratamiento de datos personales.

En la propuesta de resolución del instructor se indicaba que a raíz de las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio donde se negaba la existencia de tratamiento de datos, lo siguiente (...) *Frente a ello, hay que indicar que, si existe tratamiento de información no anonimizada, pues lo que captura el micrófono es el sonido que se sucede en su campo de acción (que dependerá de la calidad del modelo y de otras circunstancias ambientales) pudiendo contener información personal propia y de terceros. Y deteniéndonos en este primer estadio, no hay duda de que se produce un tratamiento, que engloba entre otras acciones, la recogida, registro, organización, estructuración. Esa posibilidad de recoger datos de carácter personal es la que le hace a este tratamiento, tributario del cumplimiento del principio de transparencia.*

Cuestión distinta es que, con posterioridad, y eso es lo que afirma la entidad investigada, se convierte el sonido en una huella digital o fingerprint, que es lo que se remite a los servidores de LA EMPRESA 1, para su cotejo. Pues bien, en este segundo estadio es cuando también se produce otra fase del tratamiento de unos "datos personales" captados por el micrófono, que engloba adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción. O dicho de otro modo, el proceso de conversión en huella digital constituye en sí mismo una de las fases del tratamiento global, que comienza a producirse desde la recogida de la información, con independencia del procesado posterior, y finalmente el envío o comunicación para su cotejo.(...)

Como puede observarse el concepto de tratamiento, engloba la recogida o captación de datos, sin perjuicio de ulteriores procesos. En este caso, no hay duda de que se recoge el sonido, que puede contener datos de carácter personal, por lo que se hace necesario la marca que se reclama. (...)

La entidad manifiesta, tanto en las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio como las formuladas a la Propuesta de Resolución, que el audio no se almacena en el dispositivo y que es en éste donde se produce la transformación en la huella digital, de modo casi inmediato.

Sirva citar a modo de ejemplo, lo relativo al almacenamiento se indica en las alegaciones dónde se incluye un extracto del informe aportado donde se indica que (...) *"Así, aunque el código de la APP tendría la capacidad de guardar en un fichero el sonido captado desde el micrófono, la propia programación de la APP impide que esto pueda llevarse a cabo. (...) así se puede observar, en la porción destacada, cómo se creaba y guardaba un archivo con esa información para posteriormente procesarlo. No obstante, en este caso ese código se encuentra deshabilitado(...).*

El Informe aportado por la entidad cuyos extractos de recogen en las

alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, ofrecen una explicación del funcionamiento de la aplicación **que ha de entenderse que reflejan las condiciones a fecha de 6 de mayo de 2019** (y no desde el 8 de junio de 2018 hasta aquella fecha), y también que explican un elemento de suma importancia, estamos ante un proceso cuya configuración obedece a la voluntad de LALIGA (como cualquier responsable de un entorno informático), pero debe ponerse el acento en cuestiones relevantes como la (i) existencia o no de almacenamiento, (ii) los momentos de activación del micrófono, (iii) el riguroso procedimiento de creación de huella digital (que incluye cuándo y cuánto tiempo tarda en producirse y su irreversibilidad), (iv) el conjunto de información que se envía a los servidores de AMAZON- referido aspectos cuantitativos y cualitativos - y (v) las consecuencias que de todo el proceso se pueden extraer, en el sentido de dar cumplimiento a la lucha contra el fraude en la emisión de partidos de fútbol para lo cual se ha identificado un dispositivo concreto que, obviamente porta un usuario.

El usuario otorga el consentimiento para que LALIGA pueda tratar la información a la que se accede a través del micrófono- El proceso que sucederá en el dispositivo, cuando tenga a bien LALIGA, es que el sistema operativo recibirá una “petición de acceso” al micrófono por parte de la aplicación, y aquel lo concederá, es decir permitirá que la aplicación obtenga el audio que capte el micrófono del dispositivo.

Y es aquí donde debemos detenernos en primer lugar, para determinar la existencia de la necesidad del complemento informativo en términos de transparencia que se reclama en la presente resolución.

Que, en un momento posterior, se produzca el procesado del audio captado, y que sea haga de una manera u otra, depende únicamente de la voluntad de LALIGA, pues como se deduce del propio informe que se aporta, el entorno informático es modificable fácilmente cambiando la programación con la determinación de unos valores u otros. -segunda fase del tratamiento-.

Sobre la facilidad y disposición de modificar los valores, además de la afirmación que se ha recogido del Informe aportado, sirva poner de manifiesto que cuando así lo ha tenido a bien LALIGA, ha identificado un dispositivo móvil concreto y determinado, al aportar el acta de navegación de un terminal “seleccionado” de la muestra de los 50.000 usuarios, para mostrar la imagen que se muestra en la pantalla a los efectos probatorios pretendidos. Es decir, modificando unos “valores” en la programación del software, ha procedido a identificar el dispositivo cuya “navegación” pretendía mostrar.

En definitiva, ese consentimiento otorgado para utilizar la información, y las posibilidades que ofrecen los entornos informáticos respecto a su configuración, junto con otros elementos que se irán poniendo de manifiesto a lo largo de la presente resolución, hacen exigible el icono, marca o señal respecto de que este está utilizando dicha información.

Por lo tanto, en la primera fase del tratamiento, en la captación del audio, se obtiene información del dispositivo del usuario, susceptible de contener datos de carácter personal.

5.2 Sobre el envío de información y su cotejo. La existencia de datos de carácter personal.

En el folio 35 del expediente, que hace referencia al Acta de Inspección del mes de junio de 2018, se reconoce por parte de LALIGA que se recibe la dirección IP del dispositivo del usuario, junto con el identificador de usuario que la aplicación asigna. (también en el folio 76).

La entidad manifestó en sus alegaciones de 24/01/2019 formuladas al acuerdo de inicio obrante en el folio 228 que:

(...) la dirección IP del dispositivo y el user agent se utilizaban para los fines exclusivos de disponer de una capa de control complementaria con el propósito de garantizar (tanto como fuera técnicamente posible) dos limitaciones: a) solo se activaban en dispositivos en España, lo que se deduce a partir de la IP y, b) solo se activaban en dispositivos con versiones de Android superiores a 6.0 lo que se deduce a partir del user agent(...) añadiendo así un filtro extra de control(...), Conviene destacar que el user agent no estaba vinculado a ningún dato personal del usuario más allá de la dirección IP y la ubicación, lo cual era necesario para poder vincularlo con el dispositivo y garantizar que se aplicaban los permisos concedidos por el usuario a la app.

Se cesó en el tratamiento de la dirección IP y el user agent del dispositivo.

El identificador específico que asigna la aplicación al dispositivo permite relacionar los datos obtenidos, sin que se pueda vincular a un usuario concreto.

(...) En aras a reforzar el principio de transparencia, cuando el desarrollo lo permitió se dejó de tratar tanto la IP del dispositivo como el user agent, sin perjuicio de que esto supusiera una pérdida de control extra de verificación del alcance del tratamiento. (...)

Es decir, se admite que se trataba la dirección IP del dispositivo del usuario, pero no indica el momento concreto respecto de cuando se dejó de utilizar – únicamente LALIGA ofrece explicaciones en las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución en fecha de 6/05/2019 de cómo se trata la dirección IP, tal y como más adelante se analiza.

A lo que hay que añadir que al menos hasta la fecha de 26/03/2019¹, se informa en la política de privacidad alojada en la página web que se recoge del usuario la dirección IP y se le asigna un identificador de usuario, al indicar que *“los códigos no irán referidos a tu nombre, sino a tu dirección IP y al ID específico que te asigna la APP cuando te registras* (folio 352). (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Incluso a fecha de 16/05/2019 se mantiene dicha afirmación en <https://www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/>, es decir, que se trata la dirección IP del dispositivo del usuario (junto con otra información que más adelante se explica) .

En la Propuesta de Resolución del Instructor, se hacía constar lo siguiente:

¹ Fecha que tienen las circunstancias indicadas y que se incorporaron al elemento probatorio, sin perjuicio de que a fecha de 16/05/2019 se sigue informando sobre la recogida de la dirección IP del usuario en <https://www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/> al referirse al funcionamiento de la aplicación.

(...)..en las actuaciones practicadas, se ha puesto de manifiesto que, en la política de privacidad de la web de la entidad, a la que se remite la información de la aplicación indica que se someten a tratamiento los siguientes datos de carácter personal:

(...) dirección IP, su sistema operativo, su navegador ID, su actividad de navegación y otra información acerca de cómo interactúan con nuestro Entorno LaLiga. Nosotros recolectamos esta información como parte de los archivos de registro, así como mediante el uso de cookies u otras tecnologías de seguimiento. A tal efecto te informamos que utilizamos el identificador de publicidad de Android e IOS para analizar los anuncios y los usuarios y servir publicidad. Éste se podrá asociar a información de identificación personal u otros identificadores como los identificadores de dispositivo persistente (por ejemplo, SSAID, dirección MAC o IMEI), o a cualquier nuevo identificador de publicidad. (...).

En este sentido conviene resaltar que, en la política de privacidad alojada en la web de la entidad, en el apartado 3.5 Finalidad del tratamiento, indica expresamente que (...) los códigos, no irán referidos a tu nombre, sino a tu dirección IP y al ID específico que te asigna la APP cuando te registras (...) (folio 27).

Asimismo, se puso de manifiesto en la inspección realizada en fecha de 22/06/2018, (la inspección en lo sucesivo) que se sometían a tratamiento la siguiente información cuando se activa la funcionalidad de micrófono y geoposicionamiento en la aplicación: **la huella digital fruto de la conversión del audio, la dirección IP del dispositivo, un Identificador específico que asigna la aplicación al usuario y el user agent , y todo ello se transmitía**, para su cotejo (a los servidores de LA EMPRESA 1) con otra huella digital de la emisión de un partido de futbol a tiempo real.

En el folio 76 consta un ejemplo de “traza” después de que el cotejo de información coincidiera, incluye entre otros, la fecha, la existencia de coincidencia o match, **la dirección IP del dispositivo del usuario, un identificador de usuario, el sistema operativo y su versión, y el modelo de dispositivo**(respecto del contenido del user agent, la entidad manifestó en la inspección realizada que esta información informa que varía en función del dispositivo que se utiliza, pero que sirve principalmente para controlar la versión del sistema operativo).

Asimismo, en el mismo folio 76 consta en ejemplo envío de información referida a la geolocalización, donde junto al identificador de usuario, se envía la latitud y la longitud.

Toda esta información **ha de considerarse dato de carácter personal, y su procesamiento**, encaja en las acciones que en la definición del apartado 2 del artículo 4 del RGPD, se instituyen en tratamiento.

(...)

En primer lugar, debe indicarse que la dirección IP del dispositivo del usuario y la ubicación, con la restante información asociada (folio 76) se ha de considerar dato de carácter personal. Y en segundo término, a pesar de que se indica que ya no se utiliza la dirección IP y el user agent, al menos hasta la fecha de 26/03/2019 se informa en la política de privacidad alojada en la página web que se **recoge del usuario la dirección**

IP y se le asigna un identificador de usuario, al indicar que “los códigos no irán referidos a tu nombre, sino a tu dirección IP y al ID específico que te asigna la APP cuando te registras (folio 352).

Por no indicar que, en el Centro de Suscripciones de la aplicación, sucede que cuando se autoriza el uso de micrófono y geoposicionamiento, se indica como condiciones de dicha utilización las “incluidas en la Política de Privacidad de la App Oficial de LaLiga”, que, a su vez, ésta remite a la política de privacidad de la página web (folio 268). Es decir, de nuevo se indica al usuario lo mismo que lo indicado en el párrafo anterior y obrante en el folio 352.

*En definitiva, la entidad denunciada manifiesta que no se somete a tratamiento la dirección IP y el user agent del dispositivo, y en cambio, no solo figura esa información en la política de privacidad de la app, **sino que además en el Centro de Suscripciones, que no existía a la fecha de las actuaciones de inspección presenciales, también vuelve a remitirse a aquella información: a la captación y procesamiento, de la dirección IP y al identificador de usuario.***

Por lo expuesto, ha resultado acreditado que la app somete a tratamiento información de los usuarios susceptible de ser categorizada como datos de carácter personal. Por ello el responsable de la aplicación, la entidad investigada, se instituye en responsable del tratamiento y por tanto se sujeta a las obligaciones derivadas del RGPD y a su régimen sancionador. (...)

5.2.1 Alegaciones formuladas a la propuesta de resolución.

LALIGA manifiesta respecto de la información que envía a los servidores de LA EMPRESA 1 (que tiene contratado con AMAZON para el alojamiento “en la nube”), lo siguiente:

(ii) El único tratamiento de la dirección IP del usuario es el que lleva a cabo el balanceador del servicio de cloud computing contratado para alojar la información relacionada con la aplicación y los únicos fines de permitir la interconexión entre el dispositivo del usuario y los servidores, sin que almacene en los mismos la citada dirección IP.

(iii) El único dato vinculado a una persona, en cuanto la hace singularizarle, que no identificable, es el identificador aleatorio asignado por el prestador de servicios (LA EMPRESA 1) de la LIGA (en adelante FZID), en el momento en que se produce la instalación de la aplicación en el terminal del usuario.

Y en el anexo al Informe - de 6 de mayo de 2019- que se aporta junto a las mismas, se indica lo siguiente respecto del tratamiento de la dirección IP:

(...) Cuando una nueva petición llega al balanceador, éste redirige la petición y la convierte en tráfico de red interna, que no es pública. A partir de entonces, la IP de origen será la del balanceador, una IP interna, y en las trazas se reflejará únicamente valores internos. En todo el procesado a partir del balanceador HTTP no hay acceso alguno a las IPs de origen, ni se registran o almacenan de ninguna forma (...)

Es decir, LALIGA manifiesta que, respecto de la fase de envío y cotejo de la información, únicamente se envía la huella acústica y el identificador FZID con una dirección IP, ya no del usuario, sino del “balanceador”. De tener por ciertas esas afirmaciones, podrían surtir efecto a partir de su aportación al procedimiento.

No obstante, contradicen lo indicado por LALIGA tanto en la inspección realizada como en las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio. En la primera, respecto del uso de la dirección IP del dispositivo del usuario se acompañó una traza de la información enviada una vez comprobado el match o coincidencia (folio 76) donde se afirmaba lo siguiente (...) *un ejemplo de traza después de encontrar un match entre fingerprints. La IP y el user agent permiten controlar a priori y a posteriori, los requisitos: ESPAÑA, Android,>=6.0(...)*, y en las segundas, indican que **la dirección IP utilizada es la del dispositivo del usuario**, (...) *con el objetivo de limitar el alcance del tratamiento y poder auditar, a posteriori, el funcionamiento de estos controles, añadiendo así un filtro extra de control (...)* (folio 228).

Al afirmar que “a posteriori” se admite que la dirección IP del dispositivo del usuario -y no del balanceador de carga- es la que es objeto de tratamiento incluso después de verificar el cotejo de las señales enviadas. A esta información también se le añade la de la geolocalización.

Pero, es más, incluso con fecha posterior a las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución (16/05/2019), en la página web de la entidad, se sigue informando acerca del tratamiento de la dirección IP del dispositivo del usuario.

Por lo que, como se explica a continuación, con toda la información agregada, podemos estar estamos ante un tratamiento de datos de carácter personal.

5.2.2 Sobre la identificación “directa o indirecta” de los usuarios.

Llegados a este punto, podemos afirmar sin asomo de duda, que la aplicación recoge al menos, la dirección IP del dispositivo del usuario, el identificador único que se le asigna al dispositivo del usuario por la propia aplicación, la huella acústica y la geolocalización.

Toda esta información vinculada a un usuario permite considerarse dato de carácter personal, por ser idónea para identificar “directa o indirectamente” a los usuarios.

La entidad investigada, sostiene que no se produce una identificación del usuario, sino que a lo sumo estamos ante una singularización.

Frente a ello, y admitiendo lo alegado a meros efectos dialecticos, debe indicarse que la singularización no es sino una modalidad de identificación. Con la información que se envía se permite realizar un perfil inequívoco de un usuario y que se puede diferenciar objetivamente de otro, es decir, se puede *aislar y extraer* determinada información, *diferenciarla* de otra, y *atribuir unas consecuencias*, (sin que sea necesario conocer términos referidos, por ejemplo, al nombre, apellidos, dirección de correo, Nick o alias de registro). Lo relevante es la capacidad de poder distinguir ese conjunto de información de otro, para lo cual, primero hemos realizado una identificación, sin la cual

no tendríamos términos comparativos para poder hacer dicha distinción, y atribuirle determinados efectos a la misma: en este caso determinar si el usuario está en un local o establecimiento dónde se emiten partidos de fútbol de equipos de La Liga Nacional de Fútbol Profesional. y tras el proceso oportuno, conocer si dicho establecimiento emite el encuentro con la correspondiente licencia.

Esta interpretación ya la hacía suya el Grupo de Trabajo del Art.29 en su Dictamen 4/2007 “Sobre el concepto de datos personales²” al analizar el término “indirectamente” como modo de poder llevar a cabo la identificación.

En concreto indicaba lo siguiente: (...) *cuando hablamos de «indirectamente» identificadas o identificables, nos estamos refiriendo en general al fenómeno de las «combinaciones únicas», sean estas pequeñas o grandes. En los casos en que, a primera vista, los identificadores disponibles no permiten singularizar a una persona determinada, ésta aún puede ser «identificable», porque esa información combinada con otros datos (tanto si responsable de su tratamiento tiene conocimiento de ellos como si no) permitirá distinguir a esa persona de otras. Aquí es donde la Directiva se refiere a «uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social». Algunas de esas características son tan únicas que permiten identificar a una persona sin esfuerzo (el «actual presidente del Gobierno de España»), pero una combinación de detalles pertenecientes a distintas categorías (edad, origen regional, etc.) también puede ser lo bastante concluyente en algunas circunstancias, en especial si se tiene acceso a información adicional de determinado tipo. Este fenómeno ha sido estudiado ampliamente por los estadísticos, siempre dispuesto a evitar cualquier quebrantamiento de la confidencialidad.*

Al llegar a este punto, conviene señalar que, si bien la identificación a través del nombre y apellidos es en la práctica lo más habitual, esa información puede no ser

necesaria en todos los casos para identificar a una persona. Así puede suceder cuando se utilizan otros «identificadores» para singularizar a alguien. Efectivamente, los ficheros informatizados de datos personales suelen asignar un identificador único a las personas registradas para evitar toda confusión entre dos personas incluidas en el fichero. También en Internet, las herramientas de control de tráfico permiten identificar con facilidad el comportamiento de una máquina y, por tanto, la del usuario que se encuentra detrás. Así pues, se unen las diferentes piezas que componen la personalidad del individuo con el fin de atribuirle determinadas decisiones. Sin ni siquiera solicitar el nombre y la dirección de la persona es posible incluirla en una categoría, sobre la base de criterios socioeconómicos, psicológicos, filosóficos o de otro tipo, y atribuirle determinadas decisiones puesto que el punto de contacto del individuo (un ordenador) hace innecesario conocer su identidad en sentido estricto. En otras palabras, la posibilidad de identificar a una persona ya no equivale necesariamente a la capacidad de poder llegar a conocer su nombre y apellidos. (...) (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)

² https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_es.pdf.

En definitiva, y teniendo en cuenta lo señalado en el Dictamen citado, con toda la información agregada que somete a tratamiento la aplicación, – y *por mucho que el informe aportado por la entidad investigada realice afirmaciones categóricas en sentido contrario*- nos encontramos ante un tratamiento de datos de carácter personal, que, junto con las características expuestas, es acreedor del complemento informativo en términos de transparencia que se reclama en el presente procedimiento.

6. Sobre las características y contexto del tratamiento de datos personales analizado y su relación con el principio de transparencia.

6.1 Determinación normativa.

Establece el artículo 5 del RGPD bajo la rúbrica “*Principios relativos al Tratamiento*”, en su apartado 1 a) lo siguiente: 1. Los datos personales serán: a) *tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado* («*licitud, lealtad y transparencia*»); (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

El tratamiento de datos que se realiza a través de la aplicación LALIGA, en los dispositivos de usuarios, derivado de la funcionalidad del micrófono y la geolocalización, vulnera el principio de transparencia previsto en el artículo 5.1 del RGPD, tal como se expone a lo largo de la presente resolución. En apoyo a esta afirmación debe acudir a los siguientes elementos:

En primer lugar, los Considerandos 39 y 60 del RGPD determinan lo siguiente: (...) *Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito y leal. Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados.* (...) (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Y (...) *Los principios de tratamiento leal y transparente exigen que se informe al interesado de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines. El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específicos en que se traten los datos personales.* (...) (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Como puede observarse, el texto del Considerando 39 utiliza verbos en su forma presente, de modo que **en el momento en el que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando** la información captada por el micrófono y la geolocalización, - **que obviamente no sucede cuando se instala la aplicación y se aceptan los tratamientos en un primer momento- se hace necesario esa información adicional**, como podría ser, por ejemplo, una visor en forma de icono o marca, que permitiera al usuario conocer ese tratamiento “a tiempo real”, que serviría para *complementar* la información que se recibió

inicialmente, *habida cuenta del contexto específico en el que se trata la información* (Co. 60).

6.2 Alegaciones a la propuesta de resolución.

LALIGA en sus alegaciones formuladas a la propuesta de resolución centra el debate, fundamentalmente, en el espacio temporal respecto del que se produce el tratamiento, o como indica, “el ciclo del tratamiento”. Para justificar que la información que ha de ofrecerse en las distintas “capas” es la prevista en el art.13 RGPD y concordantes de la LOPDGDD – que entiende que satisface sobradamente-, y que el momento temporal al que se refiere el Considerando 39 del RGPD en relación con la obligación de transparencia, es cuando se inicia el ciclo del tratamiento, es decir, cuando se descarga la aplicación y se aceptan las condiciones.

Asimismo, propone en términos comparativos las exigencias de información y consentimiento en los supuestos de los usuarios de internet referidos a la descarga e instalación de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos (DARD en lo sucesivo o “cookies”), indicando que no se exige que, cada vez que se acceda a la información que dichos dispositivos recogen, el usuario sea informado.

Como punto de partida es necesario analizar el momento en el que se produce el tratamiento de datos en el sistema de funcionamiento diseñado por LALIGA en la aplicación. Teniendo presente el concepto de tratamiento previsto en el art. 4.2 RGPD – *transcrito ut supra*- para verificar si se produce o no, y cuando se produce, interesa en este momento destacar el uso de expresiones como: (...) *recogida, registro, (...)*.

Considerando el funcionamiento de la aplicación tal como lo ha explicado LALIGA, tales argumentos deben rechazarse por completo. Existen elementos en el expediente que claramente indican que el tratamiento no se produce en ese preciso momento, es decir, cuando se produce la descarga y la aceptación de las condiciones.

Precisamente como ha explicado LALIGA durante todo el procedimiento, la información del audio y el ulterior procesamiento se producirá durante los momentos de “emisión de los partidos de los equipos de LALIGA”. Es decir, el “tratamiento material” se produce durante la recogida de los datos, y en el momento de la descarga, instalación de la aplicación y aceptación de sus condiciones, únicamente sucede la aceptación de las condiciones.

No estamos ante un tratamiento de datos “ordinario”, dónde, por ejemplo, un usuario de internet se inscribe en un formulario de una web para una determinada finalidad, dónde obviamente en ese preciso momento se produce la recogida de sus datos, y como indica LALIGA, no es lógico y resulta excesivo, informar cada vez que se produzca un uso de los datos.

Sino que, en el presente caso, el tratamiento se produce cada vez que se recoge la información del micrófono, la dirección IP del usuario, el identificador en línea que se le asigna por la aplicación y la información de la geolocalización que no tiene por qué ser la misma, cuando se descarga la aplicación y se aceptan las condiciones.

El concepto de “ciclo de tratamiento” que propone LALIGA en sus alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, de admitirse, éste sucedería desde la primera recogida efectiva de datos, que obviamente no se produce con la aceptación de las condiciones, pues **la aplicación no exige para su uso un proceso previo de registro, ni tampoco recoge el audio al aceptar las condiciones, sino cuando efectivamente la información que puede obtener le es útil para el fin perseguido.**

Finalmente indicar que respecto de la comparación que hace LALIGA con los requisitos de información en el uso de DARD o cookies, la propuesta que realiza el investigado obvia un elemento fundamental, en ese caso el usuario no alberga ninguna duda de que está utilizando internet, que está “navegando” con su terminal, y tras la información ofrecida y consentimientos otorgados, no hay duda de que es plenamente consciente de la posibilidad de que su navegación ofrezca información que pueda ser utilizada por los DARD.

Sin embargo, en el caso de la aplicación de LALIGA, nada de esto ocurre, dado que el afectado puede portar su dispositivo, prácticamente en todo momento, sin estar realizando uso efectivo del mismo, por ejemplo, puede llevarlo en *el bolsillo, en el coche*, etc., es decir, en cualquier acto propio del desarrollo de su vida privada que nada tenga que ver con el uso del dispositivo. Es decir, “la expectativa de privacidad” no puede ser la misma en un caso que en el otro. Ya que es LALIGA – y no el usuario- quien decide cuando y sobre qué dispositivos se han de activar las citadas funcionalidades.

Por lo que los argumentos propuestos por LALIGA en este respecto deben rechazarse por completo.

6.3 Características del tratamiento.

Sentado lo anterior, y en relación con el contexto específico y las características del tratamiento que le hacen acreedor de esa adaptación y complementariedad informativa, debe ponerse de manifiesto **como punto de partida**, que los dispositivos móviles (*tablets* y smartphones) son dispositivos que se caracterizan por sus múltiples funcionalidades, ya que son ampliamente utilizados tanto como teléfonos, agendas, cámaras, así como para el acceso a Internet. Además, la posibilidad de instalación de aplicaciones en estos dispositivos amplía prácticamente sin límite estas funcionalidades, haciendo muy difícil al usuario recordar todos los consentimientos o permisos que ha otorgado en cada una de las aplicaciones instaladas, así como su gestión.

Siendo los teléfonos móviles dispositivos que sus usuarios acostumbran a portar con ellos de forma continua y generalizada, el hecho de la posible activación del micrófono y de la ubicación de estos dispositivos puede llevar a generar situaciones de alarma entre los usuarios, que entienden que pueden estar siendo vigilados en todo momento. Ello intensifica la necesidad de facilitarles información complementaria para garantizar un tratamiento transparente, que debería incluir el alcance de dicho tratamiento (cómo y cuándo), e informar “a tiempo real” que se está utilizando el micrófono y la geolocalización.

En este sentido en las actuaciones previas de inspección (tal como se recoge en los apartados 2.4.G y 5.1 del antecedente segundo de la presente resolución, a los que se hace la oportuna remisión) se tuvo conocimiento de que la aplicación sigue funcionando y enviando información, incluso si no se está ejecutando en primer plano. *s.i.c. Para la captación de los datos (micrófono y ubicación) no es necesario que la aplicación esté ejecutándose en primer plano, existiendo procesos informáticos ejecutándose en segundo plano (background) en el dispositivo móvil que permiten la recogida de los datos.*

En segundo término, como se ha indicado antes, **debe tomarse en consideración que** estamos ante un tratamiento que no se produce inmediatamente después de prestar el consentimiento, sino que la recogida de los datos, y las restantes acciones objeto de tratamiento pueden llevarse a cabo, con muy alta probabilidad, en un momento separado en el tiempo.

A saber, un usuario descarga la aplicación y si, por ejemplo, acaba de terminar una jornada del campeonato nacional de liga (o cualquier otra competición organizada por LA LIGA según la información que ofrecen), no será hasta la siguiente jornada (o hasta la siguiente competición que organice) y durante la emisión del partido de fútbol que tenga a bien la entidad, cuando se producirá la recogida y envío de la información (esto es, el momento en el que se producirá materialmente el tratamiento)

Ese lapso entre la aceptación de las funcionalidades descritas y el momento en el que, efectivamente se produce el tratamiento, (consistente en la recogida de audio, dirección IP del usuario, identificador único y ubicación y su envío posterior y que depende de la voluntad de LALIGA y por tanto puede suceder en un momento o en otro) hace necesario esa adaptación del principio de transparencia a este tipo de tratamiento, siendo indispensable informar con certidumbre y transparencia acerca de cuándo se producirá el tratamiento- tanto en el momento de la instalación de la aplicación, como durante la recogida de información -, en particular en aquellos más intrusivos como son la captación de sonidos por el micrófono y la geolocalización.

LALIGA en sus alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, indica que (...)Asimismo, en cuanto a la "incertidumbre temporal" que indica la propuesta, entre la instalación de la app, la prestación del consentimiento y el uso del micrófono, y que basa la obligación de informar en los términos requeridos, llevaría a establecer una diferenciación entre los modos de informar, en función de la proximidad a un encuentro determinado, lo que resulta, obviamente, imposible desde un punto de vista técnico.(...) frente a ello hay que indicar que, precisamente para no establecer una diferenciación entre los modos de informar y por las múltiples posibilidades de diferentes espacios temporales entre la proporción de la información respecto del uso de micrófono y geolocalización y la verdadera captación, se hace necesario que se informe en el momento en que se está produciendo dicha captación.

Por ello, conviene realizar el análisis de la información que se proporciona en los dos estadios claramente diferenciados: el primero, cuando se presta el consentimiento

para el tratamiento y el segundo, en cuanto a la información que se proporciona al afectado durante la ejecución del tratamiento en sí mismo.

7. Información proporcionada en el momento de la instalación de la aplicación.

7.1 Comprobaciones durante la instrucción del procedimiento.

De acuerdo con la instrucción practicada, se ha verificado que, en el momento de la instalación de la aplicación, y por tanto de otorgar el consentimiento el usuario de la aplicación, se le proporciona la siguiente información en el apartado CONDICIONES GENERALES DE USO Y POLITICA DE PRIVACIDAD:

Se verifican la existencia de dos textos, uno que tras marcar la casilla correspondiente el usuario acepta que (...) he leído y acepto las condiciones legales y la política de privacidad de la App(...) siendo un enlace a la página web de la entidad y un segundo texto que tras marcar la casilla correspondiente el usuario acepta (...)“ *Haciendo clic aquí, aceptas que LaLiga trate tus datos personales, incluyendo los obtenidos por medio del micrófono de tu dispositivo móvil y el geoposicionamiento, para detectar fraudes en el consumo de fútbol en establecimientos públicos no autorizados*”; (folios 9-10).

Una vez instalada la aplicación en el apartado CONDICIONES GENERALES DE USO Y POLITICA DE PRIVACIDAD figuran el apartado 3. USO DEL MICROFONO que indica lo siguiente:

(...) sólo en el caso de que aceptes la casilla habilitada al efecto, así como mediante la ventana emergente que aparece en la APP, LaLiga podrá activar el micrófono de tu dispositivo para conocer si estás viendo partidos de futbol. (...)

Y el apartado 4. USO DEL GEOPOSICIONAMIENTO que indica lo siguiente:

(...) sólo en el caso de que aceptes la casilla habilitada al efecto, así como mediante la ventana emergente que aparece en la APP, LaLiga podrá conocer tu ubicación a través del geoposicionamiento de tu dispositivo móvil (...).

Ambas clausulas indican que la finalidad es (...) *detectar fraudes en establecimientos públicos no autorizados (...).*

Esta es la única información que, a **la fecha de realizar las pruebas de acceso durante la instrucción del procedimiento**, mostraba la aplicación al instalarse y en el momento de aceptar la activación de esas funcionalidades.

Momento que, como se ha reiterado durante la presente resolución, dista en el tiempo respecto de cuando, efectivamente, se usara el micrófono y la geolocalización.

Y no como indica la entidad denunciada que manifiesta que ya constaba en las “condiciones legales” del menú de la app a fecha de 9 de junio de 2018, pues el texto que aporta en sus alegaciones al acuerdo de inicio, a este respecto corresponde con la política de privacidad de la página web y por tanto no es una información que se ofrezca durante la prestación del consentimiento. Peor aún, admitiendo como cierta esa

afirmación, tampoco se puede deducir con nitidez, cuándo efectivamente se producirá el este tipo de tratamiento.

De ahí que se reclame ese complemento informativo, atendiendo a las características del tratamiento que se analiza, para dar plena efectividad al principio de transparencia.

Incluso si el usuario accede a la página web a fecha de 26/03/2019 (folios 27 y 351 y siguientes), la información que se le proporciona en la misma respecto de la aplicación, referida al momento en que se activa el micrófono, es la siguiente (...) *en los momentos en que se estén disputando partidos de competiciones de fútbol organizados por LaLiga* (...) dicha información es excesivamente ambigua pues el usuario de la aplicación no puede conocer a priori, cuáles son las competiciones organizadas por la entidad, sobre todo teniendo en cuenta que estamos ante una entidad que se define en su página web³ como (...) *una asociación deportiva integrada por todas las sociedades anónimas deportivas y clubes de fútbol de Primera y Segunda División que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito nacional*.(...).

Lo que supone una gran dificultad, incluso imposibilita que un usuario normal pueda conocer sin asomo de duda cuando se están utilizando las funciones descritas y cuando se está sometiendo a tratamiento su información personal.

En definitiva, cuando se realizaron las pruebas descritas, no se explicaba, con la claridad y transparencia que requiere un tratamiento tan intrusivo como el que se ha descrito, cuando se va a recoger la información que capta el micrófono y la ubicación del dispositivo. **De ahí que se reclame la complementariedad informativa.**

La entidad investigada alega en su descargo que incluir esa información no es exigida ni en el artículo 13 del RGPD ni en el artículo 11.2 LOPDGDD, ni en las guías publicadas por la AEPD y por tanto no puede ser exigido su implementación.

Frente a ello hay que hacer la oportuna remisión a los Considerandos del RGPD, indicados anteriormente y a las fórmulas que proponen los dictámenes del Grupo de Trabajo del artículo 29, que se han asumido por el Comité Europeo de Protección de Datos y que se indicaron en el Acuerdo de Inicio, ya que contestan a cuestiones sobre el **porqué** se ha de incluir la información que se reclama en este procedimiento (i) *para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando, con qué finalidad* se debe introducir dicho complemento informativo (ii) *el responsable del tratamiento debe facilitar al interesado cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, habida cuenta de las circunstancias y del contexto específicos en que se traten los datos personales, y de qué modo* puede llevarse a cabo (iii) *Otra forma posible de proporcionar información de transparencia es mediante el uso de avisos «push» y «pull». Los avisos «push» implican la provisión de avisos de información de transparencia ad hoc, mientras que los avisos «pull» facilitan el acceso a la información mediante métodos tales como administración de permisos, paneles de privacidad y*

³ <https://www.laliga.es/lfp>

tutoriales de «más información». Estos permiten una experiencia de transparencia más centrada en el usuario para el interesado.

7.2 Alegaciones a la propuesta de resolución.

En las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución en fecha de 6/05/2019, LALIGA indica que:

Existe una política de privacidad específica de la aplicación a la que se accede a través de los enlaces “Términos y Condiciones de Uso y Política de Privacidad de la app” que fue implementada desde el 13/09/2018, y se aporta para acreditar dicha fecha varios correos electrónicos internos.

Frente a ello, debe indicarse que tal como se explica en el FD4, existen elementos en el expediente que hacen cuestionarse la verdadera fecha de modificación e implementación, y aun admitiendo a efectos puramente dialecticos la existencia de esta a la fecha que se indican, las diligencias practicadas demostrarían entonces, que coexistirían dos políticas de privacidad diferentes, dependiendo desde dónde se acceda a la misma (informando en una que no se trata la dirección IP del dispositivo del usuario y en la otra lo contrario). Por ello, de lo que no existen incertidumbres es que desde la fecha de 5/05/2019 existe dicha política de privacidad, ya que se han realizado las comprobaciones a esos efectos.

En el enlace www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/ existen submenús, uno de ellos referido a la aplicación oficial en www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/oficial que es el mismo al que se redirige la navegación cuando se accede a través de la aplicación, que añade el campo #androidprivacidad a la URL que es lo que determina que el *scroll* de la página muestre la información precisa de usuarios con dispositivos ANDROID.

Con carácter previo hay que indicar que, en la actualidad, la información alojada en www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/ consta información relativa a la aplicación donde se sigue afirmando que se recoge la dirección IP del usuario.

De la política de privacidad alojada en www.laliga.es/aviso-legal-privacidad-cookies/oficial debe destacarse lo siguiente:

En caso de que haya aceptado la casilla específica y opcional habilitada al efecto, usted consiente el acceso y uso de las funcionalidades de micrófono y geoposicionamiento de su teléfono para que LaLiga conozca desde qué localizaciones se consume fútbol y por tanto, para detectar conductas fraudulentas de establecimientos no autorizados relativos al consumo del producto futbolístico. La activación, tanto del micrófono como del geoposicionamiento de su dispositivo móvil, requerirá la previa aceptación de la ventana emergente que se muestra al descargarte la APP.

Al activar la funcionalidad del micrófono, el Usuario queda informado de que LaLiga únicamente podrá captar fragmentos de audio codificados o “fingerprints” con el único fin de identificar la retransmisión de un partido oficial organizado por LaLiga, pudiendo la APP acceder a información a través del micrófono únicamente durante las

franjas horarias de partidos en los que compitan equipos de LaLiga. Los fragmentos de audio captados se codifican en el propio teléfono de forma automática mediante un algoritmo que no permite revertir el proceso, de tal forma que, una vez codificada la captación sonora efectuada por el micrófono, dicha información se convierte en información anonimizada siendo imposible su reversión

(...) Medidas relativas al uso del micrófono:

- Recordaremos periódicamente que LaLiga puede activar el micrófono y se solicitará que confirme su consentimiento. (...)

(...) Medidas relativas al uso de la geolocalización:

- LaLiga sólo accederá a su ubicación durante las franjas horarias de partidos en los que compitan equipos de LaLiga.

- Recordaremos periódicamente que LaLiga puede acceder a su ubicación y se solicitará que confirme su consentimiento. (...)

De la lectura de la misma, se deduce que no explica con claridad el funcionamiento de la aplicación, tal como LALIGA lo ha puesto de manifiesto en el presente procedimiento. Indica que *“únicamente podrá captar fragmento de audios codificados”*, cuando lo cierto es **que primero capta el audio y luego, según afirma, lo codifica, como se observa claramente una cosa y la otra no son la misma.**

Se mantiene en idénticos términos la incertidumbre temporal respecto del acceso a la información recogida a través del micrófono *“durante las franjas horarias de partidos en los que compitan equipos de LaLiga”*. Ya sea por la propia organización del campeonato nacional de liga, ya sea por la circunstancia relativa a la elección de los partidos concretos en que se decida activar el control, lo cierto es que esta incertidumbre únicamente puede ser minorada con la muestra de una señal o icono, cuando efectivamente se esté accediendo a la información que se obtiene mediante el micrófono del dispositivo, “en tiempo real”.

Y finalmente respecto de la *confirmación de los consentimientos* que se indica en la citada política, indicar que LALIGA, teniendo en cuenta el tiempo desde que se utilizan las funcionalidades indicadas 08/06/2018 ha tenido oportunidad de alegar y probar, la existencia de esto y nada ha aportado al respecto, que si bien no supe la existencia de una marca a “tiempo real”, puede acotar ese espacio temporal entre la primigenia aceptación de las condiciones y cuando efectivamente se utiliza la información obtenida a través del micrófono.

En conclusión, la existencia de una política de privacidad de la aplicación *ad hoc* para la versión del sistema operativo Android, no cubre las lagunas en términos de transparencia que se reclaman para la misma, que convierta en innecesario el icono que se reclama. Dicho de otro modo, por mucho que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 RGPD y 11 LOPDGDD, el propio sistema diseñado por LALIGA que dota al tratamiento de unas especiales características, **no impedirá que sea necesario el recordatorio, marca o señal que se reclama en esta instancia.**

Como argumento de cierre, indicar que LALIGA cita en reiteradas ocasiones, tanto durante las actuaciones previas de inspección, en las alegaciones al acuerdo de inicio e incluso en las formuladas a la propuesta de resolución, que el funcionamiento es similar al que ofrece la aplicación SHAZAM⁴ - que capta sonido a través del micrófono y lo envía a un servidor para su cotejo-, obviando una diferencia fundamental y que de darse en la aplicación LALIGA no tendría sentido el presente procedimiento: en aquella aplicación, **es el propio usuario – y no el prestador del servicio- quien decide activar el micrófono** para que se produzca la captación de audio, se codifique, se envíe y se coteje, **-de darse esa circunstancia, en el presente caso no sería necesaria la muestra del icono-**.

Sin embargo, aquí **nada de eso ocurre**, sino que es LALIGA quien decide cuándo poner en marcha el proceso y sobre qué usuarios, con una previa información con las incertidumbres que se han puesto de manifiesto.

8. Información proporcionada durante la ejecución de la aplicación.

De la instrucción practicada se desprende que no se informa al usuario, en el momento de la activación del uso del micrófono desde el inicio del uso de la aplicación en el mes de junio de 2018 hasta la actualidad.

8.1 Respetto del uso del micrófono.

Es la entidad investigada quien reconoce abiertamente en sus alegaciones que no incluye ningún tipo de información en ese sentido, indicando lo siguiente (...) *tras llevar a cabo un juicio de ponderación entre los fines del tratamiento perseguidos y los derechos y libertades de los interesados, entiende que la inclusión de un icono adicional a toda la información ya aportada sería excesiva, no aportaría más garantías adicionales a la protección de los derechos y libertades de los interesados y resultaría invasiva para los usuarios al incluir en su dispositivo elementos e imágenes que podrían considerarse molestos, obstaculizar el uso de la App y generar una falsa percepción de que se está grabando la voz y las conversaciones que se están produciendo entorno al dispositivo, dando lugar a una innecesaria alarma social (...)*

Frente a ello, hay que remitirse a lo ya indicado en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento donde en su apartado III.4 se indicaba lo siguiente, (...) *El tratamiento que se realiza por parte de la app LALIGA, requiere una adaptación del principio de transparencia, atendiendo a las especiales características del que han sido apuntadas, cuyo resultado es la adopción de medidas que garanticen el pleno conocimiento del usuario de que se han activado las funcionalidades descritas y, por tanto, que se está produciendo o llevando a cabo el tratamiento en cuestión. Es esencial que el método o los métodos elegidos para proporcionar la información sean apropiados para las circunstancias concretas, por eso, la calidad, el acceso y la comprensibilidad de la información es tan relevante como el contenido real de la información sobre transparencia, que debe proporcionarse a los interesados.*

4 <https://www.shazam.com/es>

En este sentido resulta especialmente clarificador, en relación con el caso analizado, lo recogido en el documento Dictamen GT260, de 29 de noviembre de 2017 relativo a Directrices sobre la Transparencia en virtud del Reglamento 2016/679 elaborado por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 –y ratificado por el Comité Europeo de Protección de Datos–, indica en su apartado 39 lo siguiente (...) Otra forma posible de proporcionar información de transparencia es mediante el uso de avisos «push» y «pull». Los avisos «push» implican la provisión de avisos de información de transparencia ad hoc, mientras que los avisos «pull» facilitan el acceso a la información mediante métodos tales como administración de permisos, paneles de privacidad y tutoriales de «más información». Estos permiten una experiencia de transparencia más centrada en el usuario para el interesado. (...) (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

También debe indicarse que el citado documento en su apartado 43 indica lo siguiente (...) El considerando 78 se refiere a los responsables del tratamiento que aplican medidas que cumplen los requisitos de protección de datos desde el diseño y por defecto, incluidas medidas consistentes en la transparencia con respecto a las funciones y el tratamiento de los datos personales (...) (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Finalmente, conviene indicar que incluso los informes jurídicos aportados por LALIGA (solicitados a dos terceros independientes para el análisis de adecuación a las normativas de privacidad y protección de datos) referenciados en el apartado 5.2 del antecedente segundo del presente acuerdo de inicio, indican expresamente como salvaguardas a tener en cuenta, el establecimiento de restricciones en la utilización de la funcionalidad, acotando espacios temporales e informándolos previamente al usuario; mostrar avisos o advertencias para recordar de manera frecuente al usuario que los sensores están recogiendo sus datos personales; Incluir en la aplicación un icono específico por el que el usuario pueda conocer en qué momentos LA LIGA recoge audio y ubicación.(...)

La entidad investigada manifiesta en sus alegaciones formuladas al acuerdo de inicio que ha realizado un *juicio de ponderación* y dado el resultado o conclusión a la que ha llegado, se observa que no ha tenido en cuenta ni el criterio del organismo regulador, que se desprende claramente del inicio del presente procedimiento sancionador, ni los dictámenes del Grupo de Trabajo del Artículo 29 indicados en el acuerdo de apertura, ni los propios informes de las entidades que ella misma ha encargado sobre las salvaguardas a tener en cuenta a la hora de utilizar la funcionalidad del micrófono de los dispositivos, poniendo en valor principalmente, la dificultad de uso que supondría el añadido de información adicional, además de generar una falsa percepción de que se está grabando la voz y las conversaciones, indicando en ultimo termino no querer generar una innecesaria alarma social, todo ello frente al cumplimiento del principio de transparencia en el tratamiento de datos de carácter personal que recoge el RGPD.

Ante dichas afirmaciones, debe indicarse en primer lugar, que la inclusión de que se ha activado el micrófono, o dicho de otro modo, que se está captando audio que se

produce alrededor del dispositivo, mediante un aviso o icono, **no generaría una falsa percepción de que se está grabando la voz y las conversaciones, pues precisamente eso es lo que ocurre cuando se activa el micrófono (que se capta el audio y por tanto voz y conversaciones que se estén produciendo)**, la percepción que se formarían los usuarios, en modo alguno sería falsa, sino de muy alta probabilidad, y en segundo término, debe recordarse que en cuanto “alarma social”, ésta se generó las primeras semanas del mes de junio de 2018, al saltar a los medios de comunicación la noticia de que la app captaba audio y sin conocerse de qué manera, ni para que finalidad. **Mantener la aplicación en idénticas condiciones que, en aquellas fechas, no subsanaría aquella percepción, sino más bien al contrario.**

Por eso, el ejercicio de transparencia que se reclama en esta instancia, lejos de acrecentar dicha percepción pública de escrutinio permanente de la privacidad, despejaría cualquier duda al respecto y pondría en manos de los usuarios la libertad de elegir si realmente otorgan su beneplácito para la captación del audio.

Sea como fuere, en el presente caso no se valoran percepciones subjetivas de unos y de otros (acertadas o infundidas) , sino el estricto cumplimiento del RGPD y sus principios, por lo que las carencias informativas puestas de manifiesto, tanto al instalar la aplicación, como durante la ejecución de la funcionalidad, además de ser subsanadas, se deben completar con la muestra de un icono o seña, de modo que el usuario conozca que se está captando audio con su dispositivo, de acuerdo con el artículo 5 del RGPD y la interpretación que realiza el Considerando 60, y el dictamen del Grupo de Trabajo del artículo 29 asumido en su totalidad por el Comité Europeo de Protección de Datos, todos ellos parcialmente transcritos *ut supra*.

En las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, LALIGA se reitera en la no exigibilidad por ninguna norma europea o nacional, del modo en que se debe informar para el tratamiento analizado, indicando que cumple sobradamente lo dispuesto en el artículo 13 del RGPD y 11 de la LOPDGDD. Frente a ello, hay que indicar que no se está analizando la adecuación de la información que se ofrece respecto de los preceptos indicados, pues se observa que se ha dado cumplimiento a los mismos, sino que el tipo de tratamiento con las notas de intrusividad e incertidumbre temporal (y física respecto del lugar dónde se encuentre el usuario), puestas de manifiesto, reclaman que se introduzcan elementos que refuercen el principio de transparencia.

En alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, se intentan explicar los momentos de activación del micrófono, y por tanto de la recogida de datos (...) *la función de recogida de datos del micrófono se activa durante la emisión de cada partido de Primera División, llegando a estar activa durante un máximo de 2 horas desde el comienzo de cada partido. Además, los datos del micrófono recogidos por la APP tienen una duración de 5 segundos, que se recogen de los dispositivos activados cada minuto si se detecta en el ambiente la emisión de partidos de LALIGA, o cada 15 minutos en caso contrario (...)*

Teniendo en cuenta esa previsión, no puede concluirse, como indica LALIGA, que la muestra de un icono referido al uso del micrófono entorpezca o moleste al usuario con excesivos iconos en la pantalla, dado el lapso de tiempo de su utilización.

Además, precisamente la muestra del mismo dejaría sin efecto cualquier alarma social relativa a que los usuarios pueden estar siendo vigilados permanentemente, pues así, éstos conocerían en qué momento y en cual no, se está captando la información a través del audio, de tal modo que podrían decidir cuándo retirar el permiso a la aplicación para acceder a dicha información.

8.2 Respeto del uso de la geolocalización.

A este respecto, la entidad manifiesta que (...) el propio sistema operativo del dispositivo muestra, por defecto, un icono en la barra de notificaciones en el momento de captación de la ubicación (...) la barra de notificaciones siempre se encuentra visible, conforme se muestra en la propia Diligencia de fecha de 15 de junio de la Agencia, que obra en el expediente, así como en el video aportado por esta parte al presente escrito de alegaciones como documento nº 3. Ambas pruebas reflejan que, en la barra de notificaciones del dispositivo, visible en todo momento durante la activación de la funcionalidad de la app, se muestra un icono de geoposicionamiento el cual aparece de forma puntual durante la emisión de los partidos (...)

En la propuesta de resolución del Instructor se indicaba a este respecto lo siguiente (...): *Frente a ello, hay que indicar, en primer lugar, que en la diligencia obrante en los folios 6 a 11, no se muestra tal indicación. En el documento nº 3, relativo al Acta de la captura de pantalla que se adjunta, tampoco se muestra ningún icono de geolocalización, y respecto del archivo de video al que se hace referencia, indicar que no se ha hallado en la memoria USB que se adjunta a las alegaciones, sino simplemente varios documentos en formato pdf.*

En este sentido, y para verificar las afirmaciones de la entidad investigada, se practicó prueba en fechas de 8, 9 y 10 de febrero de 2019, tendente a verificar si existía dicha información en la pantalla de los dispositivos que utilizan la aplicación, cuyo resultado obra en los folios 263 a 271, y se verificaron, entre otros, los siguientes extremos:

(...) Verificando que existe un partido (Atlético de Madrid – Real Madrid) emitido por BeIN LaLiga y LaLiga TV, a las 16:15, se accede a dicha hora a la aplicación(...)

No se encuentra, observando en diversos momentos la pantalla del móvil, ningún icono que indique activación de grabación o ubicación.

Sí se observan iconos con el logotipo de La Liga que consisten en anuncios de notificaciones de goles o eventos en los partidos (...)

También se observa un símbolo que parece de actualización de datos, que se muestra periódicamente aproximadamente cada 10 segundos en el centro de la pantalla, y que desaparece rápidamente. Realizada una captación de video para la extracción de un fotograma con la imagen de este icono, se muestra abajo:

Se accede en el tiempo en que se emite el partidazo de la semana (Athlétic Club – FC Barcelona), no encontrándose, observando en diversos momentos la pantalla del móvil, ningún icono que indique activación de grabación o ubicación.(...)

En definitiva, al contrario de lo manifestado por la entidad, no se ha hallado ningún icono que muestre la activación de la función de geolocalización.

Tras las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución por LALIGA, se ha verificado que se accedió de manera inadecuada al archivo en formato PDF, y que **si contenía el video de la navegación con la activación de la geolocalización**, y respecto del contenido de la diligencia de prueba, se explicó por LALIGA que la razón por la que no se mostraba información alguna en el dispositivo dónde se hicieron las pruebas, es porque no era uno de los seleccionados dentro de la muestra de los 50.000 usuarios.

Por todo ello se estiman las alegaciones a este respecto y se concluye **que se muestra una marca, señal o icono, en tiempo real, de que se está accediendo a la geolocalización**. Circunstancia que se ha valorado al calificar la sanción que procede imponer y que modifica el sentido de la propuesta de resolución del instructor en lo referente a la cuantía de la multa.

9. Sobre el cumplimiento del principio de transparencia.

Cómo se ha indicado antes, estamos ante un tratamiento de datos que requiere especial refuerzo del principio de transparencia y a la vista de la instrucción practicada se desprende que la entidad nada ha realizado para dar efectivo cumplimiento en lo referente al uso de la información a la que se accede a través del micrófono del dispositivo.

La información que da contenido al cumplimiento del principio de transparencia en este tipo de tratamiento debe ser concreta y determinante; no debe formularse en términos abstractos o ambivalentes ni dar lugar a diferentes interpretaciones, tal como sucede en el presente caso en relación con el tipo de tratamiento de datos que se lleva a cabo a través de la aplicación.

9.1 Características del sistema analizado y carencias de transparencia.

Las carencias informativas en términos de transparencia: la información que se proporciona al usuario de la aplicación, tanto al inicio – en el momento de la descarga, instalación y aceptación de las condiciones- y sobre todo durante la ejecución del tratamiento (en ese momento se puede afirmar que no hay información), se muestra insuficiente en relación con el tipo de tratamiento que se realiza, en relación con,

- (i) El espacio temporal producido entre el momento en el que se otorga el consentimiento – con la información que se facilita que contiene incertidumbres- y el que verdaderamente se produce la recogida de datos.
- (ii) Los momentos de activación de la citada funcionalidad. Teniendo en cuenta la información ofrecida al aceptar las condiciones (ya se en primera capa o en

segunda capa), referidas a la activación “en partidos de equipos de LALIGA”. Y los momentos de activación de la citada funcionalidad cuando éstos puedan producirse en el desarrollo de los ámbitos más privativos del usuario que nada tienen que ver con el objeto inicial de las funcionalidades, que según informa LALIGA se circunscribe a “*proteger a tu equipo*” (equipo de fútbol) y a “*detectar fraudes en el consumo de fútbol en establecimientos públicos no autorizados*”. Precisamente por el elemento azaroso sobre cuándo se producirá la activación -que no depende del usuario, ni tiene elementos a priori para conocer cuándo se va a producir-, y su relación con el desarrollo de la vida privada del usuario, **se hace necesario que éste conozca en todo momento, cuando se está utilizando el micrófono del dispositivo**. Ya que puede tener lugar sin su conocimiento en un ámbito estrictamente privado o familiar y recoger información propia de alguien que ha dado el consentimiento con las características apuntadas, y de terceros, que obviamente son ajenos a los fines perseguidos por LA LIGA.

- (iii) En relación con el **funcionamiento y efectividad de la aplicación con el objeto de prevenir el fraude, a costa de la privacidad de los usuarios**, que, si finalmente no se produce la coincidencia entre los códigos comparados (el que se remite desde el dispositivo con el que se dispone en los servidores de la entidad), es algo que únicamente ocurre y puede verificarse a posteriori, es decir, **cuando ya se ha producido el tratamiento de los datos**, o incluso habiendo existido coincidencia, puede ocurrir respecto de la efectividad del sistema de geolocalización, este puede no cumplir su propósito pues el dispositivo puede estar en otra altitud que el sistema no es capaz de discriminar. Puede suceder que el dispositivo esté en un edificio de varias plantas, capturando información en el domicilio particular de un tercero, y que asocie la información tratada con la de un local en el que no se encuentra. Las modificaciones introducidas por la entidad respecto de la creación de “un mapa de calor” tampoco solventa el elemento azaroso indicado. En definitiva, el tratamiento efectuado podría no servir al fin pretendido por LALIGA y por tanto producirse al margen de este con la expectativa de que funcione, con un elevado coste para la privacidad de los usuarios.

En definitiva, el titular de los datos personales objeto de tratamiento, **no tiene a su disposición un mecanismo sencillo ni proporcionado por el responsable que le permita conocer sin ningún género de duda que la aplicación LALIGA está accediendo a la información que se recoge por el micrófono de su dispositivo**. Como tampoco se ha informado al usuario de la posibilidad de captación en segundo plano.

Ni tampoco puede servir a ese propósito la leyenda informativa utilizada con carácter previo a la marcación de la casilla para la prestación del consentimiento, **ya que de la misma no es posible interpretar el espacio temporal, ni físico que puede ser privado de cuándo se va a ejecutar el tratamiento**, ni si quiera acudiendo a la política de privacidad alojada en la página web principal (ni a la fecha de la inspección realizada

ni si quiere en la actualidad folio 351 y siguientes), ni incluso a la página web donde se recoge la política de privacidad específica para usuarios de sistemas operativos Android que se acredita que existe a fecha de 5/05/2019.

Por eso se hace necesario esa garantía en favor de los usuarios, en términos de transparencia que se reclama en el presente procedimiento sancionador.

9.2 Vulneración del principio de transparencia.

Por lo tanto, ha resultado probado, que el tratamiento de datos que se realiza a través de la aplicación LALIGA, en los dispositivos de usuarios, derivado de la funcionalidad del micrófono, vulneran el principio de transparencia previsto en el artículo 5.1 del RGPD, en relación con las especiales características de este tratamiento, que se pueden resumir en las siguientes:

(i) Se producen determinados tratamientos como la captación de audio, geolocalización, dirección IP del usuario, identificador único, creación y envío de la huella digital, en un momento distinto a la manifestación del consentimiento, y dado las características de estos tratamientos (*información proporcionada en el momento de la instalación, medios utilizados, nivel de intrusividad de éstos, circunstancias temporales azarosas de la vida privada del usuario, etc.,, todas ellas analizadas a lo largo de la presente resolución*) se hace necesario un recordatorio, marca o señal que indique sin ningún género de duda al usuario, efectivamente se están produciendo. Pues el tratamiento material no se produce cuando un usuario descarga e instala la aplicación – dónde se aceptan las condiciones – sino que se producirá después.

Este refuerzo o recordatorio del consentimiento prestado en el momento de descargarse la aplicación obedece a la circunstancia de que no puede ser igual, ni sujeto a las mismas formalidades, el consentimiento prestado en un momento dado para que un responsable recopile unos determinados datos y solo esos datos, que el consentimiento prestado para que el responsable pueda en cualquier momento, recopilar datos que por su propia naturaleza son cambiantes o dinámicos, como por ejemplo sucede con los de geolocalización (es de muy alta probabilidad que la ubicación cambie respecto del momento en que se otorga el consentimiento, al momento en que se recogen los datos), que en sí mismos no son “un dato” sino una categoría de datos, siendo ajeno a esta circunstancia el propio afectado, de tal modo que el principio de transparencia **reclama un recordatorio, marca o señal de que se está produciendo el tratamiento en ese preciso momento temporal y espacio físico que se suceda cuando se activen las citadas funcionalidades.**

(ii) No consta en la leyenda informativa que se muestra en la instalación de la aplicación en el dispositivo móvil, el momento concreto en que se activaran las funcionalidades, ni tampoco se puede deducir de la política de privacidad alojada en la página web principal.

(iii) No se muestra icono u otra señal indicativa de que se están utilizando las citadas funcionalidades

(iv) existe la posibilidad de que la aplicación se ejecute en segundo plano y por tanto sin conocimiento del usuario. (tal como se recoge en los apartados 2.4.G y 5.1 del antecedente segundo de la presente resolución, a los que se hace la oportuna remisión).

Por todo ello, el tratamiento analizado reclama un especial refuerzo del principio de transparencia - en relación con la proporcionalidad del tratamiento- en todas sus manifestaciones y con garantías adecuadas en relación con el tipo de tratamiento, que de la instrucción practicada no es posible atribuir a la entidad investigada, lo que constituye la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5.1 del RGPD.

10. La revocación del consentimiento. Artículo 7.3 RGPD.

En cuanto a la vulneración del artículo 7.3 del RGPD, referido a la revocación del consentimiento, debe indicarse que en el acuerdo de inicio del presente procedimiento se hacía constar lo siguiente:

(...) IV.1 Establece el artículo 6 del RGPD bajo la rúbrica “Licitud del tratamiento”, lo siguiente: 1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos (...)

Establece el artículo 7 del RGPD bajo la rúbrica “Condiciones para el consentimiento”, en su apartado 3, lo siguiente:

El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

En el presente caso, ha resultado que a través de la appLALIGA se establece un procedimiento de prestación del consentimiento mediante la marcación de una casilla que aparece en una ventana emergente o cuadro de dialogo de la propia aplicación. (Sin perjuicio de que una vez aceptado, el dispositivo a través de las funciones del sistema operativo solicite de modo individualizado el permiso para grabar audio y para acceder a la ubicación del dispositivo).

Por el contrario, el procedimiento para la revocación del consentimiento se circunscribe a la utilización de las funcionalidades del sistema operativo para la configuración de los permisos de las aplicaciones. Es decir, no existe ese procedimiento añadido para revocar el consentimiento igual que el dispuesto para otorgarlo.

En definitiva, la appLALIGA utiliza un procedimiento diseñado y añadido por la entidad, a las funcionalidades del sistema operativo, a través de la marcación de una casilla y sin embargo carece de procedimiento alguno para revocar el consentimiento en los mismos términos. Se muestra insuficiente la remisión a los ajustes del dispositivo que hace LALIGA en las comunicaciones aportadas durante las actuaciones previas de

inspección, ya que es dicha entidad la que decide implementar dicho procedimiento ad hoc y a la que es atribuible también, la ausencia del mismo tipo de procedimiento para revocar el consentimiento.

IV.2 En el sentido resulta especialmente clarificador, en relación con el caso analizado, lo recogido en el documento Dictamen GT259, de 28 de noviembre de 2017 relativo a Directrices sobre el Consentimiento elaborado por el Grupo de Trabajo del Artículo 29, –y ratificado por el Comité Europeo de Protección de Datos- que indica lo siguiente cuando el consentimiento se obtenga por medios electrónicos con un simple clic, deslizamiento o pulsación del teclado, los interesados deben, en la práctica, ser capaces de revocar ese consentimiento de forma igualmente fácil. Cuando el consentimiento se obtenga mediante el uso de una interfaz de usuario específica del servicio (por ejemplo, a través de un sitio web, una aplicación, un inicio de sesión en una cuenta, la interfaz de un dispositivo de IdC o por correo electrónico), no cabe duda de que un interesado debe poder revocar el consentimiento por la misma interfaz electrónica, ya que el cambio a otra interfaz por el mero motivo de retirar el consentimiento requerirá un esfuerzo indebido.(...) (...)El requisito de una revocación fácil se describe como un aspecto necesario del consentimiento válido en el RGPD. Si el derecho de revocación no cumple con los requisitos del RGPD, el mecanismo de consentimiento del responsable del tratamiento se considera que incumple el RGPD. (...) (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

IV.3 Por tanto, de las actuaciones practicadas y sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción del presente expediente sancionador, se desprende que la forma de revocar el consentimiento plantea dificultades respecto del procedimiento para su prestación que se circunscribe a la marcación de una casilla en la propia aplicación, sin acudir a la configuración en el sistema operativo del dispositivo. (...)

La entidad investigada ha manifestado en relación con la revocación del consentimiento, en síntesis, que ha creado en la aplicación un “Centro de Suscripciones” que permite actualizar los permisos otorgados a la aplicación, y por tanto, se puede revocar el consentimiento para las funcionalidades analizadas, desde dentro de la aplicación y no usando un procedimiento del sistema operativo del dispositivo.

Por lo expuesto y atendiendo al principio de la efectividad, proporcionalidad y disuasoriedad en la imposición de las sanciones, habida cuenta de que se han adoptado las medidas que constituían la sanción indicada en el acuerdo de inicio, se confirma el archivo de la sanción por el incumplimiento del art. 7.3 del RGPD que proponía el instructor.

11. Sobre el principio de seguridad jurídica.

LALIGA sostiene en sus alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, en síntesis, (...) *La apreciación de la existencia de infracción se basa en consideraciones que no son tenidas en cuenta por el legislador europeo ni español, dado que el deber de informar ha de llevarse a cabo al comienzo del ciclo del tratamiento, tal y como impone el criterio del EDPB.*

(...) siendo el marco jurídico aplicable a todos los supuestos de tratamiento, del Propuesta podría derivarse que el alcance y contenido de la información que habrá de facilitarse al afectado tendría un carácter variable en atención a las circunstancias que en cada caso considere concurrentes el propio Supervisor, aun cuando no existe previsión alguna en la normativa que exija que el modo de cumplir el deber de información difiera según se produzca una única recogida de datos o varias sucesivas. Por lo que, la autoridad de control podría, antes dos supuestos de tratamientos en que se facilite información similar, decidir que en unos se consideraría cumplido el principio de transparencia, mientras que en otro el principio reclamaría el cumplimiento “reforzado” del deber de información, en unos términos que no se prevén en ninguna disposición y que se establecieran en cada caso en función de lo que considerase oportuno la autoridad de control.

(...) Semejante conclusión se ha de considerar contraria al principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.3 de la CE. No es posible que el Supervisor, en el marco de unas actuaciones pueda modificar la interpretación del legislador, sobre la base de unas consideraciones no previstas por el legislador (...)

Debe partirse del concepto de seguridad jurídica, que LALIGA entiende vulnerado a tenor de los pronunciamientos de la propuesta de resolución.

El Tribunal Constitucional configura el principio de seguridad jurídica, como una “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, sin agotarse en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulado expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad” (Voto 27- 81). La seguridad jurídica “entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho” (STC 36/ 1991).

Asimismo, indica el Alto Tribunal, el principio de confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades (...)

Ambos principios proporcionan el marco de actuación de los particulares en sus relaciones con los poderes públicos administrativos, caracterizado por las notas de previsibilidad y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 9 y 103 de la Constitución Española.

Sentado lo anterior, las alegaciones de LALIGA sobre la quiebra de los citados principios debe rechazarse por completo, en la medida en que no se ha emitido por esta Agencia, resolución alguna que analice un supuesto similar, y que aplique el RGPD, es decir, que se haya propugnado una determinada interpretación y ahora, en el presente caso, se haya modificado la misma.

Las alegaciones en este sentido se expresan en condicional, “podría derivarse”, “consideraría”, es decir, indican hipótesis que a juicio de LALIGA podrían suceder.

Aborda una expectativa de que pudiera ocurrir una disparidad de criterios ante supuestos similares. Es decir, no acredita que haya ocurrido, sino que manifiesta, que, a su juicio, podría ocurrir. Frente a ello hay que indicar que la confianza legítima y seguridad jurídica se “construye” sobre la determinación de los criterios de interpretación y aplicación al supuesto de hecho lo establecido en la norma. Y como se ha indicado antes, en la actualidad se carece de elementos en términos comparativos para realizar esa afirmación.

Como indicaba LALIGA en sus alegaciones formuladas al acuerdo de inicio, el RGPD es una norma nueva, vigente desde el 25/05/2016 y de plena aplicación desde el 25/05/2018, por lo que dada su breve periodo de aplicación esta Agencia no ha emitido resolución alguna de la que se pueda establecer a priori una respuesta determinada. Debiendo indicarse que en cualquier caso, no se está determinando un criterio general, sino que el contenido material de la presente resolución se circunscribe a este tipo de tratamiento con las especiales características de que es acreedor.

Ahora bien, LALIGA, ya desde el acuerdo de inicio, ha tenido elementos suficientes para conocer el criterio del organismo supervisor y adecuar su actuación al mismo – tal como ha hecho con la geolocalización, sin explicar la diferencia de porque en ese caso si incluye el icono y en el caso del micrófono no lo hace-. Todo ello sin perjuicio de que, si bien no se ha analizado caso similar en esta Agencia, lo cierto es que los Considerandos del RGPD ofrecen criterios interpretativos desde el año 2016.

A lo que hay que añadir que esta Agencia si bien no se ha pronunciado en resoluciones similares, no ha cambiado su interpretación en este aspecto, sirva citar a modo de ejemplo, el documento referido al “Acceso de aplicaciones a la pantalla en dispositivos Android”⁵, donde se indica en sus conclusiones que (...) *La aceptación por el usuario de la grabación de la pantalla no cumple con las condiciones del consentimiento si previamente no se ha informado claramente al interesado de los propósitos de dicho tratamiento de acuerdo con el artículo 13 del RGPD. De igual forma, no cumplirá con los principios de transparencia que la grabación de la pantalla se produzca sin que el usuario sea consciente de en qué momentos se está ejecutando la misma, independientemente de que se haya concedido el consentimiento en un momento dado.*

Los desarrolladores de aplicaciones, si utilizan la grabación de la pantalla, han de asegurarse de que se recoge de forma apropiada el consentimiento de los usuarios con posterioridad a cumplir los requisitos de información que señalan la normativa y que se ofrece una forma fácil de retirar dicho consentimiento. Además, han de proporcionar mecanismos para que el usuario sea plenamente consciente de cuándo se están realizando dichas grabaciones. (...)

En conclusión, puede que al inicio de las actuaciones LALIGA desconociera el criterio del organismo regulador respecto de un tratamiento concreto, pero a estas alturas

5 <https://www.aepd.es/media/notas-tecnicas/nota-tecnica-acceso-a-pantalla-en-android.pdf>

del procedimiento, no puede situarse en una ignorancia deliberada del criterio de este organismo, pues no tiene elementos para considerar que la Agencia valide su actuación sin la inclusión de la marca o icono, sino todo lo contrario.

12. Sobre la determinación de la cuantía en el acuerdo de inicio y su incidencia en los derechos del investigado.

LALIGA en sus alegaciones formuladas a la propuesta de resolución indica, en síntesis, que la determinación en el acuerdo de inicio de una cuantía de la sanción, previa valoración de circunstancias de antijuridicidad y culpabilidad, sin haber odio a la entidad, le sitúa en una posición de indefensión, al no poder alegar nada respecto de *lo inexacto de esa valoración*. Sostiene, además, que en la propuesta de resolución se ha multiplicado por 2,5 el importe fijado en el acuerdo de inicio, sin existir documento o prueba adicional en la instrucción, suponiendo todo ello que la tramitación del procedimiento puede ser castigada por el órgano administrativo, provocando una situación *in peius*.

Frente a ello debe indicarse, en primer lugar, que desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, la posibilidad de determinar una cuantía al inicio del procedimiento tiene su origen en lo dispuesto en los artículos 64.f) y 85. Es decir, desde su vigencia y aplicación (hace al menos 3 años), esta Agencia viene actuando “procesalmente” en ese sentido, con el correspondiente análisis previo del Gabinete Jurídico de la Agencia y sin que se haya declarado por ningún órgano jurisdiccional lo irregular de ese proceder. Además, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, que han sido objeto de invocación por la LIGA en este procedimiento, nos reclaman que, precisamente un cambio en la configuración de los acuerdos de inicio provocaría la quiebra de dichos principios – en el ámbito procesal –, pues no se justificaría porque en los procedimientos instruidos por la Agencia desde el año 2016 se realiza de una forma, y cuando el investigado sea LALIGA, haya circunstancias que impliquen que se cambie de proceder. Pues en aquellos casos, como en éste, a priori, la cuantía ni es fija – se determina dentro de una horquilla –, ni el reproche a una conducta infractora se puede establecer únicamente mediante la imposición de una sanción pecuniaria.

En segundo lugar, esa determinación es una “*valoración inicial de las circunstancias*” derivado de los elementos obtenidos durante las actuaciones previas de inspección, y frente a lo que el investigado tiene derecho a alegar lo que a su derecho convenga en el trámite procesal oportuno, es decir, en el primer trámite de alegaciones.

De ahí que se indique siempre expresiones como (...) *De las actuaciones practicadas y sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción del presente expediente sancionador(...)* o (...) *la sanción que pudiera corresponder por vulneración del artículo 5.1 a) del RGPD sería(...)*.

Por lo que no podemos estar ante ningún tipo de indefensión, precisamente por dos cuestiones fundamentales, (i) se trata de una valoración inicial, que puede ser mantenida, o “modificada” posteriormente “al alza” o “a la baja” (precisamente derivado de lo que resulte de la instrucción) y (ii) frente a la que el investigado mantiene incólume su elenco de “armas procesales” para rebatir lo indicado por el órgano sancionador.

En tercer lugar, debe indicarse que, sí que existe elemento adicional a valorar durante la instrucción, respecto de lo que se recogida en el acuerdo de inicio, como es el reconocimiento por parte de LALIGA de que no ha incluido una marca, señal o icono en la aplicación, y que tampoco tiene voluntad de realizarlo (situación que se mantiene incluso tras la propuesta de resolución).

Como se ha explicado reiteradamente, esa circunstancia tiene consecuencias que aumentan el reproche sancionador – y no por no renunciar al procedimiento, sino porque ponen de manifiesto una infracción continuada que tiene mayor afectación en los derechos de los afectados-. Como tampoco puede entenderse que la tramitación del procedimiento suponga una penalización al investigado, sirva citar que precisamente en lo referido a la posible vulneración del art. 7.3 RGPD, por el instructor se propuso el archivo, y respecto de la muestra del icono de la geolocalización, se entiende cumplido lo reclamado inicialmente. Ambas circunstancias son fruto de la instrucción del procedimiento sancionador, lo que pone de manifiesto que, obviamente, no se puede entender “penalizado” al investigado al tramitarse el procedimiento.

13. Sobre la conducta típica.

Dispone el artículo 83.5 a) del RGPD, que (...) *Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía: a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;(…).*

Los hechos expuestos son constitutivos de una infracción, imputable a la entidad investigada, tipificada en el artículo 83.5.a) del RGPD y calificada a efectos de prescripción como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDGDD, que considera como tal, *“el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

14. Sobre los poderes correctivos aplicables.

Establece el artículo 58 del RGPD, bajo la rúbrica “Poderes”, en su apartado 2 d) e i), lo siguiente:

Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: (...);

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; (...)

i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;

15. De la imposición de sanciones.

Establece el artículo 83 del RGPD, bajo la rúbrica “*Condiciones generales para la imposición de multas administrativas*” en sus apartados 1, 2 y 5, lo siguiente:

1. *Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias.*

(...)

2. *Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:*

a) *la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;*

b) *la intencionalidad o negligencia en la infracción;*

c) *cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;*

d) *el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;*

e) *toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;*

f) *el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;*

g) *las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;*

h) *la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;*

i) *cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;*

j) *la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y*

k) *cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.*

(...)5. *Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:*

a) *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9; (...)*

16. Determinación de las medidas propuestas.

A la vista de la instrucción practicada, de la conducta persistente de incumplimiento por parte de la entidad investigada, y atendiendo al cumplimiento del principio de efectividad, proporcionalidad y disuasoriedad, se estima proceden proponer la imposición de las siguientes medidas por la vulneración del art. 5 del RGPD, principio de transparencia:

- p. La prevista en el artículo 58.2 d) RGPD para ordenar a la entidad investigada a que el tratamiento que se realiza a través de la aplicación cumpla con el principio de transparencia.
- q. La prevista en el artículo 58.2 i) RGPD, referida a la imposición de una multa administrativa.

17. Determinación de la cuantía de la sanción consistente en multa administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.2 y 5 RGPD arriba transcrito se estima determinar el importe de la sanción, de acuerdo con los siguientes criterios:

17.1 Sobre las circunstancias atenuantes:

En el acuerdo de inicio, derivado de las actuaciones previas de inspección, se estimó que concurría la circunstancia atenuante derivada del apartado a del art. 85.2 RGPD, respecto a la **duración** de la infracción, por cuanto únicamente estuvo activa la aplicación el día de 9 de junio de 2018.

Sin embargo, derivado de la instrucción del presente expediente sancionador, y en el momento procedimental en que se encuentran las actuaciones, dicha circunstancia desaparece, por cuanto las manifestaciones de la entidad investigada – que se confirman en las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución - indican que persisten en su actuación y que no incluirán elementos que refuercen el principio de transparencia. Por lo que estamos ante una infracción continuada en el tiempo que sucede hasta la actualidad, lo que agrava el reproche sancionador en lo referido a la *duración de la infracción*.

La entidad alega que suceden circunstancias atenuantes tales como:

-La adopción de las medidas oportunas para atenuar los posibles daños y perjuicios desarrollando la app desde el principio de privacidad desde el diseño y por defecto, autoimponiéndose diligencia y responsabilidad proactiva. Esta atenuante se corresponde con el art. 83.2 c) RGPD. “cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados”

-El volumen de sujetos afectados. Los 50.000 usuarios no pueden suponer un número a gran escala para su gestión de una supuesta base de 10.000.000 de posibles

usuarios. La cifra obtenida de Google Play no permite inferir el número de usuarios que tengan activa las funcionalidades ni el sistema operativo que se requería que fuera Android 6.0 o superior. Esta atenuante se corresponde con el art. 83.2 a) RGPD.

-LALIGA no ha cometido ninguna infracción anterior en materia de protección de datos, esta atenuante se corresponde con el art. 83.2 e) RGPD.

-LALIGA ha cooperado proactivamente con la AEPD desde el primer momento, tanto a través de tweeter como mediante el envío de los correos electrónicos dirigidos a instruccion@agpd.es y a inspeccion@agpd.es. Asimismo, en la visita de inspección se mostró una actitud colaboradora, con la presencia de LA EMPRESA 1 al objeto de dotar de la máxima transparencia al procedimiento. Esta circunstancia se corresponde con el art. 83.2 f) RGPD.

En las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, se indica que se adoptaron medidas que acreditan el cumplimiento del principio de privacidad desde el diseño tales como: (...) *que no se lleve a cabo el tratamiento de datos que permitan una identificación de los usuarios, no recogerse sonido alguno captado por el micrófono del dispositivo, ni tampoco en los servidores, (...) se estableció un proceso de recordatorios acerca de la posibilidad de acceso a estas funcionalidades.(...) Se estableció la posibilidad de que el usuario revoque el consentimiento, no solo desde el propio sistema operativo del teléfono, sino con un procedimiento adicional(...)* Una vez publicadas las informaciones respecto de la aplicación, y ante una advertencia relacionada con la posible investigación de los hechos llevada a cabo en las redes sociales (no dirigida a LALIGA), se puso a disposición de la autoridad de control, La argumentación de la propuesta relativa a que existe el deber de colaboración llevaría a la interpretación de que nunca podría aplicarse la atenuante prevista en el art. 83.2 f) RGPD.

Frente a esas manifestaciones debe indicarse lo siguiente:

Sobre el cumplimiento del principio de privacidad desde el diseño:

LALIGA manifiesta que (...) *no se recoge sonido alguno captado por el micrófono del dispositivo (...) afirmación que debe rechazarse por ser contraria a la verdad, precisamente el funcionamiento de la aplicación se basa en la captación del sonido desde el micrófono.*

Igualmente indica que se tomaron medidas que impiden identificar al usuario, sin embargo, no se han ofrecido explicaciones coherentes respecto del tratamiento de la dirección IP del usuario, ya que, a pesar de lo indicado en el Informe, se reconoce que se controla tanto a priori, como a posteriori dicha información, es decir, una vez que haya existido match o concordancia con la información transmitida a los servidores en la nube.

Como tampoco ha explicado la posibilidad de identificar un dispositivo concreto y las medidas que impidan que eso se produzca, en la medida que cuando ha tenido a bien, ha podido identificar un dispositivo y aportar un acta de navegación del mismo.

Tampoco ha acreditado en la existencia y el mecanismo de “recordatorios” sobre la prestación del consentimiento para el acceso a la información del audio y geolocalización, que indica en su vigente política de privacidad.

Respecto de la colaboración con la Agencia, ya se indicó en la propuesta de resolución que (...) *Finalmente, indicar que la entidad denunciada no ha cooperado activamente que permita aplicar la circunstancia prevista en el art. 83.2 f) RGPD. La entidad denunciada se comunicó con la AEPD tras la publicación por parte del organismo en la red social twitter de que se iniciaban investigaciones de oficio. Es decir, no es la entidad la que comunica, motu proprio, ninguna información, sino que actúa tras el conocimiento de esa información.*

En cuanto a la colaboración y cooperación que aduce que mostró, indicar que en el artículo 58.1 RGPD recoge los poderes de inspección, por lo que se hace la oportuna remisión a los apartados a), e) y f). Asimismo, tanto la antigua LOPD como la reciente LOPDGDD, establecen en el deber de colaboración y el alcance de las actuaciones de inspección, constituyendo su incumplimiento una infracción a la normativa. Por lo que, no es posible atribuir a la entidad denunciada, conducta alguna a la que no estuviera obligada. No es posible “premiar” a una entidad por hacer lo que la norma determina. (...)

Debe rechazarse el argumento de que, según la interpretación de la Agencia, nunca podría aplicarse la atenuante de la colaboración, pues como se indicó LALIGA actúa tras conocer que el organismo supervisor iniciaría actuaciones de investigación. Cooperar o colaborar exige un contenido material que excede de una mera comunicación, como realizó LALIGA. Por lo que en este caso se asume por completo las indicaciones realizadas en la propuesta de resolución.

Finalmente, en cuanto a las salvaguardas que se indicaban en los informes de los despachos de abogados “externos” y las reuniones que se mantuvieron previamente a la puesta en marcha de las nuevas funcionalidades, la propuesta de resolución indico lo siguiente (...) *No procede apreciar el artículo 83.2 c) RGPD, precisamente porque ni en el diseño tuvo en consideración las salvaguardas que aconsejaban los informes externos, ni tampoco atendió a la documentación que refleja las reuniones internas en LA LIGA de Privacy by Design sobre la AppLALIGA, mantenidas en marzo de 2018. (En esta documentación se recomienda anonimizar los datos obtenidos de tal forma que no se pueda asociar a ningún dato personal o identificador. En concreto se recomienda no tratar o recoger identificadores únicos tales como el IMEI, MAC address, device id, ID de publicidad, número de serie del dispositivo o dirección IP). Argumentos que se asumen por completo en la presente resolución.*

En definitiva, LALIGA alega la adopción de medidas que protegen los derechos de los usuarios y que cumplen la privacidad desde el diseño, y no se han acreditado.

Asimismo, la entidad ha traído al procedimiento para realizar un juicio comparativo, la aplicación cuya finalidad es identificar canciones a través de la captación de audio y que en el dispositivo se muestre a qué composición y su autor se refiere. Pues bien, como se ha explicado en la resolución, dicha aplicación otorga pleno control al usuario, al ser éste – y no la aplicación- quién decide activar el micrófono para que se

capte el sonido ambiente. Circunstancia que eliminaría la exigencia informativa que se reclama en este caso.

Sobre el volumen de afectados.

La entidad investigada formula alegaciones al acuerdo de inicio, en relación con el concepto de tratamiento a “gran escala” que deben rechazarse por completo, pues es un concepto que va ligado a otros elementos referidos en el RGPD (*necesidad de delegado de protección de datos, y otras cuestiones... pero no es referido al volumen de tratamientos como criterio modulador del importe de las sanciones*).

-No obstante, lo anterior, el Dictamen WP 243, indica lo siguiente (...)

En cualquier caso, el Grupo de Trabajo recomienda que se tengan en cuenta los siguientes factores, en particular, a la hora de determinar si el tratamiento se realiza a gran escala:

- a) *el número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente;*
- b) *el volumen de datos o la variedad de elementos de datos que son objeto de tratamiento;*
- c) *la duración, o permanencia, de la actividad de tratamiento de datos;*
- d) *el alcance geográfico de la actividad de tratamiento. (...)*

El citado Dictamen, no sólo indica esas características, que serían perfectamente aplicables al supuesto objeto de análisis en este procedimiento, sino que, además, propone como ejemplos de tratamientos “a gran escala”, unos tratamientos dónde la geolocalización es determinante, como sucede en el sistema diseñado por LA LIGA para cumplir la finalidad que persigue.

Igualmente, como el supuesto anterior, la persistencia en su conducta infractora hace obviamente que se mantenga (incluso que se aumente) el número de afectados, como se analizara en el apartado relativo a las circunstancias agravantes.

Sobre la ausencia de infracciones.

La *ausencia de infracciones* no puede ser tenida en cuenta a los fines pretendidos de la entidad para dar cabida al apartado e), pues este indica expresamente (...) *toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento* (...)

Es decir, el término *ausencia* no consta en la norma, de lo que se deduce que las infracciones anteriores cometidas, determinarían la concurrencia de una circunstancia agravante a valorar, pero la ausencia de infracciones, en el presente caso no pueden tener efectos atenuantes, pues lo normal es no cometer infracciones.

Sobre la redefinición de la política de privacidad.

Se acredita que se cumplen plenamente las obligaciones derivadas del artículo 13 RGPD y 11 LOPDGDD, incluso que se explica la lógica del tratamiento. No obstante, lo anterior, no puede tener los efectos pretendidos, en primer lugar, pues dar cumplimiento a una norma no puede ser objeto de valoración en un procedimiento sancionador, - sobre todo, cuando no se está imputando la vulneración de dichos preceptos - y respecto de la explicación de la lógica del tratamiento, no sufre la laguna relativa a la ausencia de la marca, icono o señal.

Sobre la muestra del icono de geolocalización.

Se acredita que se muestra un icono cuando se activa la geolocalización, circunstancia que atenúa la antijuridicidad de la infracción imputada y que, obviamente tendrá efectos en la determinación de la cuantía a imponer.

17.2 Sobre las circunstancias agravantes:

17.2.1. Establece el **apartado a)** *la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;*

En cuanto a la naturaleza de la infracción, debe indicarse que estamos ante la vulneración de un principio informador esencial en el tratamiento de datos de carácter personal, pues se configura como la piedra angular sobre la que descansan otros principios y que trasciende a todos los ámbitos del derecho a la protección de datos. De ahí que el incumplimiento revista especial transcendencia.

En relación con la gravedad de la infracción ha de observarse también, como parámetro, el número de afectados, la entidad manifestó durante las actuaciones previas de inspección, que son 50.000 usuarios que han aceptado el tratamiento en cuestión, y derivado de la persistencia en el tiempo de la conducta infractora, no puede considerarse que este número haya disminuido, sino que, dentro de ese límite, han podido ser otros usuarios los que han sido grabados y geolocalizados.

Argumento que se confirma a la vista de la explicación que ofrece LALIGA en la documentación que acompaña a la propuesta de resolución, al referirse al modo de seleccionar a los usuarios, que admite la renovación de “la muestra”, que sigue el orden de conexión al servidor. Se indica que la muestra se establece “*en un momento concreto y permanece vigente de forma indefinida. (...) a petición de LALIGA, se podrían modificar los indicadores citados anteriormente, de modo que se incluyese a nuevos usuarios en la muestra*”.

También en relación con el número de afectados, LALIGA indica en las alegaciones a la propuesta de resolución que, dentro del conjunto de 50.000 usuarios, se están aplicando las funcionalidades a 4.227.848. circunstancia que tampoco puede tener los efectos pretendidos, pues teniendo en cuenta la posibilidad no solo de utilizar la información de los 50.000 usuarios, sino de ponerla en funcionamiento para cualquier usuario que haya otorgado los permisos a LALIGA a través del sistema operativo, dicha circunstancia no elimina el reproche sancionador.

Por lo expuesto, y tras rechazar los argumentos referidos al concepto de tratamiento “a gran escala” propuesto por la entidad investigada en relación con el volumen de datos, y al carácter irregular de la muestra a voluntad de LALIGA, se estima que la cifra indicada constituye por si sola – ayuna de otras probabilidades apuntadas – una circunstancia agravante.

17.2.3. Establecen los **apartados b) y d)** (...) *la intencionalidad o negligencia en la infracción; (...) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32; ambos apartados se relacionan con el elemento subjetivo en la comisión de la infracción.*

En el acuerdo de apertura se indicaba lo siguiente (...) *ambos apartados se relacionan con el elemento subjetivo en la comisión de la infracción. Conviene recordar que la culpabilidad consiste en la capacidad del sujeto obligado de obrar de otro modo, es decir, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. El análisis del principio de culpabilidad y la diligencia debida en el tratamiento de datos se realiza a través de la premisa de que la instauración y puesta en funcionamiento de las funcionalidades objeto de análisis, responden única y exclusivamente a LA LIGA y por tanto los incumplimientos indicados a lo largo del presente acuerdo de inicio, son atribuibles a ésta al menos a título de negligencia culposa. (...).*

En la propuesta de resolución se indicaba lo siguiente (...) *En la fase procedimental en la que se encuentra el procedimiento y a raíz de las alegaciones formuladas por la entidad investigada, que ponen de manifiesto la persistencia en la conducta infractora, indudablemente ya con pleno conocimiento del criterio del organismo regulador, de los informes del Grupo de Trabajo del Art. 29, no puede mantenerse en las mismas condiciones la valoración de esta circunstancia, sino que inevitablemente se ha de elevar el reproche sancionador, en base a lo ya indicado en el citado acuerdo de apertura y a la situación actual, dónde la entidad persiste en la comisión de la infracción, en concreto en el citado acuerdo de apertura se indicaba (...)acontece una grave falta de diligencia en el tratamiento de datos en la medida en que la entidad era plenamente conocedora de las implicaciones que en el derecho a la protección de datos tenía la aplicación, tanto es así, que expresamente en uno de los informes solicitados por la entidad se indicaba precisamente la necesidad de establecer mecanismos que permitieran identificar al usuario que el tratamiento en cuestión se estaba produciendo. Y a pesar de esas consideraciones nada se incluyó en ese sentido. La mera solicitud de informes jurídicos al objeto de analizar las implicaciones en la privacidad derivadas del uso de la aplicación, sin tomar en consideración las salvaguardas que se establecen, reducen a mero formalismo ese asesoramiento, acreditan una inobservancia deliberada de dichas implicaciones y no pueden ser tenidas en cuenta como parámetros que atenué la culpabilidad o antijuridicidad de la conducta imputada, sino que agravan el desvalor de la acción infractora y en idénticos términos el reproche sancionador. Esta circunstancia se convierte en una agravante cualificada. (...).*

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del principio de privacidad desde el diseño y por defecto, tal como se ha indicado antes para rebatir las circunstancias atenuantes que proponía la entidad, existe en el procedimiento, documentación que *refleja las reuniones internas en LA LIGA de Privacy by Designa sobre la AppLALIGA, mantenidas en marzo de 2018. (En esta documentación se recomienda anonimizar los datos obtenidos de tal forma que no se pueda asociar a ningún dato personal o identificador. En concreto se recomienda no tratar o recoger identificadores únicos tales como el IMEI, MAC address, device id, ID de publicidad, número de serie del dispositivo o dirección IP).*

En relación con estos principios y teniendo en cuenta esta salvaguarda, la entidad manifiesta que en la actualidad ya no se utiliza la dirección IP y el user agent, y sin embargo se ha comprobó durante la instrucción del procedimiento que, en la política de privacidad alojada en la web, figura en idénticos términos que, en el mes de junio de 2018, cuando se iniciaba la explotación de la aplicación, (folios 27 y 351). Es decir, se informa de que se recoge la dirección IP y que se asigna un identificador de usuario.

En definitiva, en base a el elemento subjetivo en la comisión de la infracción, ya no se puede hablar de grave falta de diligencia, sino que la entidad a pesar de los condicionantes expuesto, **persiste voluntariamente** en su actuación con la explicación del “juicio de ponderación” que ha realizado al respecto, al que se hace la oportuna remisión y que debe rechazarse con total rotundidad de acuerdo con los argumentos que se expusieron en el fundamento de derecho que lo rebate.

Todo lo expuesto, supone una gravísima falta de diligencia en su actuación y ninguna evidencia que haya presumir implantación de algún tipo de medida o mejora que haga que los hechos valorados no se vuelvan a producir.

La diligencia exigible nos la da la profesionalidad del infractor, es decir, la actividad a la que se dedica, y que, si bien La LIGA no tiene como actividad principal el tratamiento de datos personales, lo cierto es que con la aplicación se producen importantes implicaciones en la materia, por lo que ésta debe ser mayor cuando, precisamente, se tienen las implicaciones referidas a lo largo de la presente resolución.

Así lo han recogido la Sentencia de la Audiencia Nacional de Recurso 104/2006 señala que *“la entidad demandante por la actividad que realiza debe tratar un gran volumen de datos personales en sus ficheros, lo que hace que deba extremar el cuidado en el manejo de dichos datos para lograr una protección eficaz. pues está en juego un derecho fundamental autónomo, el derecho a la protección de datos personales según la STS 292/2000”*.

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional, Recurso 143/2006 señala que *“ así es, no se aprecia la disminución de la culpabilidad del sancionado o de la antijuridicidad del hecho, pues la naturaleza de la actividad desarrollada por la entidad recurrente, y su permanente relación con los datos personales, determina que el comportamiento exigible a quien habitualmente está en contacto con este tipo de datos sea de distinguido y exquisito cuidado sobre el cumplimiento de las exigencias impuestas por la LOPD, porque está en juego la protección de derechos fundamentales- art. 18.4 CE. “*

17.2.4. Establece el **apartado k)** *cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso*, si bien la entidad imputada no tiene como principal objeto de negocio el tratamiento de datos de carácter personal, lo cierto es que para ejercer su interés en proteger del fraude sus activos financieros (derechos de explotación de la emisión de los partidos de fútbol de sus asociados) utiliza el tratamiento de los datos de los usuarios a través de técnicas invasivas de su privacidad para el cumplimiento de ese fin, sin la certeza de la efectividad de su sistema, por ejemplo, en cuanto a la ubicación y a la imposibilidad de determinar si el usuario se encuentra en un bar a pie de calle o en un domicilio particular o vivienda ubicado a cualquier altura en la misma vertical del establecimiento.

Este sistema, puede no cumplir su propósito pues el dispositivo puede estar en otra altitud que el sistema no es capaz de discriminar. Puede suceder que el dispositivo esté en un edificio de varias plantas, capturando información en el domicilio particular de un tercero, y que asocie la información tratada con la de un local en el que no se encuentra. La entidad investigada no explica en qué términos se modifica su sistema con el nuevo “mapa de calor” que afirma que ha introducido.

En las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución, LALIGA acredita una modificación de la política de privacidad a la que se accede desde la propia aplicación. Sin embargo, por el propio sistema de funcionamiento de la misma, que se activa las funcionalidades objeto de análisis, durante la emisión de partidos de fútbol de equipos de LALIGA, no puede dicha política de privacidad identificar el momento concreto de la captación del sonido. De ahí que por muy acertada que se defina la política de privacidad, siempre será necesario la marca, señal o icono, que muestren al usuario que efectivamente se está accediendo al audio que capta el micrófono del dispositivo. (salvo que sea el propio usuario quien decida su activación, como sucede en otras aplicaciones de funcionamiento similar).

17.2.5. La persistencia en la actuación de la entidad investigada que sigue incumpliendo el art. 5.1 a) del RGPD, influye obviamente en la determinación del importe de la cuantía de la multa a imponer.

Por afectar al (i) **plazo durante el que se produce la infracción**, que elimina la única atenuante observada en el acuerdo de inicio, para convertirlo en una **circunstancia agravante muy cualificada**: se pasa de la comisión de la infracción en al menos un día, a la comisión de la infracción durante varios meses, y que aumenta exponencialmente el reproche sancionador y por tanto el importe de la cuantía a imponer, pues al menos desde el inicio del campeonato nacional de liga, hasta el mes de enero de 2019 – que es la fecha en que LALIGA manifiesta que sigue sin incluir aviso, marca o señal sobre la captación del audio- se han sucedido – hasta la propuesta de resolución – al menos 19 jornadas del citado campeonato (sin perjuicio de otras competiciones que pueda organizar LALIGA), con una media de 3 días de emisión de partidos por cada una de aquellas jornadas, se han producido al menos 57 días de emisión de partidos de fútbol;

(ii) esta circunstancia del plazo durante el que se produce la infracción también ha podido incrementar el volumen de **afectados** (el límite de 50.000 usuarios en una

jornada de uso de las funcionalidades no puede afectar a los mismos usuarios que durante al menos 57 días de emisión. El número máximo puede que sea el mismo, pero no tienen por qué ser “los mismos” usuarios – dado el sistema de elección de dispositivos - y por tanto las consecuencias de la falta de transparencia afectarían a más personas);

y finalmente indicar que obviamente, la persistencia en la comisión de la infracción influye en la valoración que se haga del (iii) elemento subjetivo en la comisión de la infracción que **elimina la negligencia culposa** inicialmente considerada para convertirla también en una agravante muy cualificada.

17.2.6. Estas circunstancias – que se recogían en la propuesta de resolución y se mantienen en la presente resolución - impidieron mantener la cuantía de la sanción a imponer en los términos del acuerdo de inicio.

Ahora bien, se ha acreditado respecto del uso de la geolocalización, que efectivamente se muestra un icono, por lo que la cuantía que se recogía en la propuesta de resolución (500.000 euros) debe ser aminorada, sin perjuicio de la persistencia en la comisión de la infracción respecto del acceso a la información que capta el micrófono sin marca o señal alguna.

17.2.7. Por ello se estima que la cuantía de la sanción a imponer sea de 250.000 euros, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 85.1 RGPD en cuanto a que la imposición de la sanción ha de ser efectivas, disuasorias y proporcionadas.

En cuanto a efectiva y disuasoria, debe tenerse en cuenta que la imposición de la sanción supone la respuesta “punitiva” del poder público ante una conducta ilícita, y tiene, entre otras, la finalidad de influir en la voluntad del sancionado para impedir que se vuelva a cometer el tipo infractor y para que se restaure la legalidad.

A la vista de la persistencia en la comisión de la infracción por parte de la LALIGA, teniendo en cuenta el importe de la sanción que se indicaba en el la propuesta de resolución, se estima que la sanción propuesta en esta fase procedimental es adecuada al efecto pretendido y cumple con la disuasoriedad.

La determinación de este importe se estima ajustada al juicio de proporcionalidad, para lo que se han tenido en cuenta tres elementos: la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; la afección económica en el patrimonio del sancionado y el porcentaje que supone la sanción propuesta, en la horquilla de importes que determina la norma.

b) teniendo en cuenta la concurrencia de las circunstancias agravantes cualificadas, y la ausencia de circunstancias atenuantes – salvo lo referido a la muestra de icono de la geolocalización -; el incremento exponencial del reproche sancionador al pasar de la comisión de la infracción de un día, a al menos 57 días de emisión de partidos.

c) Continuando con el juicio de proporcionalidad, debe tenerse en conjugarse el importe de la sanción, con el efecto perseguido con la misma y el posible quebranto o afección económica en la esfera patrimonial del sancionado.

En este caso consta en los folios 274 a 348, el *Informe de Auditoria, Cuentas Anuales e Informe de Gestión* de LA LIGA, a fecha de 30 de junio de 2018, figurando un **Importe neto de la cifra de negocios** de **1.754.301.000** de euros. Por lo que la imposición de una sanción en la cuantía de 250.000 euros, en modo alguno se puede considerar desproporcionada.

d) Y finalmente, el porcentaje que supone dentro de la horquilla de la cuantía que determina el RGPD para este tipo de infracciones (que la LOPDGDD considera “muy grave”) y que asciende a 20.000.000 euros. La sanción propuesta supone alrededor de un 1 % de dicho importe.

17.2.8. La persistencia en la actuación de la entidad investigada que sigue incumpliendo el art. 5.1 a) del RGPD, y a la vista del principio de efectividad y disuasoriedad, hace que se imponga una sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 d) ordenando que se adecue el tratamiento realizado al RGPD *a través de mecanismos que refuercen el conocimiento por parte de los usuarios de la activación de las funcionalidades de micrófono y ubicación de los dispositivos que instalen la aplicación, en el momento en que esta se produzca*, con la advertencia de lo establecido en el artículo 85.6 del RGPD que determina que (...) *El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de control a tenor del artículo 58, apartado 2, se sancionará de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía(...)*

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a **LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**, con NIF **G78069762**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 j) del RGPD, una sanción por la comisión de una infracción del artículo 5.1 a) del RGPD, prevista en el artículo 83.5 a) del citado RGPD, consistente en multa administrativa, en la cuantía de 250.000 euros (doscientos cincuenta mil euros) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83. 1, 2 y 5 del RGPD.

SEGUNDO: ORDENAR a **LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**, con NIF **G78069762**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 d) del RGPD por la infracción del artículo 5.1 a) del RGPD, prevista en el artículo 83.5 a) del citado RGPD, que: adecue al principio de transparencia el uso de la aplicación en los términos indicados en la presente resolución, a través de mecanismos que refuercen el conocimiento por parte de los usuarios de la activación de la funcionalidad de micrófono de los dispositivos que instalen la aplicación, en el momento en que esta se produzca. Todo ello deberá hacerlo efectivo en el plazo de UN MES.

TERCERO: ARCHIVAR a la **LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**, con NIF G78069762 la imputación de la comisión de la infracción del artículo 7.3 RGPD, prevista en el artículo 83.5 a) del citado RGPD

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a **LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**.

QUINTO: Advertir al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDPGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDPGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese

conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos